



Religación
Press

El sicariato y justicia penal peruana

*en el tratamiento de los derechos de
adolescentes infractores*

Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Jaime Elider Chávez Sánchez
Maximo Herrera Moscol
Cynthia Katherine Escobedo Guevara
Daysi Isabel Henostroza Aguedo
José Joaquín Díaz Pérez

Colección Derecho

El sicariato y justicia penal peruana

**en el tratamiento de los derechos de adolescentes
infractores**

Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Jaime Elider Chávez Sánchez
Maximo Herrera Moscol
Cynthia Katherine Escobedo Guevara
Daysi Isabel Henostroza Aguedo
José Joaquín Díaz Pérez

Religación **P**ress

Law Collection

The Peruvian Criminal Justice

**and the Peruvian Criminal Justice in the Treatment of the
Rights of Adolescent Offenders**

Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Jaime Elider Chávez Sánchez
Maximo Herrera Moscol
Cynthia Katherine Escobedo Guevara
Daysi Isabel Henostroza Aguedo
José Joaquín Díaz Pérez

Religación **P**ress

Religación Press

Equipo Editorial / Editorial team

Eduardo Díaz R. Editor Jefe

Roberto Simbaña Q. | Director Editorial / Editorial Director |

Felipe Carrión | Director de Comunicación / Scientific Communication Director |

Ana Benalcázar | Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator|

Ana Wagner | Asistente Editorial / Editorial Assistant |

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao | Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN | Religación Press, is part of the editorial collection of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |

Diseño, diagramación y portada | Design, layout and cover: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en | Available for free download at | <https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)
This title is published under an Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.



El sicariato y justicia penal peruana en el tratamiento de los derechos de adolescentes infractores

The Peruvian criminal justice system in the treatment of the rights of adolescent offenders
O sicariato peruano e a justiça criminal no tratamento dos direitos dos adolescentes infratores

Derechos de autor Copyright:	Religación Press© Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Jaime Elider Chávez Sánchez, Maximo Herrera Moscol, Cynthia Katherine Escobedo Guevara, Daysi Isabel Henostroza Aguedo, José Joaquín Díaz Perez©
Primera Edición: First Edition:	2024
Editorial: Publisher:	Religación Press
Materia Dewey: Dewey Subject:	340 - Derecho 340 - Law
Clasificación Thema: Thema Subject Categories	LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho / LAB - Methodology, theory and philosophy of law LAFD - Derecho civil / LAFD - Civil Law
BISAC:	LAW000000 LAW / General
Público objetivo: Target audience:	Profesional / Académico Professional / Academic
Colección: Collection:	Derecho Law
Soporte/Formato: Support/Format:	PDF / Digital
Publicación: Publication date:	2024-12-23
ISBN:	978-9942-664-70-9

Nota: el libro retoma y amplía, por un grupo de investigadores, lo mostrado en la tesis “El sicariato y la problemática de la justicia penal y el tratamiento de los adolescentes infractores en el Distrito Judicial de Lima” presentada ante la Universidad Nacional Federico Villarreal por Javier Wilfredo Paredes Sotelo en 2022.

Note: the book takes up and expands, by a group of researchers, what was shown in the thesis “El sicariato y la problemática de la justicia penal y el tratamiento de los adolescentes infractores en el Distrito Judicial de Lima” presented to the Universidad Nacional Federico Villarreal by Javier Wilfredo Paredes Sotelo in 2022.

APA 7

Paredes Sotelo, J. W., Chávez Sánchez, J. E., Herrera Moscol, M., Escobedo Guevara, C. K., Henostroza Aguedo, D. I., y Díaz Perez, J. J. (2024). *El sicariato y justicia penal peruana en el tratamiento de los derechos de adolescentes infractores*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.232>

[Revisión por pares]

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos (doble-ciego). Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

[Peer Review]

This book was reviewed by an independent external reviewers (double-blind). Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores/ About the authors

Javier Wilfredo Paredes Sotelo

Universidad Nacional Federico Villarreal | San Miguel | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-1076-228X>

jwparedes@gmail.com

Doctor en Derecho Magister en Administración de Justicia y Seguridad – University of Phoenix. USA. Magister en Gestión Pública, Egresado de la Maestría en Derecho Penal, Segunda Especialización en Didáctica Universitaria con mención en Derecho. Docente Universitario en diferentes Universidades del País.

Jaime Elider Chavez Sanchez

Universidad Nacional Federico Villarreal | San Miguel | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-2343-9457>

jchavez@unfv.edu.pe

jechs_28@hotmail.com

Posdoctorado en Investigación Cualitativa, Doctor en Derecho, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Magister en Ciencias de la Educación con mención en Docencia Universitaria, Abogado, Licenciado en Educación, Docente universitario en Pregrado y Posgrado, en diferentes Universidades del País Expositor Internacional con diferentes Diplomados y cursos de especialización.

Máximo Herrera Moscol

Universidad Nacional Federico Villarreal | San Miguel | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-0554-1116>.

maximoher2002@yahoo.es

Magister en Derecho Penal – Universidad Nacional Federico Villarreal, Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial – Universidad San Martín de Porres. Egresado de Doctorado en Derecho – Universidad Nacional Federico Villarreal, abogado, con diferentes Diplomados y cursos de especialización.

Cynthia Katherine Escobedo Guevara

Universidad Tecnología del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-3067-7261>

c22065@utp.edu.pe

consultorialegalescobedo@gmail.com

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, abogada, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Penalista, cursando una Maestría en la Universidad de Valencia – España en Criminología: Delincuencia y Victimología, Docente universitario en diferentes Universidades del País

Daysi Isabel Henostroza Aguedo

Universidad Tecnología del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-3832-5647>

C23500@utp.edu.pe

diha_4@hotmail.com

Maestro en Derecho Civil y Comercial, Abogada, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Universitario, Conciliadora Extrajudicial, especializada en temas de Familia y diferentes diplomados en Derecho. Asesora de Instituciones públicas y privadas.

Jose Joaquin Diaz Perez

Universidad Cesar Vallejo | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-1663-8626>

jdiazpe@ucvvirtual.edu

Doctor en Derecho Maestro en Derecho Penal, Maestro Derecho Constitucional Abogado, Docente universitario en Pregrado y Posgrado, en diferentes Universidades del País con diferentes Diplomados y cursos de especialización.

Resumen

En este esclarecedor estudio sobre la criminalidad juvenil en Perú, se examinan los crecientes niveles de delincuencia impulsados por el sicariato y la extorsión, principalmente ejecutados por menores de edad. Esta obra revela las deficiencias del sistema de justicia penal juvenil en el Distrito Judicial de Lima y su impacto en el tratamiento de adolescentes infractores. A través de un diseño fenomenológico y una investigación no experimental que incluyó la perspectiva de 100 expertos legales, se establece una correlación moderada entre las deficiencias del sistema y la participación juvenil en el crimen organizado (Rho de Spearman = .529). El texto aboga por la necesidad de un enfoque legal reformado que priorice la rehabilitación y reintegración, garantizando los derechos de los adolescentes al tiempo que se combate eficazmente la participación de menores en la delincuencia. Esta obra es una llamada urgente a la reforma del sistema penal juvenil en Perú para prevenir futuras injusticias y promover un cambio social significativo.

Palabras clave:

Sicariato; inimputables; prevención; responsabilidad penal; infractores.

Abstract

This illuminating study on juvenile crime in Peru examines the growing levels of delinquency driven by contract killings and extortion, mainly carried out by minors. This work reveals the shortcomings of the juvenile criminal justice system in the Judicial District of Lima and its impact on the treatment of adolescent offenders. Through a phenomenological design and a non-experimental research that included the perspective of 100 legal experts, a moderate correlation is established between the deficiencies of the system and juvenile participation in organized crime (Spearman's Rho = .529). The text advocates the need for a reformed legal approach that prioritizes rehabilitation and reintegration, guaranteeing the rights of adolescents while effectively combating juvenile involvement in crime. This work is an urgent call for reform of the juvenile penal system in Peru to prevent future injustices and promote meaningful social change.

Keywords:

Sicariato; juvenile offenders; prevention; criminal responsibility; offenders.

Resumo

Este estudo esclarecedor sobre a criminalidade juvenil no Peru examina os níveis crescentes de delinquência impulsionados por assassinatos por contrato e extorsão, realizados principalmente por menores. Esse trabalho revela as deficiências do sistema de justiça criminal juvenil no Distrito Judicial de Lima e seu impacto no tratamento de adolescentes infratores. Por meio de um projeto fenomenológico e de uma pesquisa não experimental que incluiu a perspectiva de 100 especialistas jurídicos, foi estabelecida uma correlação moderada entre as deficiências do sistema e a participação de jovens no crime organizado (Spearman's Rho = 0,529). O texto defende a necessidade de uma abordagem jurídica reformada que priorize a reabilitação e a reintegração, garantindo os direitos dos adolescentes e, ao mesmo tempo, combatendo efetivamente o envolvimento juvenil no crime. Este trabalho é um apelo urgente para a reforma do sistema penal juvenil no Peru, a fim de evitar injustiças futuras e promover uma mudança social significativa.

Palavras-chave:

Sicariato; inimputável; prevenção; responsabilidade criminal; infratores.

Contenido

[Peer Review]	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Introducción	18
Capítulo 1	22
El sicariato y justicia penal peruana en el tratamiento de los derechos de adolescentes infractores	22
Capítulo 2	28
Antecedentes de la Investigación	28
Antecedentes Internacionales	30
Antecedentes Nacionales	34
Capítulo 3	39
Justificación y Limitaciones de la investigación	39
Justificación de la investigación	40
Limitaciones de la investigación	42
Capítulo 4	44
Marco Conceptual de la Investigación	44
Adolescencia en conflicto con la ley	46
Garantías procesales para los adolescentes en conflicto con la ley	46
El adolescente infractor de la ley penal	47
La doctrina de la situación irregular	48
La doctrina de la protección integral de la infancia	49
Tratamiento de adolescentes infractores: aplicación de medidas socioeducativas	51
Medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal	52
Problemática del pandillaje pernicioso	52
Sicariato juvenil	54
Infractor	55
Sicariato en Latinoamérica	56
Causas y consecuencias del Sicariato. El Estado, poder y autoridad	57
El sicariato tiene varias causas profundas, que incluyen, entre otras:	59
Consecuencias	60
El sicariato desde la óptica del derecho	61
Capítulo 5	65
Contexto en Latinoamérica y Derecho comparado internacional	65
Contexto en Latinoamérica	66
Colombia	66
Bolivia	66
México	67

Centroamérica (Honduras, El Salvador y Guatemala)	70
Estados Unidos	72
España	73

Capítulo 6	76
Legislación internacional	76
Convención sobre los Derechos del Niño	77
Introducción convención sobre los derechos del niño	77

Capítulo 7	104
La imputabilidad del menor de 18 años en la doctrina	104
Elementos del sicariato	107
Tipos de sicarios	108
Las medidas socioeducativas en el sistema de responsabilidad de la justicia penal juvenil	109
Garantías de la Ejecución de las Medidas en el Marco del Sistema Penal Juvenil.	109

Capítulo 8	114
Principios–principales preceptos	114
Principio de legalidad en el proceso penal del menor infractor	115
El interés superior del niño	116
El principio de mínima intervención	117
El principio de confidencialidad y reserva del proceso	117
El principio de presunción de minoridad	118
El principio de doble garantía	118

Capítulo 9	121
Defensoría del Pueblo	121
Congreso de la República	122
El deber del Estado a través de la defensoría del pueblo	124
Cifras sobre seguridad ciudadana de menores de edad	127
Función de la Defensoría del Pueblo	132
Políticas que Aseguran los Derechos de los Adolescentes	133
Mecanismos de Supervisión y Evaluación	134

Capítulo 10	136
Jurisprudencia Justicia Penal Juvenil	136
I.- Configuración Constitucional de la Protección de los Niños y Adolescentes	137
II.- Responsabilidad Penal Juvenil	137
III.- Prescripción de la Justicia Penal Juvenil	138
IV.- Proceso y aplicación de medidas de protección de menores de 14 años por infracción a ley penal	139
IV.- Semilibertad	140
V Flagrancia	140
VI.- Terminación anticipada y confesión sincera	141
VII.- Remisión	142
VIII.- Internamiento preventivo	142
IX.- Derecho a la Prueba	143

Capítulo 11	150
Responsabilidad penal de adolescentes (Análisis Decreto legislativo que aprueba el código)	150
¿Qué es el código de responsabilidad penal del adolescente?	151
Responsabilidad penal especial	151
Principio de interés superior del adolescente	151
Principio pro-adolescente	152
Principio educativo	153
Principio de justicia especializada	153
Principio de desjudicialización o mínima intervención	154
Debido Proceso	154
Objeto de la norma	157
Ámbito de aplicación	158
Aplicación por excepción	158
Normas vinculantes	159
Excepcionalidad de la Privación de libertad	159
Adultos y adolescentes	160
Aplicación supletoria	160
Capítulo 12	162
Jurisdicción y competencia, sujetos procesales y órganos auxiliares en la responsabilidad penal de adolescentes	162
Jurisdicción y competencia, sujetos procesales y órganos auxiliares	163
Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento	165
Salas Penales que conozcan de procesos para adolescentes infractores de las Cortes Superiores	167
El Ministerio Público – Sujetos Procesales	168
Competencia del Ministerio Público	168
Investigación de la infracción	172
La Policía Especializada	173
Rol de la Policía Especializada	173
Función de investigación de la Policía	175
Reserva de la identidad del adolescente	176
Capítulo 13	179
Adolescentes y Defensa Legal en la responsabilidad Penal de los Adolescentes	179
Adolescentes y Defensa Legal	180
Edad de imputabilidad	180
Sistema penal juvenil	180
Derechos del adolescente	181
Obligaciones de jueces, fiscales y policías de informar sobre los derechos del adolescente	183
Identificación del adolescente	185
Padres, tutores o responsables	185
Exoneración de responsabilidad penal	186
Defensa Técnica	187
Derecho a la defensa técnica	187

Derechos del abogado defensor del adolescente	188
La Víctima – el Agravado	190
Derechos del agraviado	191
- El agraviado tiene los siguientes derechos:	191
Deber del agraviado	192
Acción civil	193

Capítulo 14 196

Medidas de Coerción Procesal, Detención Policial en la responsabilidad penal de adolescentes	196
Medidas de Coerción Procesal	197
Disposiciones generales	198
Legitimación y variabilidad	199
Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público	200
Detención Policial	201
Arresto Ciudadano	203
Detención Preliminar Judicial	203
Motivación del auto de detención	204
Derechos y garantías del adolescente durante la detención:	206
Plazo de la detención	207
Plazo para requerir internación preventiva	208
El Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente	209
Fases del Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente	209
Características del Proceso Penal Juvenil	210
Finalidad del proceso	210
Acción penal contra el adolescente	211
Prescripción	212
Los Actos Iniciales de la investigación en la responsabilidad penal de adolescentes	214
Calificación	216
Archivo de la investigación	217

Capítulo 15 219

Investigación Preparatoria en la responsabilidad penal de adolescentes	219
Diligencias de la Investigación Preparatoria	221
Reserva y secreto de la investigación	225
Plazo	225
Conclusión de la Investigación Preparatoria	226
Control del Plazo	226
Etapas Intermedias – el sobreseimiento	227
Decisión del Ministerio Público	227
Causales de sobreseimiento	227
Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento	227
Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria	228
Sobreseimiento total y parcial	229
La Acusación	229
Contenido	231

Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales	232
Audiencia Preliminar	234
Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar	235

Capítulo 16 238

Términos básicos y Casos de menores de edad	238
---	-----

Términos básicos	239
------------------	-----

Casos de Menores de Edad	241
--------------------------	-----

Condenan a 'Gringasho' a 10 años de prisión efectiva por tenencia ilegal de armas	241
---	-----

Caso: menor infractor Moisés Hernán Casimiro Matos	243
--	-----

Capítulo 17 254

Conclusiones y Recomendaciones	254
--------------------------------	-----

Conclusiones	255
--------------	-----

Recomendaciones	257
-----------------	-----

Referencias 261

El sicariato y justicia penal peruana

en el tratamiento de los derechos de adolescentes
infractores

Introducción

Actualmente, se conoce casos en los que muchos niños y adolescentes se encuentran implicados en el cometimiento de infracciones de tipo penal; sin embargo, tratar los procedimientos penitenciarios de estas situaciones es diferente al tratamiento brindado a los delincuentes adultos ya que el Estado tiene una visión basada en la posibilidad de reinserción o readaptabilidad social.

No obstante, es importante señalar que la situación correccional de los menores es distinta a la que uno puede idealizar; pues, existe hacinamiento y, en la mayoría de las veces, no existen condiciones de readaptación social. Por lo contrario, un interno puede desarrollar conductas antisociales y otras capacidades que los predispone a cometer actos punibles.

Con relación a las barras bravas y pandillas, la normativa que los regula tiene el objetivo de controlar y prevenir estos actos antisociales; pero, es necesario esclarecer que los resultados no han sido efectivos; pues hoy en día, este problema social sigue vigente. Son muchos los individuos que, durante la adolescencia se dedican al pandillaje, incluso han tenido acercamientos con la delincuencia común, perjudicando no solo la integridad de las personas, sino al bien patrimonial público y privado.

Entre los casos peruanos más recientes y recordados sobre sicariato perpetrado por menores de edad, se puede mencionar a Alexander Manuel Pérez Gutiérrez, alias Gringacho, quien fuera sindicado por la Policía Nacional del Perú (PNP) como el sicario más joven del país.

Gringacho es uno de los casos criminales más emblemáticos que refleja el aprovechamiento de los delincuentes adultos sobre la

condición de un menor de edad para incorporarlos al mundo del hampa con el único propósito de que cometan delitos. Cabe recordar que Alexander Pérez fue inducido por su tío Roberto Gutiérrez Guzmán, cabecilla de la organización criminal: Los Malditos de Río Seco, quien lo introdujo a la vida delincuencia con la finalidad de entrenarlo y capacitarlo en la ejecución de acciones sicariales, y así incrementar su presencia en esa parte del país.

Es preciso señalar que, entre los principios fundamentales del Derecho Penal se establece que los menores de 18 años de edad son inimputables; ello, en concordancia con el código penal peruano. En otras palabras, los menores de edad no son alcanzados por la ley penal común, razón por la cual no pueden ser juzgados como los adultos, según la jurisprudencia peruana.

Frente a este hecho, distintos grupos parlamentarios han estado bastante interesados en cambiar el artículo 20°, inciso 2 del Código Penal, mediante el cual se establece que los menores de edad que perpetren delitos o actos ilegales son considerados inimputables. Por tal motivo, se pretende que, al conseguir la modificación de esta disposición, los delincuentes menores de edad estén sujetos a los procesos judiciales del fuero común, imponiéndosele penalidades más drásticas, acorde con los daños causados.

La Defensoría del Pueblo tiene un compromiso institucional con la defensa y promoción de los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes, quienes requieren una protección especial por parte del Estado, la familia y la comunidad. Se busca proteger a este grupo vulnerable a través de diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención sobre Derechos del Niño, a la cual se alinea nuestra Constitución Política al propender una protección especial

para la niñez y la adolescencia; por tanto, el Estado peruano ostenta la obligación convencional y constitucional de garantizar el cumplimiento de sus derechos. En el aspecto punitivo, nuestra legislación regula que las personas menores de dieciocho años no responden penalmente como lo hacen los adultos, sin que ello signifique impunidad en sus actos, toda vez que se cuenta con un sistema de responsabilidad penal especial para adolescentes que infringen la ley penal. Las entidades que conforman el sistema de justicia, como el Ministerio Público y Poder Judicial cuentan con despachos especializados para atender casos de adolescentes infractores. Asimismo, se cuenta con el Programa Nacional de Centros Juveniles (Pronacej), entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Reinserción Social y ejecutar medidas socioeducativas, como el internamiento en casos graves, impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. El fenómeno de la criminalidad obedece principalmente a hechos ilícitos realizados por personas que han alcanzado la mayoría de edad, como lo demuestra la estadística de la población penitenciaria en nuestro país. Sin embargo, es recurrente la presentación de iniciativas legislativas, desde el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República, que buscan reducir la edad para la responsabilidad penal de los adolescentes a fin de tratarlos como adultos, como una respuesta frente a la inseguridad ciudadana. Al respecto, nuestra institución saluda que ante este contexto de inseguridad ciudadana que atraviesa nuestro país exista el interés por parte del Congreso de la República de legislar y adoptar medidas urgentes; sin embargo, la reducción de la edad para que los adolescentes respondan penalmente como lo hacen los adultos no es una medida acorde con su desarrollo integral e interés superior.

Capítulo 1

El sicariato y justicia penal peruana en el tratamiento de los derechos de adolescentes infractores

En el Perú, el tratamiento penal para los delincuentes menores de edad constituye un tema bastante sensible dentro del Derecho Penal, así como dentro de la política criminal.

De acuerdo con cifras estadísticas, en los últimos diez años se ha incrementado la participación de niños, adolescentes y jóvenes que cometen actos delincuenciales y criminales. Estos hechos, en materia de inseguridad, delincuencia y criminalística puede deberse a distintos factores, los cuales están asociados al pandillaje y barras bravas. Estos grupos, generalmente, conformados por jóvenes y adolescentes, generan violencia y daños en contra de la propiedad pública y privada.

En materia de política criminal, el Ejecutivo ha venido incluyendo a la jurisprudencia peruana, en forma progresiva, componentes de la normativa internacional; por ejemplo, el Código del Niño y del Adolescente (Ley N° 27337) muestra componentes provenientes de las Reglas de Beijing, constituyendo mecanismos garantistas y protectores de los niños y adolescentes.

En otras palabras, desde un enfoque penal, los actos delictivos o criminales cometidos por adolescentes y jóvenes son sancionados con procedimientos socioeducativos, cuya imposición está determinada por los juzgadores quienes tienen potestad legal para injerir frente a actos punibles cometidos por adolescentes infractores; sin embargo, tendrán un tratamiento diferente al que se le da a los adultos.

Por lo general, a los adolescentes y jóvenes delincuentes se les aplicará un tratamiento especial, según sus condiciones físicas, emocionales y psicológicas. Es importante esto último ya que en algunos países se ha criminalizado en forma indiscriminada las acciones cometidas por estos individuos sin considerar lo establecido en la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos.

No obstante, los actos vandálicos constituidos como violencia urbana y juvenil, quienes operan al margen de la ley, cuyos grupos ocasionan graves perjuicios en contra de la propiedad pública y privada, violentando la integridad de las personas y siendo protagonistas de hechos antisociales, generando zozobra e inseguridad entre los ciudadanos; estos son procesados como infractores penales a pesar de ser menores de edad. Para ello, se tienen en cuenta el Código del Niño y del Adolescente.

Entre las sanciones para el tratamiento de los actos ilícitos y delincuenciales cometidos por adolescentes y jóvenes se encuentran los procesos de readaptación y resocialización, mediante los cuales se espera que los adolescentes y jóvenes puedan ser recuperados para la sociedad; sin embargo, se decretan sanciones más drásticas en los casos en que los menores estén involucrados en delitos realmente graves.

En concordancia con lo establecido por la declaratoria de los Derechos Humanos del Niño y del Adolescente, mediante la cual compromete a los países a que cumplan con los lineamientos y tratamientos jurídicos y penales enfocados a los delincuentes menores de edad. Consecuentemente, surgen los establecimientos de reclusión y resocialización como el Centro de readaptación juvenil Maranga (Maranguita) que alberga a delincuentes menores de edad internados por haber cometido delitos.

No obstante, es preciso resaltar que la mayoría de estos jóvenes y adolescentes son ingresados al Centro porque reinciden en la comisión de actos ilícitos o criminales. Los casos más icónicos y mediáticos de jóvenes reincidentes se pueden mencionar a: Gringasho, Broncano, Canevo, quienes estuvieron implicados en crímenes o actos contra la vida, el cuerpo y la salud o delitos contra el patrimonio.

Otra de las medidas que establece la jurisprudencia peruana en materia de delitos cometidos por menores de edad, consiste en que, al alcanzar la edad adulta durante su estancia en un establecimiento de resocialización juvenil, y quedando tiempo pendiente para cumplir la totalidad de la sanción impuesta, el sujeto no puede ser trasladado a un establecimiento para adultos ya que constituiría un riesgo que le impediría lograr su readaptación.

Con relación a la doctrina sobre los infractores penales, se cuenta con las siguientes etapas: En principio, se maneja el esquema de la Situación Irregular del Menor que permite regular la vida de un sujeto de derecho técnicamente sin la debida capacidad para lograrlo por sí mismo. El hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad determina que el Estado intervenga y asuma el patrocinio absoluto del caso; es decir, el poder judicial, los ministerios competentes, los organismos e instituciones especializadas en el tratamiento de menores, los establecimientos penitenciarios entre otros. Todas estas entidades actuando bajo la premisa de que los menores de edad no tienen la capacidad para entender la naturaleza y efectos de sus acciones; por consiguiente, no pueden aplicarles sanciones como a los delincuentes comunes.

Este modelo prevaleció hasta la Convención del Niño y del Adolescente realizada en 1989, cuyos lineamientos alcanzaron al Código Penal de 1924 y al Código de Menores de 1962. Tras ello, el Estado peruano actuó bajo el enfoque del nuevo modelo denominado: Protección integral del niño y del adolescente, cuyas disposiciones se incluyeron en el código del niño y del adolescente de 1992, modificado en el año 2000 a consecuencias de circunstancias particulares surgidas en Perú, tales como: delitos de terrorismo y delitos agravados, pandillaje pernicioso y barras bravas.

En la línea de esta doctrina, los países deben considerar los derechos y prerrogativas que alcanzan a los menores de edad al momento de aplicar sanciones, ya que estos individuos tienen capacidad jurídica imperfecta al no haber alcanzado la mayoría de edad; no obstante, el juzgador debe sopesar la voluntad y decisión del delincuente.

Por tal motivo, durante los procesos judiciales, los juzgadores deben considerar el testimonio del menor implicado a fin de tenerlo en cuenta al momento de dictar sus fallos en el ámbito penal o civil.

Capítulo 2

Antecedentes de la Investigación

Es importante mencionar sobre el Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú; Desde la segunda mitad del presente siglo nuestra sociedad ha experimentado un proceso de cambios culturales, económicos y tecnológicos. Los adolescentes se enfrentan hoy a una sociedad violenta, con marcadas desigualdades sociales y económicas, generándose un ámbito desfavorable y potenciador de conductas violentas. La sociedad es un espacio vital para el desarrollo de las personas. Por tal razón el análisis del fenómeno delictivo no puede efectuarse al margen de la comprensión de los acontecimientos sociales, económicos y políticos ocurridos en el Perú en los últimos. Así, luego de 12 años de gobierno militar, en 1980 se produjo una apertura democrática, buscando rediseñar el aparato estatal para reforzar la frágil democracia. En este contexto, durante la década de 1980 aparecieron grupos subversivos como el Partido Comunista del Perú “Sendero Luminoso” y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), los que causaron grandes pérdidas humanas y económicas al país. Los nacidos entre 1980 y 1992, han visto entonces marcada su niñez por los actos de violencia cometidos por los grupos terroristas. Muchos niños y adolescentes han sido partícipes de la angustia de sus familias, habiendo tenido en ocasiones que abandonar su hogar, sus tierras y todas sus pertenencias; otros vieron morir a sus amigos y familiares y muchos fueron reclutados por la fuerza para participar en dichos grupos. La crisis económica de las dos últimas décadas, particularmente de la primera década, afectaron también a la sociedad, especialmente a los sectores vulnerables como los jóvenes. A ello se agrega, la pérdida de la calidad de la educación y de las escuelas públicas que antes era un canal de movilidad social, actualmente se encuentran en crisis, siendo escasos los mecanismos que la juventud tiene para desarrollarse en medio de una sociedad altamente competitiva.

La falta de identidades sólidas de la juventud es otro elemento a tomar en cuenta, siendo un elemento que afecta a toda la sociedad. También es evidente la falta de políticas preventivas que brinden una adecuada atención integral a la problemática de la infancia y la adolescencia. Todo ello propicia resultados sociales que escapan al control estatal y social, manifestándose en la violencia juvenil, deserción escolar, insatisfacción de necesidades básicas, mortalidad infantil y desaliento de los jóvenes a un futuro de oportunidades y desarrollo. De otro lado, en el contexto del debate sobre la seguridad ciudadana, la violencia juvenil ha sido usada y señalada como un ingrediente que incrementa la sensación de inseguridad. Frente a ello, las respuestas han sido básicamente disposiciones represivas sin programas preventivos adecuados. Un peligro de esta opción es que repercuta negativamente, originando violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente en la población más vulnerable (entre éstos los jóvenes). Para una adecuada política de prevención de esta violencia, es necesario tener en cuenta esta realidad, como un elemento que afecta la situación de los adolescentes privados de libertad, a fin determinar no las causas de la comisión de las infracciones, sino para conocer a que sectores de la población adolescente se dirigen las agencias de control penal, y las dificultades a las que se enfrentan.

Antecedentes Internacionales

Romero, en el año 2015, presentó su investigación: Interpretación extensiva en las audiencias por la flagrancia trasgrede el debido proceso, mediante la cual se analiza los nuevos paradigmas de Estado, la jurisprudencia ecuatoriana, el aparato judicial conocido como constitucionalización a nivel penal, para luego compararlos

con las acciones de los juzgadores, encargados de garantizar aspectos penales interpuestos en las audiencias debido al cometimiento de actos flagrantes a nivel jurídico penal; ello, con el objetivo de establecer una interpretación profunda y reflexiva de los lineamientos jurídicos a nivel penal y sobre los procesos violentados por los administradores de justicia que evidencian una violación de estas normativas. Este estudio tuvo un enfoque cualitativo. Para el proceso de recolección de información se aplicó la revisión bibliográfica y análisis de casos. De esta manera, se pudo determinar que los juzgadores de Babahoyo no brindaban garantías ya que actuaban al margen del principio de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, retributividad, materialidad, culpabilidad y contradictoriedad; en otras palabras, actuaron al margen de lo establecido en la constitución en las audiencias por flagrancia. También se pudo conocer que los administradores de justicia no calificaban adecuadamente los delitos flagrantes, actos que se constituyen como un evidente abuso de poder.

Mérida, en el año 2015, planteó su trabajo monográfico denominado: Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicario. Este estudio de tipo descriptivo tuvo el objetivo de analizar dos variables para hallar su correlación y poder determinar los factores que conllevan a los sujetos a cometer actos sicariales o acciones ilícitas repudiadas por la sociedad. Mediante esta investigación se determinó el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentra la sociedad guatemalteca frente a la delincuencia bajo la modalidad del sicariato. Como medida de solución ante la problemática, se planteó la creación de una fiscalía especializada, exclusivamente para tratar temas asociados al sicariato, que conlleve a aplicar medidas más efectivas orientadas a reducir los índices de comercialización ilegal de armas, así como a erradicar estos hechos o situaciones jurídicas que aquejan a la sociedad.

Schlenker en el año 2014, presentó su trabajo investigativo: Estructuras de violencia: relato y representación del sicario, cuya finalidad fue conocer los acontecimientos de violencia vividos en la sociedad en determinado período a consecuencia de factores externos que permitieron el aumento de los índices de criminalidad asociados al sicariato y al crimen organizado como uno de los fenómenos sociales más violentos y mediáticos transmitidos a través de distintos canales comunicativos. De esta manera se pudo demostrar que a través de los crímenes cometidos que fueron televisados, se constituyó como factor influyente sobre los jóvenes para el cometimiento de actos ilícitos, legales y delincuenciales.

Torres en el año 2013, propuso su investigación denominada: Análisis del código penal ecuatoriano en cuanto a la tipificación del sicariato como delito, la cual tuvo como propósito evidenciar que los niveles de inseguridad y actos sicariales son delitos que dañan y lastiman a las sociedades a nivel regional. Es importante señalar que existe un nivel de asociatividad entre los actos sicariales con los crímenes organizados, guerrillas y narcotráfico los cuales están marcados por atentados y asesinatos a sueldo que han cobrado la vida de ciudadanos. De esta manera, se planteó extremar las medidas sancionadoras en las que se incluyó endurecer los castigos para los delitos cometidos por menores de edad relacionadas con el sicariato, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana. Asimismo, se propuso tipificar como delito la utilización de adolescentes y menores de edad para ejecutar actos criminales y sicariales.

Abdías en el año 2011, propuso su estudio denominado: La necesidad jurídico-social de crear el sicariato como figura delictiva, cuya finalidad fue tipificar el sicariato como delito a fin de aplicar las medidas sancionadoras debido a la problemática social que aqueja al país. Para ello, se propuso una modificatoria al código penal,

que disponga separar el sicariato del homicidio. De esta manera, se busca obtener propias penas individualizadas y reclusión como delitos independientes. Es importante remarcar que las tasas de criminalidad en Guatemala son bastante altas, debido a que dicho territorio está dominado por pandillas conocidas como maras. En consecuencia, a través de este planteamiento se pretende reducir los índices de violencia desatado en el referido país.

Intriago (2020), “Hacinamiento de los centros penitenciarios del ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos”. Cuando pensamos en la pobreza y la miseria es común imaginar algunas regiones de Asia, África o América Latina parte de lo que conocemos como “países en desarrollo”, de hecho, constituyen parte de los países más pobres y necesitados. Sin embargo, a menudo olvidamos el llamado “Cuarto Mundo”: poblaciones pobres y socialmente excluidas que vienen principalmente de los flujos de migración, se ha extendido en todo el mundo y en especial se establecieron en zonas deprimidas de las grandes ciudades. Es precisamente en los asentamientos de estos países desarrollados con bajo nivel de vida en conjunto con bajos niveles de educación, donde las enfermedades propias de países (enfermedades transmisibles), así como aquellos con un origen sociocultural (alcoholismo, abuso de drogas, enfermedades profesionales en desarrollo, mortalidad perinatal, etc.) aún prevalecen. Cuando se habla de los problemas de salud de los internos que normalmente estamos refiriendo a los procesos patológicos que afectan a la población privada de libertad y, a menudo nos olvidamos de las condiciones de vida; que necesariamente tienen una influencia sobre la salud. De hecho, es común entender la intervención de asistencia sanitaria sólo como un par de acciones estandarizadas centradas en mejorar la salud de los internos. Por lo general, se olvida de que la salud de la población es el reflejo del nivel

de vida, y que este nivel de vida debe medirse teniendo en cuenta no sólo los indicadores de salud, sino también los económicos y sociales. Si este mismo mal se hace persistente, es común encontrar que las mejoras en la salud se evalúen única y exclusivamente teniendo en cuenta los aumentos en el personal o en recursos técnicos dedicados, omitiendo los esfuerzos y atención puesta en la mejora de la calidad de vida de la población (alojamiento, alimentación, comedores, instalaciones deportivas, etc.) fundamentales para tener un buen nivel de salud general (Marco, 1993). Las disposiciones relacionadas con la salud dentro de los establecimientos penitenciarios deben incluir la asistencia, como parte de la prevención secundaria y terciaria, sino también de una manera preeminente de promoción de la salud. La promoción de la salud entendida como los esfuerzos realizados para extender la vida útil, mejorar su calidad y prolongar la esperanza de vida activa, deben incluir actividades y programas que reducen malas condiciones de vida y mejoran los índices de bienestar. Una de estas intervenciones debe ser luchar contra el hacinamiento, ya que amplía las malas condiciones de vida y reduce los índices de bienestar.

Antecedentes Nacionales

Yong en el año 2017, presentó su trabajo investigativo denominado: El sicariato y los adolescentes. En este estudio se analizó distintas situaciones jurídicas como la iniciativa parlamentaria de modificar el Artículo N° 20, inciso N° 2 del Código Penal, planteando que los niños y adolescentes autores de la comisión de actos delictivos o criminales como el sicariato, homicidio o violación, debían ser sujetos de sanciones y procesos que conlleven a la aplicación de penas en fuero común. No obstante, esta propuesta no prosperó debido a los convenios internacionales de los que Perú

es miembro que impiden a los juzgadores emitir fallos que solo se dan en el fuero común. De esta manera, el estudio presentó un enfoque que evidencia la impunidad que lamentablemente favorece a los menores de edad, a pesar de que en la actualidad se cuenta con jurisprudencia que establece que los mayores de 14 y menores de 18 años tienen la capacidad intelectual suficiente para ser conscientes del carácter ilícito de sus actos delincuenciales. A esta edad, también han desarrollado su capacidad intelectual para evitar los hechos.

Herreras en el año 2015, propuso su trabajo investigativo titulado: La incidencia de la imputabilidad de los menores infractores en la seguridad ciudadana, cuya finalidad fue evidenciar que los delincuentes menores de edad siguen siendo protegidos por el código del niño y del adolescente, demostrando que estos menores cuentan con plena inimputabilidad frente a cualquier delito que pudieran cometer; disposiciones que están sustentadas en el Art. 20, Inc. 2 del Código Penal, referido a los menores infractores. Este estudio tuvo un enfoque cualitativo, de tipo analítico, comparativo, mediante el cual se realizó un contraste e interpretación de la jurisprudencia de nivel de Latinoamérica frente a los lineamientos americanos y europeos sobre esta temática

Aliaga Escusel y Rodríguez, en el año 2017, presentaron su investigación titulada: El sicariato y la tenencia ilegal de armas en el barrio Loreto de la Provincia Constitucional del Callao, 2014, en el que aborda la temática sobre los asesinos a sueldo quienes generan zozobra entre la población debido a los crímenes cometidos diariamente en distintas partes de la ciudad. Este estudio tuvo la finalidad de detallar sobre los niveles perceptivos en materia de sicariato y tenencia ilegal de armas. Para ello, consideró un estudio descriptivo mediante el cual se analizó la información obtenida. Además, contó con la participación de una totalidad muestral conformada por 250

sujetos provenientes del lugar en estudio. Asimismo, consideró a una totalidad poblacional compuesta por 900 individuos del barrio Loreto de la Provincia Constitucional del Callao quienes fueron encuestados. El estudio se enfocó en este espacio geográfico por las cifras estadísticas que muestran un alto nivel de violencia en el lugar. El trabajo investigativo pudo determinar una correlación directa entre el la tenencia ilegal de armas y el sicariato.

Chasquibal en el año 2015, propuso su investigación denominada: Análisis del sicariato en el Perú, sus repercusiones en la vida política, económica y social: Estrategias para enfrentarlo, con la finalidad de preponderar que el sicariato o asesinatos a sueldo están tipificados en el Código Penal peruano, pese a que algunos juristas no lo consideran como delito. De esta manera, la investigación pudo determinar que el sicariato impacta en forma negativa en la ciudadanía, constituyéndose como una de las principales causas del caos social que, a su vez, repercuten en la vida política, social y económica de la población, convirtiéndose en una problemática social que perturba el desempeño de las personas. El estudio planteó una serie de medidas preventivas relacionadas con el incremento del número de agentes policiales, capacitación formativa de los oficiales, fortalecimientos o constitución de alianzas estratégicas para tener un registro estadístico de casos, que permitan conocer las causales y efectos. Al respecto, es necesario que la Policía Nacional, reciba la mayor cantidad de efectivos debidamente capacitados y especializados, para lo cual se demanda la implementación de un adecuado sistema logístico.

Ramírez en el año 2010, propuso su investigación denominada: Una aproximación al fenómeno de los jóvenes en el sicariato en la ciudad en el Perú, con la finalidad de tener una visión más amplia sobre uno de los fenómenos sociales asociado a la violencia que,

según los cálculos, inició a fines de los años ochenta. Es importante entender que este tipo de violencia implica no solo a quienes prestan u ofertan este tipo de servicios (sicarios), sino que el delito también alcanza a quienes contratan o demandan el acto; así como a los que se convierten en coautores del hecho debido a su silencio o falta de iniciativa para denunciar a causa de sus temores. Generalmente este tipo de delitos deriva de la inacción por parte del Estado para enfrentar o reducir los índices de corrupción que azota la sociedad. Por otro lado, este tipo de problema social está vinculado a estructuras familiares e institucionales deformadas que, en la mayoría de los casos no logra cubrir las expectativas de los jóvenes en materia de seguridad ciudadana y medidas de prevención de la delincuencia, haciendo que sean estos quienes caen en las redes de inescrupulosos delincuentes. Este estudio se desarrolló con la finalidad de consolidar referentes históricos asociados a los inicios del sicariato en Perú, detallando el modus operandi de los primeros asesinos a sueldo. Para ello, fue necesario remontarse hacia finales de los ochenta y principio de los noventa, en cuya época se sufrió los embates del terrorismo, y hacer una comparación con la realidad actual, en la que el sicariato se viene convirtiendo en uno de los delitos que más violencia genera

Capítulo 3

Justificación y Limitaciones de la investigación

Justificación de la investigación

Desde un enfoque teórico, la realización del siguiente estudio está justificado ya que pretende contribuir con la consolidación de los fundamentos doctrinarios y científicos asociados a la temática abordada. De esta manera, se podrá tener una visión sobre los principios científicos del derecho penal y la criminología, los cuales son aplicados a los menores de edad que infringen las normas y jurisprudencia vigente; ello, con la finalidad de poner a debate sobre si mantenerlos o modificarlos para tener un adecuado procedimiento de justicia especial que permita brindar un debido tratamiento respecto de las medidas sancionadoras impuestas por la autoridad judicial competente.

Por consiguiente, el siguiente estudio pretende constituirse como componente teórico ya que está orientado a amplificar los conocimientos asociados a las consecuencias del sicariato y su relación con el tratamiento que recibe frente a la justicia penal cuando este tipo de delitos es cometido por menores de edad. Para ello, el análisis y descripción desarrollada en esta investigación se ha efectuado con objetividad e imparcialidad.

A nivel práctico, el desarrollo de esta investigación pretende contribuir con los juzgadores y administradores de justicia en materia de derecho del niño y del adolescente, y sobre cómo actuar frente a la comisión de delitos e infracciones penales, aplicando los criterios correspondientes y el debido proceso, considerando priorizar su rehabilitación y resocialización a través de medidas de internamiento.

Del mismo modo, los datos resultantes del siguiente estudio pretenden demostrar la afectación en contra del estado peruano y de la ciudadanía en general debido al delito de sicariato y la problemática

entorno al tratamiento de jóvenes y adolescentes que los cometen. De esta manera, las conclusiones y recomendaciones, las cuales están basadas en jurisprudencia internacional y nacional, también pueden constituirse como fuentes teóricas que permitan consolidar argumentos suficientes a fin de aplicar sanciones más drásticas, en cumplimiento con lo establecido en el Código Penal.

Con relación a la justificación metodológica, el siguiente trabajo investigativo ha utilizado instrumentos de recolección de datos debidamente validados por especialistas y profesionales del derecho, el cual podrá ser utilizado en futuras investigaciones, así como el marco teórico, el cual puede constituirse como una fuente de consulta directa.

Por otro lado, las conclusiones y recomendaciones de este estudio podrían coadyuvar a optimizar la normativa y jurisprudencia vigente en materia de tratamiento del delito de sicariato cometido por menores de edad.

Finalmente, respecto del nivel de importancia investigativa, este estudio podría contribuir con el planteamiento de políticas públicas en materia de criminalística relacionada con delitos cometidos por niños y adolescentes que permita su debido tratamiento y aplicación de acertadas medidas preventivas que permita su readaptación social

Es importante mencionar que actualmente se vienen aplicando medidas con falta de criterios o deficiencias legales por parte de los administradores de justicia y especialistas del derecho, dificultando la asignación de un adecuado tratamiento y aplicación de sanciones para los delitos cometidos por menores de edad, necesarios dentro del Código Penal.

Limitaciones de la investigación

El desarrollo de la siguiente investigación no ha presentado limitantes para una correcta realización del mismo; por lo contrario, la aplicación de los instrumentos se desarrolló de manera adecuada, los cuales fueron validados con la debida antelación. De esta manera, los resultados de esta investigación pueden constituirse como una fuente de aportación, contribución y medio de sensibilización, tanto para las autoridades, especialistas en derecho y la ciudadanía en general respecto de uno de los delitos que viene generando zozobra como el sicariato y las sanciones que se aplican cuando son cometidos por menores de edad.

Existe la relación de la implicancia que tiene el Decreto Legislativo N° 990, sobre el tratamiento de los adolescentes infractores en centros de internamiento del sistema penal juvenil en el Perú.

Capítulo 4

Marco Conceptual de la Investigación

De acuerdo con lo establecido por Creswell y Martens, el marco conceptual se trata de un esquema que permite el diseño estructural de una investigación, según los mecanismos procedimentales que establece la institución universitaria, la unidad investigativa e incluso el mismo investigador. Por consiguiente, para establecer el marco conceptual se necesita de las capacidades que permiten identificar, describir, distinguir y evaluar con el objetivo de conformar las categorías requeridas dentro de un proceso investigativo. De esta manera, a través del siguiente apartado se determinan los vínculos epistemológicos, metodológicos y ontológicos respecto de cierto ámbito del conocimiento.

Por su parte, Tafur (2008), determinó que el marco conceptual está conformado por una serie de definiciones planteadas por el investigador para sustentar teóricamente la temática abordada en su estudio. Es preciso señalar que el marco conceptual, presenta connotaciones metafóricas, derivadas del empirismo que implica un determinado contexto, diferentes concepciones.

Por consiguiente, a través del marco conceptual se caracterizan aquellos elementos implicados en el proceso investigativo, mediante el cual se revisan diversas publicaciones y planteamientos teóricos de distintos autores que permitan brindar el soporte conceptual del estudio en desarrollo; es decir, consiste en buscar definiciones, conceptos y lineamientos que se ajusten al marco investigativo que contribuyan con la interpretación de los resultados y las conclusiones alcanzadas.

Adolescencia en conflicto con la ley

Acorde con lo establecido en el Artículo 40, inciso 4 de la Convención Internacional sobre Derechos de la Niñez, se determina una edad mínima antes de la cual se supondrá que los menores de edad no presentan la capacidad para quebrantar las normas. Del mismo modo, se precisan los mecanismos para el tratamiento de este grupo etario en materia judicial en caso incurran en delitos o estén implicados en crímenes, para lo cual se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos y cauciones legales.

Al respecto, Chunga señaló que deben aplicarse opciones para el adecuado tratamiento de menores de edad que infrinjan las leyes, evitando acciones procedimentales en materia judicial asociadas a la privación de la libertad. Por tal motivo, planteó aplicar acciones orientadoras, supervisoras, de asesoramiento, libertad monitoreada, implementación de establecimientos de custodia y programas formativos.

Garantías procesales para los adolescentes en conflicto con la ley

Momethiano precisó que los adolescentes y jóvenes merecen el mismo respeto confiriéndoles garantías procesales establecidas en la Carta Magna. Asimismo, están facultados para ejercer derechos, según su condición; es decir:

- A declarar en su idioma.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a la igualdad y/o no discriminación.
- Derecho a abstención para declarar.

- Nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho.
- Principio de aplicación de la ley de manera favorable.
- Principio de justicia especializada.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad y racionalidad; en otras palabras, las sanciones impuestas deben guardar relación con el nivel de gravedad del acto delictuoso y a la conducta esperada.
- Presunción de inocencia.
- Prohibición de incomunicación.
- Respeto del derecho a la privacidad.
- Principio de confidencialidad.

Se debe señalar que resulta imperioso efectuar acciones evaluativas, de supervisión y monitoreo en forma habitual para determinar las causas y los efectos de la criminalidad y delincuencia. Además, esto permitirá conocer los requerimientos del menor custodiado como medida preventiva y ofensiva frente a los delitos que conlleven a garantizar la reinserción del menor en la sociedad.

El adolescente infractor de la ley penal

De acuerdo con lo establecido en el Art. 183 del Código de los Niños y Adolescentes, un menor es considerado infractor siempre que se le compruebe su responsabilidad de autoría o participación en un acontecimiento delictivo tipificado en la jurisprudencia.

Al respecto, el Art. 23° del Código Penal establece penas para quienes cometen puniciones por sí mismos o por medio de otros, incitando al cometimiento de delitos, así como para quienes los ejecuten en coautoría.

Es importante mencionar que, solo en los casos de evidente infracción penal, los menores pueden ser privados de su libertad mediante disposición judicial. Sin embargo, frente a este hecho, es posible la impugnación de este tipo de órdenes solicitando el recurso de habeas hábeas ante el juzgador correspondiente, en cumplimiento del Art. 200°, inc.1 del documento constitucional y de la Ley N° 23506.

Acorde con lo establecido en los incisos 14 y 15 del art. 139 de la Carta Magna, se garantiza el principio de defensa del individuo durante todo el proceso, así como su derecho a ser informado de forma inmediata y por escrito respecto de las causas o razones de su detención. Cabe precisar que los menores aprisionados no deben junto con los adultos detenidos.

De acuerdo con lo dispuesto por el principio de legalidad, los menores no pueden ser sancionados o procesados por actos u omisión que, luego de haberse cometido, no estén estipulados expresamente en la legislación penal como hecho punible. Tampoco pueden ser sancionados con medidas socioeducativas ajenas al Código de los Niños y Adolescentes, en cumplimiento con el art. 189 de dicha normativa, derivada del inc. D, del art. 25 del documento constitucional.

La doctrina de la situación irregular

Bajo este enfoque, los menores infractores son considerados como sujetos enfermos, afectados por una patología moral. En esa

misma línea, también son considerados como personas peligrosas que actúa en contra de sí mismos y de la sociedad; por lo tanto, deben aislárseles en forma indeterminada a fin de corregir su conducta.

Los menores que presentan situaciones irregulares son aquellos que, debido a sus deficiencias sociales, físicas o mentales carecen de la capacidad para adaptarse, por lo que se debe aplicar acciones específicas para garantizar su adecuada reinserción social.

Bajo este enfoque, en el que se considera a los menores infractores como individuos enfermos o desadaptados cuya tutela se encuentra bajo la responsabilidad del Estado a partir de un mandato judicial. Este patrocinio se extiende a quienes por distintos motivos se encuentran en peligro o son víctimas de abandono moral; por consiguiente, son considerados infractores en potencia.

La actual jurisprudencia, así como el Código Penal de 1924 y el Código de Menores de 1962 recibieron la influencia del enfoque de situaciones irregulares, según se detallará en los siguientes apartados.

La doctrina de la protección integral de la infancia

Esta nueva doctrina se contrapone a la visión de la situación irregular. Esta tendencia nació a consecuencia de la adopción internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se basa en la necesidad social y jurídica de concebir a los niños y adolescentes como personas con derechos.

Entre las principales e importantes contribuciones del modelo de protección integral del menor consiste en admitir que niños y adolescentes se constituyen con individuos con plenos derechos. Desde esta visión, los menores no son objetos tutelados del Estado debido a sus privaciones e incapacidades; según esta óptica, los

menores se caracterizan por ser sujetos íntegros y facultados de sus derechos. Por tal motivo, este enfoque pretende incluirlos al ámbito sociojurídico, considerándolos como seres humanos regulares.

De acuerdo con este enfoque, las sociedades se organizan aplicando estrategias sociales que incorporan a los menores en el sistema de convivencia social, educativo, sanitario, deportivo, cultural, entretenimiento, seguridad pública, de justicia, laboral, productividad y de consumo, etc. Este esquema de protección integral resulta de un nuevo enfoque respecto de los menores y se diferencia del diseño de la situación irregular ya que este fue resultado de los regímenes minoristas de las primeras décadas del siglo anterior.

Cabe mencionar que esta doctrina sobre la protección integral de la infancia está incluida dentro del actual esquema de derechos humanos a nivel internacional y constitucional de los Estados comprendidos en los principios democráticos en materia de respeto y garantía por los derechos fundamentales de las personas.

El esquema de protección integral de la infancia incluye, básicamente en los siguientes instrumentos internacionales:

- Normativas de las Naciones Unidas orientadas a prevenir aspectos delincuenciales cometidos por jóvenes, denominadas Directrices de Riadh.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño
- Normativas de las Naciones Unidas orientadas a proteger a los menores privados en materia de libertad.
- Normativas de las Naciones Unidas orientadas a la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas Beijing.

Tratamiento de adolescentes infractores: aplicación de medidas socioeducativas

A través de las estrategias socioeducativas se pretende lograr la reinserción de los adolescentes infractores, para que luego puedan integrarse a la sociedad, constituyéndose como una nueva oportunidad y dejar de lado sus acciones delictivas.

En casos de delitos o crímenes cometidos por menores, las sanciones fluctúan entre recriminaciones, amonestaciones, tanto para el infractor como para sus progenitores o tutores. También existe la posibilidad de que se acojan al ofrecimiento de servicios a la comunidad, que implica el desarrollo de ciertas actividades asociadas a las aptitudes del infractor sin que ello signifique generarle perjuicios en contra de su integridad física o mental, ni tampoco restarle tiempo en su desempeño educativo o laboral.

Estos trabajos comunitarios deben realizarse por períodos que no superen los seis meses y deben estar supervisados o monitoreados por la gerencia de operaciones de Establecimientos Juveniles del Poder Judicial, en coordinación con los responsables de las concejalías.

Por otra parte, también existe la posibilidad de sancionar con una pena de libertad asistida, mediante el cual se designa un tutor al infractor internado en un Establecimiento penitenciario juvenil, quien orientará y aconsejará tanto al adolescente como a sus familiares. Este tipo de sanciones promueve la asistencia y participación del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, en donde será orientado, educado y reinsertado a la sociedad.

El internamiento de los menores a un establecimiento juvenil es un proceso mediante el cual se le priva de su libertad durante

un semestre y que es impuesto como última medida frente a actos dolosos tipificados en el código penal. Este tipo de procedimientos se aplica hasta por un período de cuatro años si se reincide en actos dolosos o infracciones graves.

Luego de haber cumplido las dos terceras partes del internamiento, el adolescente puede acogerse al beneficio de semilibertad, con la condición de acudir a su centro de labores o establecimiento educativo siempre que se encuentre próximo al centro juvenil. Este procedimiento es previo a su salida total.

Medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal

A los menores infractores les corresponde acogerse a recursos de protección, los cuales son dispuestos por los juzgadores. Entre las medidas de protección otorgadas se encuentran las atenciones domiciliarias e inclusión en un núcleo familiar de acogida que les proporcione cuidados integrales.

Es ese sentido, debido a que los infractores son menores de edad, las instituciones gubernamentales tienen una mayor responsabilidad para garantizar que estos sujetos reciban servicios como la educación, sanidad y reinserción social, así como la debida atención de profesionales y especialistas.

Problemática del pandillaje pernicioso

Hoy en día el pandillaje es uno de los fenómenos sociales que ha proliferado en las comunidades y que es la principal causa de tener entornos inseguros. Entre los distritos con estas características

se encuentra Independencia, cuyos vecinos denuncian la presencia de desmanes y daños que afectan el orden vecinal, alteran la convivencia pacífica de los ciudadanos mediante la comisión de actos delictivos.

Por lo general, este tipo de acontecimientos no pueden reprimirse ya que, en principio, resulta complicado individualizar la autoría de estos hechos que son cometidos en forma grupal; además, la mayoría de los casos son perpetrados por menores de edad. De esta manera, la intervención policial se encuentra limitada, con lo cual, dejan la sensación de zozobra, generando que la población desconfíe del accionar de los agentes del orden.

Entre los principales actos dolosos cometidos por adolescentes pandilleros están asociados a delitos contra el patrimonio (robos y hurtos agravados), en la mayoría de las veces utilizando armas de fuego y armas blancas, agravando a cualquier ciudadano que puede resultar con lesiones graves.

Cabe precisar que la mayoría de las pandillas juveniles están conformadas por agrupaciones de 10 a 50 integrantes (mujeres y varones), cuyas edades comprenden los 15 a 22 años. Estos grupos o bandas son autores de bélicos enfrentamientos incapaces de medir las consecuencias de sus agravios.

Durante sus reyertas utilizan elementos contundentes (piedras, palos, cadenas), punzocortantes (cuchillo, verduguillo, machete) y armas de fuego, e incluso cometen actos ilícitos penales (robo y hurto agravado), generalmente actúan bajo efectos de sustancias alucinógenas y alcohólicas. Entre las motivaciones que propician la conformación de las pandillas consisten en sus ganas por lograr el dominio territorial. Por lo general, su accionar procede de acciones violentas.

Sicariato juvenil

En términos etimológicos la palabra sicario utiliza el prefijo latino: sica, que da origen a la palabra puñal. En Roma antigua, este artefacto presentaba una punta muy filuda y aguda. Más adelante, este objeto se denominó: sicare, que luego dio origen a la palabra: cortar.

Según con el Derecho en la Roma antigua, el individuo que asesinaba a otro era llamado sicario (sicarius), cuyo accionar se caracterizaba por los altos niveles de violencia. A los crímenes perpetrados con mucha violencia que no necesariamente eran homicidios, según la ley Cornelia, lex Cornelia de sicaris et venejesis vigente en el año 81 a.c.

Desde esos años, en el Imperio Romano surgió el sicariato, que consistía en matar a alguien con una daga; acto que era encargo de otra.

Por consiguiente, según lo señalado por Oré (2009):

Los sicarios juveniles se constituyen como victimario delincuencial, y a su vez siguen siendo víctimas. Por lo general, figura el fracaso de todo un marco jurídico proyectado para gozar de derechos como adolescente y/o menor de edad. Provocando que los jóvenes que viven en países subdesarrollados, y con gran índice de pobreza, desigualdad y delincuencia contribuyan a potenciar esta realidad siniestra.

Es necesario entender que, el sicariato juvenil es un fenómeno social cuyas acciones delictivas alteran la paz comunitaria y atemoriza a los ciudadanos quienes deben convivir con la delincuencia. Sin embargo, la principal razón de este flagelo está vinculada a la ausencia

de mecanismos preventivos para evitar, reducir o eliminar este tipo de delincuencia. Por otro lado, las circunstancias socioeconómicas del país propician que adolescente y jóvenes caigan en las garras del mundo del hampa, debido a sus carencias y múltiples necesidades, convirtiendo las actividades delictivas en una manera de vivir y subsistencia.

Infractor

De acuerdo con Dupret (1999): “un infractor quebranta las leyes establecidas en la jurisprudencia”.

Por su parte, Espinoza (1998), sostuvo que:

En términos legales, un infractor puede ser considerado como autónomo a partir de la mayoría de edad; es por esa razón que un adolescente no puede ser considerado como un agente activo de delito, a pesar de que sus acciones trasgredan las normas.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 183 del Código de Niños y Adolescentes: “Se considera como infracción al menor que se haya comprobado su autoría o participación de algún hecho punible”

Según el Inc. 2, artículo 20 del NCPP:

Los individuos que todavía no hayan cumplido la mayoría de edad están excluidos de las obligaciones penales; por lo que son declarados inimputables frente a las sanciones de un adulto. Sus acciones que vulneran las normativas no

son catalogadas como delitos (propiamente), si no como infracción. En consecuencia, la máxima sanción a aplicar es su reclutamiento en establecimientos de rehabilitación juvenil.

Sicariato en Latinoamérica

El sicariato, en la Región de América Latina, se ha constituido como una manera de subsistencia y forma de ganarse la vida con más demanda, a tal punto que, en países como El Salvador, Guatemala, Honduras y México, las bandas delincuenciales reclutan a menores de edad desde los 14 años para introducirlos al mundo del hampa.

El sicariato es un fenómeno complejo y lamentablemente frecuente en varias partes de América Latina. En términos generales, el sicariato se refiere a la práctica de contratar a asesinos a sueldo, conocidos como “sicarios”, para llevar a cabo homicidios de manera profesional o premeditada. Esta práctica ha sido especialmente prevalente en países con altos índices de violencia y donde los carteles de drogas, el crimen organizado y la corrupción tienen una influencia significativa.

Por lo general, los jóvenes que deciden involucrarse con estos sujetos son de escasos recursos económicos y viven en zonas marginales, iniciando su vida delincencial matando animales a modo de prácticas con el propósito de suprimir sus sentimientos y remordimientos, condiciones que les servirán para asesinar a sus víctimas, a cambio de dinero.

Causas y consecuencias del Sicariato. El Estado, poder y autoridad

En el Perú hubo una época de terror, en la que predominaban los movimientos guerrilleros, la violencia política y el narcotráfico. Como consecuencia de esta convulsionada situación, se tuvo cifras alarmantes en materia de asesinatos, violaciones. Grupos como Sendero Luminoso y el MRTA impusieron un estilo de vida marcado por el terror, a través de una ideología fundada por uno de los genocidas más despreciables de la historia: Abimael Guzmán, condenado a cadena perpetua y hoy muerto a causa de una enfermedad quien, junto con otro de los terroristas más sanguinarios como Víctor Polay Campos, también condenado por delitos de lesa humanidad y violencia a cadena perpetua, sentaron las bases violentintas en la que actualmente muchos jóvenes han sufrido

Dicha situación, obligó a miles de familias desintegradas y resquebrajadas a ser parte del movimiento migratorio hacia Lima donde fundaron distintos asentamientos humanos en distintos distritos capitalinos; en muchos casos, en zonas agrestes y precarias.

Actualmente, rezagos de lo que lamentablemente algún día fueron los movimientos terroristas, actúan conjuntamente con el narcotráfico, cuyas huestes están concentradas en los alrededores de la zona conocida como el alto Huallaga y en el VRAEM, lugares donde recluyen a mujeres y niños para someterlos a actividades de entrenamiento y adiestramiento, e incluso para la explotación sexual.

Por otro lado, el narcotráfico también representa una lamentable realidad que destruye el desarrollo físico y emocional de los jóvenes, quienes tienen la percepción de estar desprotegidos por el Estado en materia laboral, educativa, cultural y económica; factores que

los empujan a desempeñarse en este tipo de actividades ilícitas para subsistir y desarrollarse.

Ocasionalmente, el Estado no cumple adecuadamente su rol de protección a la ciudadanía, cuyas acciones para frenar o enfrentar a la delincuencia son mínimas, dando la sensación de inseguridad y falta de orden.

Es importante señalar que, en el fuero militar y policial, las bajas, las pérdidas de los agentes o de cualquier ciudadano a causa de la delincuencia representa un fracaso para estas instituciones que deberían garantizar la seguridad interna, impactando en aspectos de tipo político, económico que afectan el desarrollo social del país.

Entre los principales factores asociados que conducen a que los jóvenes a ejecutar actividades sicariales o cometan actos delictivos o crimen organizados, se encuentran:

- Incremento del consumo de estupefacientes durante la niñez y adolescencia.
- Interés por incrementar cantidad de dinero sin esfuerzo.
- Falta de mecanismos de control sobre posesión y comercialización de armas de fuego.
- Falta de políticas públicas mediante las cuales mantengan a los jóvenes de zonas urbano-rurales en actividades productivas.
- Desintegración del núcleo familiar por fallecimiento de uno de los integrantes, familias desestructuradas, violencia familiar.
- Desempleo y falta de oportunidades.
- Venganzas personales, etc.

Zaffaroni (2013), propuso reformar el Código Penal de Costa Rica, para lo cual planteó incrementar o endurecer las penas más no el tiempo de condena; pues, según su teoría, el tiempo prolongado que los condenados pasan en las cárceles por delitos no tan graves, solo los fortalece como criminales. En consecuencia, planteó, por ejemplo, que los delitos como fraude y estafas fiscales sean castigados con procesos de compensación.

Entonces, teniendo como premisa estos planteamientos, actualmente en distintos países se discute las posibilidades de aumentar o endurecer las penas para imputar delitos que sean cometidos por menores de edad, para lo cual se debe tener en cuenta la duración de las condenas que pudieran establecerse en el Código Penal.

El sicariato tiene varias causas profundas, que incluyen, entre otras:

- **Desigualdad social y pobreza:** Las altas tasas de pobreza, falta de oportunidades laborales y educación, y la ausencia de servicios básicos en muchas regiones contribuyen a la expansión del crimen organizado. Las personas, especialmente jóvenes, se ven obligadas a integrarse en grupos criminales, donde se les ofrece dinero o “prestigio” a cambio de participar en actividades violentas como el sicariato.
- **Narcotráfico:** El narcotráfico es un motor central del sicariato. La competencia por el control de las rutas de tráfico de drogas genera una violencia extrema, en la que los sicarios desempeñan un papel clave. En países como

México y Colombia, los carteles utilizan sicarios para proteger sus intereses y eliminar a los enemigos.

- **Impunidad y debilidad institucional:** La corrupción dentro de las fuerzas de seguridad, el sistema judicial ineficiente y la falta de recursos para combatir el crimen organizado generan un ambiente de impunidad que favorece el sicariato. Muchas veces, los sicarios actúan con la certeza de que no serán atrapados ni castigados.
- **Guerra entre grupos criminales:** El conflicto entre diferentes facciones del crimen organizado, como los carteles de drogas o las pandillas, puede derivar en una escalada de violencia, donde los sicarios son usados como armas para eliminar a los competidores o rivales.
- **Cultura de la violencia:** En algunas zonas, la violencia se ha normalizado como una respuesta a los problemas sociales y políticos. Esto se refleja en la facilidad con la que se recurre al sicariato como solución a disputas, conflictos personales o disputas entre bandas criminales.

Consecuencias

Las consecuencias del sicariato son devastadoras tanto a nivel social como económico:

- **Violencia generalizada:** La proliferación de los sicarios ha llevado a un aumento de la violencia en muchas ciudades, lo que afecta la vida cotidiana de los ciudadanos y provoca una sensación de inseguridad generalizada.

- **Desconfianza en las instituciones:** La incapacidad de los gobiernos para controlar el sicariato genera desconfianza en las instituciones públicas, lo que debilita la democracia y el Estado de derecho.
- **Desplazamiento forzado:** En algunas regiones, el temor a ser víctima de un sicario ha llevado al desplazamiento de comunidades enteras que huyen de la violencia y la inseguridad.
- **Economía afectada:** La violencia tiene un impacto negativo en la economía, ya que muchas empresas prefieren cerrar o abandonar ciertas áreas debido a la inseguridad. Además, la extorsión y los cobros ilegales afectan gravemente a la vida empresarial.

El sicariato desde la óptica del derecho

En el Perú, los crímenes cometidos por sicarios en un fenómeno que recientemente ha aparecido y que va en aumento. En un principio, estuvo asociado al narcotráfico debido a las disputas territoriales por tener la supremacía del poder entre los grupos.

De esta manera, se ha encontrado en el sicariato una manera de solucionar inmediatamente los apremios, matando a quien represente un peligro para los intereses del bando contrario, y así forjar un sendero para continuar cometiendo actos ilícitos.

Según lo establecido en el Artículo 108–C del Código Penal, para referirse al sicariato (delito que fue incluido como tal mediante el Decreto Legislativo N° 1181), se señala: “el que mata a otro por encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole será reprimido con una pena no menor de 25 años.”

Por consiguiente, concordando con el Código Penal vigente, se ha considerado al sicariato como un ilícito penal que violenta y vulnera la vida, la salud y el cuerpo.

En estos hechos, el sujeto activo es aquel individuo cuyo oficio o labor esté enfocado a alquilar o prestar sus servicios asesinar a otro sujeto y recibir una retribución o compensación económica. A estos individuos también se les conoce como asesinos a sueldo, gatilleros, pistoleros, sicarios.

Por otro lado, el sujeto pasivo podría ser cualquier individuo. De acuerdo con lo señalado por Vicente (2016):

Para determinar la autonomía del delito de sicariato, el Ejecutivo, basado en el Decreto Legislativo N°1181 del 27 de Julio del año 2015, agregó expresamente a la jurisprudencia penal un novedoso método de asesinato, tipificado como sicariato incorporado en el Artículo N° 108-C del Código Penal, calificado como homicidio por sueldo o contraprestación. (p. 45)

Los delincuentes sabían que, en un principio estos actos delictivos no se encontraban tipificados en la jurisprudencia; por tal motivo, su omisión brindaba un halo de impunidad que era aprovechado por los sicarios profesionales y por los autores intelectuales.

En un comienzo, las penas carcelarias por este tipo de delitos eran demasiado bajas; sin embargo, en la actualidad, las condenas superan los 25 años más los agravantes, pudiendo llegar a acumular una sentencia de por vida.

Respecto de las divergencias normativas entre el delito de sicariato y su tipificación penal por asesinar a alguien a cambio de una compensación monetaria, Vicente (2016), sustentó que:

En Perú, el actual aparato jurídico cuenta con dos artículos en el código penal que regulan y penan con distintas sanciones el mismo delito; sin embargo, este hecho desvirtúa el criterio de los juzgadores obligándolos a utilizar el principio de favorabilidad. Consecuentemente, los sicarios piden ser condenados por este delito ya que conocen que las penas son flexibles. (p. 55)

Este hecho hace que los juzgadores opten por el principio de especialidad; es decir, aplicar una disposición jurídica especial por encima de una norma general, teniendo en cuenta que si existen dos delitos uno por sicariato y otro por homicidio, teniendo una compensación económica, se tendría en cuenta la existencia de los verbos: encargo, orden o acuerdo, que conlleve a aplicar el delito de Sicariato, pues se presenta una conducta más concreta.

Capítulo 5

Contexto en Latinoamérica y Derecho comparado internacional

Contexto en Latinoamérica

El sicariato ha sido una constante en países como Colombia, México, Guatemala, Venezuela, El Salvador y Honduras, entre otros. Sin embargo, su prevalencia y las causas subyacentes varían de un país a otro.

Colombia

Durante las décadas de 1980 y 1990, el sicariato alcanzó niveles alarmantes debido a la violencia relacionada con el narcotráfico, en particular por el cartel de Medellín y el cartel de Cali. En esa época, los sicarios eran utilizados no solo para ejecutar a enemigos de los carteles, sino también para extorsionar, intimidar y garantizar el control territorial. La guerra contra las drogas y las guerrillas también contribuyó al auge del sicariato.

Bolivia

El Código Penal boliviano fue promulgado el 1 de marzo de 1997, a través de la Ley N° 1768, mediante el cual se dispuso que solo pueden ser imputadas aquellos sujetos mayores de 16 años que hayan cometido actos delictivos tipificados en su jurisprudencia, cuyos procedimientos deben ejecutarse, procesarse y sentenciarse en el fuero común, dejando excluido cualquier tipo de tratamiento especial en base a la edad del delincuente.

De acuerdo con el artículo 5° del Código Penal de Bolivia, se señala que: “La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años”.

México

El sicariato en México ha estado muy vinculado al narcotráfico, especialmente desde la guerra contra los carteles que se intensificó en la administración de Felipe Calderón (2006-2012). Los carteles de drogas como el de Sinaloa, el de los Zetas, el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG) y otros, utilizan sicarios para eliminar a rivales, autoridades corruptas y a quienes consideran una amenaza. Los sicarios también suelen ser utilizados para extorsionar a empresarios y comerciantes.

La mayoría de edad penal es de 18 años y se encuentra establecida en el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Desde una perspectiva estructural, el problema se expresa en mayores dificultades para continuar en forma exitosa el sistema educativo y, por consiguiente, en los crecientes obstáculos para acceder al mercado de trabajo moderno, lo que entre otros efectos termina complicando la formación de núcleos familiares propios y las probabilidades de movilidad social futura.

De esta manera, la heterogeneidad de la demanda conlleva a una oferta de calificaciones y oportunidades segmentadas. Por lo mismo, la trayectoria educativa y la experiencia del primer empleo han dejado de ser el camino compartido que permitía formar una identidad profesional y la garantía de una movilidad social ascendente en la vida de los jóvenes; es decir, tales instituciones parecen haber perdido su centralidad como ámbitos de integración simbólica y real de los nuevos jóvenes a la sociedad. Todo lo cual ha ayudado a generar una heterogénea estructura de opciones,

intereses y estrategias alternativas, a la vez que variadas y complejas cosmovisiones por parte de los jóvenes.

El campo educacional ha perdido su función tradicional como ruta común hacia la identidad social en la vida de los jóvenes; es decir, ha desaparecido su centralidad como ámbito de interpretación e integración simbólica, de estructuración de proyectos y expectativas de vida.

Al respecto, estudios realizados muestran la validez empírica de los siguientes argumentos:

1. No sólo hay actualmente más jóvenes en general, así como más jóvenes pobres en particular, sino también es mayor la probabilidad de que tales grupos poblacionales pertenezcan a hogares que presentan escasas oportunidades de integración familiar y social. Esto último cabe vincularlo al hecho de que es mayor la probabilidad de que hogares particulares registren alto riesgo ocupacional, económico y demográfico.

2. El mayor déficit educacional y ocupacional ha multiplicado las probabilidades de que los jóvenes de sectores de bajos recursos enfrenten situaciones de exclusión social en términos de no poder continuar estudios ni tampoco obtener un empleo. Los jóvenes socialmente excluidos han aumentado cada vez son más pobres y generalmente provienen de familias donde se produce violencia familiar.

3. La frágil o deficitaria integración social que padecen actualmente los jóvenes no puede ser de ninguna manera atribuida a cuestiones culturales o de anomia social. Ha sido particularmente significativo el esfuerzo laboral puesto por los jóvenes de los sectores de más bajos ingresos en dirección a superar las condiciones familiares y personales de desempleo y pobreza. Sin embargo, tal esfuerzo

no tiene resultados compensatorios; ni las probabilidades de éxito tienden a distribuirse en forma equitativa al interior de la estructura social (Salvia, 1997). En nuestro país sobran ejemplos de la exclusión social de los jóvenes, un primer ejemplo lo constituye el ámbito educativo. lo que se refiere a la deserción escolar, se destaca que del porcentaje de jóvenes que en el año no asistían a la escuela, 97 por ciento (Narro, 2002) abandonó los estudios en algún momento de su trayectoria escolar (excepto aquellos que concluyeron una carrera del nivel medio superior), convirtiéndose en desertores del sistema educativo, de los cuales, quizá una alta proporción se encuentre en rezago educativo, esto es, no cuenta aún con la secundaria terminada. De los jóvenes que desertaron del sistema educativo, 35.2 por ciento lo hicieron por causas económicas (falta de dinero o porque tenía que trabajar). La falta de dinero o la necesidad de trabajar son causas de deserción escolar en una proporción importante de jóvenes; esto aparece íntimamente ligado a la condición social y económica de las familias, aunque también es importante la función misma de la escuela y del sistema educativo, que puede contribuir a reducir este problema otorgando becas escolares o instaurando programas flexibles para alumnos que trabajen y estudien, entre otras acciones que puedan realizarse.

Venezuela

El sicariato en Venezuela ha estado relacionado en parte con la crisis política, económica y social que ha afectado al país en los últimos años. La desestabilización de las instituciones, la corrupción y la escasez de recursos han hecho que muchas personas busquen medios de subsistencia en actividades delictivas. En este contexto, los sicarios han sido utilizados tanto por organizaciones criminales locales como por actores políticos.

Cuba.

El código penal cubano señala que a los delincuentes juveniles entre 16 y 18 años de edad se les puede aplicar sanciones siempre que se demuestre su culpabilidad y grado de responsabilidad de delito cometido. De acuerdo con su legislación, los jóvenes con estas edades tienen la suficiente capacidad y raciocinio y conciencia de sus actos; por lo tanto, debe asumir la responsabilidad de los hechos. En consecuencia, se les aplica sanciones de acuerdo a su jurisprudencia. Por ejemplo, en el Código Penal cubano se indica: “Título V: La Responsabilidad Penal / Capítulo I: La edad / Artículo 16: La responsabilidad penal solo es exigible a la persona que tengo más de 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible”

Por consiguiente, la legislación cubana determina que los menores con más de 16 años de edad que comentan actos delictuosos son sancionados penalmente; convirtiéndose el primer país en aplicar este tipo de sanciones.

Centroamérica (Honduras, El Salvador y Guatemala)

En estos países, la violencia relacionada con las pandillas, como las Mara Salvatrucha (MS13) y el Barrio 18, ha sido un factor importante en la proliferación del sicariato. Aunque el sicariato en estos contextos puede tener un trasfondo diferente al narcotráfico, también implica el control de territorios y actividades ilícitas como el tráfico de armas, la extorsión y la trata de personas

Arias (2010), sostuvo que:

En muchas partes de América del Sur, y principalmente en Centro América, existen muchas organizaciones criminales como los cárteles de Colombia, los cárteles de la droga mexicanos, cuyas actividades delincuenciales afectan a países vecinos como Honduras, Guatemala, Costa Rica, lugares donde se genera situaciones de inseguridad e violencia.

En estos países, el sicariato no conoce de normas e imponen sus propias leyes que consisten en la lógica del más fuerte sobre el débil. Es importante señalar que el sicariato juvenil prospera en sectores donde los factores socioeconómicos y socioculturales son mínimos o no existen. Sin embargo, la proliferación de este tipo de actividades se debe básicamente a la incapacidad de las instituciones gubernamentales para impartir o sostener estas situaciones.

Para complementar con el tema, Rosal (2013), indicó que:

El fenómeno social del sicariato es algo habitual y que se ha generalizado en Centro América, en donde estas actividades son parte del día a día y se han convertido en un mecanismo para generar dinero y subsistir. Los sicarios han convertido su accionar delictivo en una forma de vida. Cabe remarcar que la sociedad ha marginado a estos grupos que viven en estratos sociales de escasos recursos y ni las autoridades ni las personas han implementado mecanismos preventivos.

Estados Unidos

Estados Unidos cuenta con un sistema de responsabilidad penal juvenil; sin embargo, debido que está conformado por un esquema Federado, en Estados como Pensilvania, los actos delictivos como el homicidio no tienen límites de edad y cualquier sujeto puede recibir una sentencia y condenado como si se tratara de un adulto.

Por otro lado, cuando un menor entre 14 y 18 años comete un acto delictivo grave contra la libertad sexual, hurto con armas u homicidio, las penas se imponen como si se tratara de adultos.

Otro ejemplo de la jurisprudencia federal es que en California cualquier individuo puede ser penalmente responsables, a excepción de los menores de 14 años, siempre que no existas pruebas para demostrar el delito.

De esta manera, se puede evidenciar la rigurosidad con la que son tratados los delincuentes juveniles, a tal punto que, incluso el acusado no puede alegar padecer incapacidad mental por trauma, intoxicación o cualquier otro defecto, según lo señalado en las prohibiciones del proceso penal, así como del sistema de responsabilidad juvenil. No obstante, solo están exceptuadas las enfermedades mentales debidamente comprobadas.

Si estas disposiciones son contrastadas con la legislación colombiana, se puede ver que en el inciso 3 del artículo 33 de la ley 599 “Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”.

Por otro lado, en el artículo 169 del Código de la Infancia y Adolescencia, en materia de Responsabilidad Penal, se indica que: “Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce

(14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a la responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley”

Según la legislación estadounidense, tanto la cadena perpetua como la pena de muerte son penas vigentes y aplicables incluso a infractores juveniles; sin embargo, debido a su sistema de Estado Federado, algunos Estados aplican o no estas disposiciones penales.

España

De acuerdo con el artículo 19 del Código Penal de España:

Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

En consecuencia, se desprendió una ley penal dirigida solo para delincuentes juveniles, sobre esta situación, Sala, aclaró:

Los menores son individuos que sí tienen culpa, pero exentos de que se les aplique sanciones previstas en el Código Penal; por lo contrario, son pasibles de que se les aplique lo establecido en Ley Orgánica 5/2000, mediante la cual se regula el grado de responsabilidad penal del menor, expresos en los artículos 1 y 2 del título preliminar sobre el grado de responsabilidad penal del menor.

Artículo 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”.

Las medidas a aplicar se encuentran consignadas en el artículo 7º consistentes en: a) Internamiento en régimen cerrado. b) Internamiento en régimen semiabierto. c) Internamiento en régimen abierto. d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. e) Tratamiento ambulatorio. f) Asistencia a un centro de día. g) Permanencia de fin de semana. h) Libertad vigilada. i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. l) Realización de tareas socioeducativas. m) Amonestación. n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso

Capítulo 6

Legislación internacional

Convención sobre los Derechos del Niño

En la Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 se firmó y ratificó. (Desarrollo y Análisis de algunos artículos).

Introducción convención sobre los derechos del niño

Los derechos de la infancia están plena mente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención. Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban

tanto a los niños de los países ricos como pobres. En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA. Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia. La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños y niñas, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Existe una nueva perspectiva de avance

del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países. Seis de los ocho Objetivos de Desarrollo para el Milenio pueden lograrse mejor si se protegen los derechos de la infancia a la salud, la educación, la protección y la igualdad. De esta manera, el compromiso de UNICEF a favor de la infancia, desde sus 60 años de existencia, asume necesariamente una función central para hacer realidad estos objetivos y transformar el mundo en un lugar mejor para todos.

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones

Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Se hará una comprensión de varios artículos de la convención de los derechos del niño:

Art. 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

- la **no discriminación** en la Convención sobre los Derechos del Niño es un principio fundamental que asegura que todos los niños, sin importar sus diferencias, tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades para vivir y desarrollarse de la mejor manera posible. Todos los derechos deben ser aplicados a todos los ni-

ños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Art. 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- El interés superior del niño debe ser la consideración más importante en cualquier decisión que afecte a su vida, ya sea a nivel legal, administrativo, social o familiar. Decisiones judiciales y administrativas: Las autoridades competentes, como jueces, funcionarios gubernamentales o servicios sociales, deben garantizar que cualquier decisión que afecte a un niño, como cuestiones de custodia, adopción, cuidado, educación o protección, sea tomada con el máximo interés para el niño, priorizando su desarrollo integral y sus derechos.

Interés superior del niño Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. El principio del interés superior del niño es una guía esencial para asegurar que los derechos de los menores sean respetados y protegidos en cualquier contexto. Su aplicación implica un enfoque holístico y sensible a las necesidades y circunstancias particulares de cada niño, siempre con el objetivo de promover su desarrollo integral en todos los aspectos de su vida.

Art. 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

- Aplicación de los derechos Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

- Dirección y orientación de padres y madres Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Art. 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Opinión del niño. El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Este derecho está garantizado por la **Convención sobre los Derechos del Niño**, un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Según el **artículo en mención** y esas opiniones deben ser tomadas en cuenta de acuerdo con la edad y madurez del niño.

Art. 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

- Libertad de expresión En cuanto a la libertad de expresión, en este **artículo** de la Convención establece que los niños tienen derecho a expresar su opinión, a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin interferencia, siempre y cuando no contravenga los derechos de otras personas. Este derecho se debe garantizar tanto en su capacidad de hablar como en su acceso a información y la posibilidad de participar en decisiones que les afecten.
- Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

Art. 17 Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los

Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Acceso a una información adecuada Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tenga como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar. Los niños deben tener acceso a información que provenga de múltiples fuentes, tanto nacionales como internacionales. Esto garantiza que reciban una visión amplia del mundo y no se vean limitados a una sola perspectiva o contexto.

Art. 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y

el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

- - Responsabilidad de padres y madres Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Art. 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar

la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

- Este artículo es clave en cuanto a la protección contra los malos tratos. Establece que los Estados deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger al niño contra todas las formas de violencia física o mental, abusos, negligencia o malos tratos mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres, tutores u otras personas que los cuiden. Así mismo los malos tratos Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Art. 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la

adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

- Adopción En los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Art. 22 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos

humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

- - Niños refugiados Se proporcionará protección especial a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado, y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia

Art. 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a

las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información.

- Niños impedidos Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad

Art. 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de

vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

- El derecho a un nivel de vida adecuado para los niños es un principio fundamental para su desarrollo integral y bienestar, y requiere una acción tanto de las familias como de los gobiernos para ser efectivo. El artículo también menciona que los padres o tutores tienen la responsabilidad de proporcionar a sus hijos un nivel de vida adecuado, y que los gobiernos deben tomar medidas para asegurar que los niños puedan ejercer este derecho. En caso de que los padres o cuidadores no puedan asegurar un nivel de vida adecuado, el Estado debe intervenir para garantizar el bienestar de los niños. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asu-

mida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia

Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

- Niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas Es derecho de los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Art. 32 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

- Trabajo de menores Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

Art. 33 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

- Uso y tráfico de estupefacientes representan graves amenazas para los derechos de los niños y niñas, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. La CDN insta a los gobiernos a tomar medidas concretas para prevenir estos problemas y proteger a los menores de cualquier tipo de explotación relacionada con las drogas. Esto implica tanto un enfoque preventivo como la implementación de mecanismos de protección y rehabilitación para los niños que ya se encuentran involucrados en estas problemáticas.

Art. 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique

a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

- Explotación sexual Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Art. 35 Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. Artículo 36 Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

- Venta, tráfico y trata de niños es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños. Combatir este problema es una responsabilidad compartida por todos, con el objetivo de garantizar un futuro más seguro y justo para todos los niños del mundo.

Art. 37 Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento

o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

- Este artículo tiene como objetivo garantizar que los niños estén protegidos de cualquier forma de abuso o maltrato, ya sea por parte de autoridades, instituciones o individuos. El trato cruel e inhumano puede tener graves efectos en el desarrollo físico y psicológico de los menores, por lo que la Convención subraya la importancia de que los Estados adopten medidas para protegerlos de tales abusos. La protección contra la tortura y el trato cruel se extiende a todos los ámbitos, ya sea en el hogar, en instituciones educativas, en el sistema de justicia o en cualquier otro contexto. La privación de libertad, por su parte, debe ser una medida de último recurso y debe estar sujeta a estrictas garantías procesales, como el derecho a ser juzgado de manera justa y a recibir apoyo legal.

Art. 38 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados,

- Conflictos armados el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002 y establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menos de 18 años participe directamente en hostilidades. En muchos conflictos armados alrededor del mundo, niños han sido forzados a participar directamente en combates o a ser utilizados para trabajos de apoyo (mensajeros, espías, cocineros, etc.). El uso de niños en conflictos armados es una de las violaciones más graves de los derechos humanos.

Art. 39 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la

reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

- Recuperación y reintegración social Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado. Así mismo este artículo subraya la responsabilidad de los Estados en asegurar que los niños que hayan sufrido cualquier forma de maltrato o violación de sus derechos reciban el apoyo necesario para su recuperación integral, tanto a nivel físico como psicológico. La reinserción social es también un aspecto crucial, asegurando que el niño pueda volver a integrarse en la comunidad de forma plena y sin discriminación.

Art. 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos

u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las

leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional,

- Administración de la justicia de menores Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones. Siendo el el objetivo principal es asegurarse de que el trato a los menores infractores no se limite a un castigo, sino que también incluya medidas que ayuden a su desarrollo y reintegración social. Esto implica un enfoque restaurativo y rehabilitador, que considera las necesidades del niño y las circunstancias que rodean su comportamiento, en lugar de un enfoque punitivo tradicional.

Art. 41 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de

un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

- Respeto de las normas vigentes En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable. En otras palabras, si un país ha adoptado leyes o acuerdos internacionales que ofrezcan una mayor protección de los derechos del niño que los establecidos en la Convención, esas leyes o acuerdos más favorables deberán prevalecer.

Art. 52 Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

- Este Artículo hace referencia a un mecanismo de denuncia de un tratado o convención internacional. En este caso, el texto indica que todo Estado Parte (es decir, cualquier país que haya ratificado la convención) tiene el derecho de denunciar. Este tipo de disposiciones son comunes en los tratados internacionales, ya que permiten que los países tengan una salida formal y ordenada si deciden dejar de ser parte de un acuerdo, mientras se establece un plazo adecuado para que se dé una transición o una resolución del impacto que esto podría generar.

Art. 53 Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

- Este artículo menciona establece que el Secretario General de las Naciones Unidas es designado como depositario de la Convención. En el contexto de los tratados internacionales, el término “depositario” se refiere a la entidad encargada de recibir y custodiar el texto original del tratado, así como de realizar funciones administrativas, como recibir ratificaciones, adhesiones o cualquier otro acto relacionado con la implementación del tratado.

Capítulo 7

La imputabilidad del menor de 18 años en la doctrina

Actualmente existen distintas posiciones contrapuestas entorno a la modificatoria del artículo 20° del Código Penal peruano ya que en este apartado se puntualiza que los menores de 18 años están exentos de responsabilidad penal.

Por un lado, algunos expertos señalan que esta disposición debe permanecer ya que les resulta razonable seguir considerando inimputables a los menores que cometan actos delictivos en vulneración del código penal.

Para justificar esta postura, señalan que los menores de edad no tienen la capacidad de conciencia sobre sus actos y por lo tanto, no son responsables del hecho delictivo cometido; en consecuencia, los juzgadores deben emitir sanciones en concordancia con este criterio. Otras de las justificaciones planteadas para defender esta postura señalan que la cantidad de delitos ejecutados por jóvenes y adolescente no es significativa.

Sobre este punto, Solís (citado en Villa Stain) determinó que:

el hecho de que un sujeto tenga menos de 18 años de edad no significa que deba declarársele inimputable; ya que a esa edad tienen capacidad de entendimiento sobre la ilicitud de sus actos, con el tiempo suficiente para no cometer delitos”.

Por su parte, Villa Stain sostuvo que:

Resulta una ficción jurídica que las leyes admitan la inimputabilidad de los menores infractores argumentando su incapacidad para asumir las consecuencias de sus actos se-

ñalando que estos podrían desconocer de la ilicitud de su conducta, eximiéndoles de toda responsabilidad. Se debe agregar que los menores de edad, a pesar de provenir de hogares desestructurados o entornos antisociales o desarrollado personalidades conflictivas, estos son conscientes de su proceder; sin embargo, resulta inaceptable que por haber cometido delitos solo pueden ser sancionados mediante procesos de reinserción.

Desde el punto de vista de Claus, respecto de la imputabilidad en menores de 18 años que hayan cometido delitos, indicó:

El hecho de que el infractor o delincuente juvenil no haya cumplido la mayoría de edad no significa que deba tratarse como a un inimputable; no obstante, el sujeto debe ser considerado como objeto de análisis y revisara cada uno de los casos con relación al nivel del ilícito penal.

Es importante mencionar que este tipo de mecanismos es unos de los procedimientos aplicados en la jurisprudencia alemana, así como en otros países de la Comunidad Europea.

Con relación al nivel de responsabilidad por parte de los adolescentes QUE HAYAN cometido el acto delictivo cuando tenían 14 años (1JGG), rige el 3JGG, que establece: “En términos jurídicos, los adolescentes son responsables si durante el hecho tiene la suficiente madurez, acorde con su desarrollo mental y moral que le permita entender la ilicitud del suceso y proceder acorde con ese nivel de comprensión”.

Sin embargo, en ciertas situaciones, un adolescente puede tener un nivel de responsabilidad frente a casos de hurto, pero puede ser inimputable en casos como delitos sexuales justamente por ser un pubescente.

Al respecto, Jakobs sostuvo que: “es necesario realizar un análisis sobre la imputabilidad en caso de ser menores de edad según cada situación en concreto, que permita determinar el grado de madurez durante la comisión del acto delictivo”.

Elementos del sicariato

- El contratante. Es la persona u organización delictiva, que contrata los servicios del supuesto solucionador informal de conflictos (Sicario) que pueda realizar de manera eficiente lo que el contratante necesita.
- El intermediario. Es la persona mediadora entre la víctima y el contratante del servicio, es decir; esta persona será, quien primero presione, mas no será quien ejecute el acto homicida, ya que, este debe cubrir al sicario para que no sea descubierto.
- El sicario. Es la persona que ejecuta el delito o pedido del contratante, su objetivo principal es matar para mostrar el poder que puede tener la persona que lo contrató. Asimismo, es quien más riesgo corre en el instante que se comete el delito. Por lo tanto, este debe ser primero, una persona entrenada para este tipo de situaciones. Su captación puede darse en diferentes lugares del país de forma individual o a través de una banda organizada.

- La víctima.** Es la persona quien recibirá el ataque del sicario por encargo de otro. La victima puede ser integrante de otra banda criminal, así como cualquiera que tenga alguna diferencia con otra.

Tipos de sicarios

De acuerdo con la clasificación elaborada por Barros (2010) existen los siguientes tipos de sicarios:

Tabla 1. Tipos de sicarios

Clasificación	Definición
Los profesionales	Se trata de aquellos que optan por prestar sus servicios cautelosamente, lo que impide que sus víctimas no percaten de su presencia.
Los oportunistas	Se trata de aquellos que son capaces de aprovechar cualquier situación para cumplir su propósito.
Los improvisados	Son principiantes en este rubro. Generalmente son localizables por la policía ya que son inexpertos en la materia, por lo que van dejando evidencias de sus planes, haciendo que sean prontamente capturados

Fuente: Barros (2010, p. 234).

Por otro lado, Barros (2010), precisó que existen las siguientes modalidades con las que operan estos facinerosos:

- El modo público:** Esta clase de sicarios no escatiman en el lugar ni los testigos que pudieran estar presentes al momento del asesinato. Actúan con sorpresivamente para perpetrar su delito.

- El modo limpio: Este tipo de sicarios prefiere no dejar ningún tipo de evidencia durante la ejecución de su víctima. Por lo general, opta por que no haya testigos lo que le permite consumar el crimen con más ensañamiento.
- El modo disfrazado: Los sicarios que actúan bajo esta modalidad prefieren que la ejecución de su víctima parezca una situación fortuita, para lo cual preparan el escenario del crimen a través de una planificación y cálculo para no dejar testigos.

Las medidas socioeducativas en el sistema de responsabilidad de la justicia penal juvenil

Las medidas en el sistema de justicia penal juvenil se determinan una vez que se establece la responsabilidad del infractor y en función a su edad cronológica. Tratándose de adolescentes, se instituye que estos serán pasibles de medidas socioeducativas a partir de los 14 años de edad. Dichas medidas parten efectivamente del principio educativo y resocializador que en términos generales busca la instrucción del adolescente para la vida en sociedad. Sin embargo, debe entenderse a la medida socioeducativa como un argumento para direccionar la conducta del infractor, es decir como una prevención especial y no ser visto como una imposición coactiva para direccionar la conducta ante la exigencia de un comportamiento legal (control social).

Garantías de la Ejecución de las Medidas en el Marco del Sistema Penal Juvenil.

La ejecución de las medidas socioeducativas constituye un aspecto trascendente en el marco del Sistema Penal Juvenil. Sin

embargo, como en el caso de los adultos, tiene limitado desarrollo legislativo y doctrinario. De manera general, se puede afirmar que en la fase de la ejecución debe tenerse presente la vigencia de principios que garanticen su adecuación a los estándares fijados por los instrumentos internacionales. Como se ha indicado, la responsabilidad penal del adolescente es diferente a la del adulto, por lo que las medidas aplicables no tienen la misma finalidad, aunque hay semejanzas. En el caso del adolescente, más que el fin represivo o retributivo, que no se encuentra ausente en el derecho penal de adultos, se incide en la finalidad de crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos (107). Según el artículo 40º, inciso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, buscando fortalecer el respeto de sus derechos y libertades, teniendo como objetivo promover su integración. En el caso de los adolescentes infractores, resulta imperativo resaltar el considerable contenido educativo que debe tener la ejecución de las medidas socioeducativas. Al respecto, el nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece una variación terminológica respecto a la finalidad de las medidas socio-educativas. En el Código anterior se estableció, en concordancia con la Convención, que estas medidas tenían por objeto la educación del adolescente (artículo 240º). En tanto, el vigente Código señala que el Sistema de Justicia del Adolescente Infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo hacia su bienestar (artículo 191º), concepto que se reitera luego cuando se indica que las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente (artículo 229º).

Consideramos que la modificación no ha sido la más conveniente, por cuanto el empleo de la expresión “rehabilitación”, que es regularmente utilizada para referirse al tratamiento aplicable

a los adultos, ha sido cuestionada desde diversos sectores por el fracaso de las “teorías del re” y por su alto contenido positivista. Por ello, la orientación del Código anterior en el sentido de resaltar el componente educativo nos parece más adecuada. Ahora bien, el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, establece las siguientes medidas socioeducativas: • Amonestación. • Prestación de servicios a la comunidad. • Libertad Asistida. • Libertad Restringsida • Internación en establecimiento para tratamiento. Como se podrá notar, el nuevo Código ha reformulado el sistema de medidas socioeducativas que contenía el Código de 1993 en tres aspectos. En primer lugar, excluye como medida socioeducativa la protección, que es reservada únicamente para el caso de infracciones cometidas por un niño. En este supuesto, las medidas de protección (artículo 242°) podrán ser: • Cuidado en el propio hogar, orientándose a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo el apoyo y seguimiento temporal de Instituciones de Defensa. • Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social. • Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar. • Atención integral en un establecimiento de protección especial. En segundo lugar, el resarcimiento, que también era considerado como una medida socio-educativa, pasa a ser, como corresponde, un componente de la sentencia condenatoria por mandato del inciso d) del artículo 216°, que establece que la sentencia debe establecer la reparación civil correspondiente. En tercer lugar, la figura de la semilibertad ya no es más una medida socioeducativa sino un beneficio conforme el artículo 241°, que se concede luego de haber cumplido las dos terceras partes de la medida de internación. De esta manera se permite al adolescente realizar una actividad laboral o educativa fuera del Centro Juvenil, como una forma previa a su externamiento Como

hemos visto al revisar el Principio de Legalidad, existe una ausencia de criterios que limiten la aplicación de las medidas socio-educativas, y lo mismo sucede en el control de su ejecución, lo que constituye una deficiencia legislativa (108) que incide, básicamente, en la carencia de garantías para la ejecución de las medidas. Tal como acertadamente nos recuerda Cillero (109), en el caso de los niños (o adolescentes) la Doctrina de la Protección Integral reconoce que es necesario asumir el carácter de privación de libertad de la medida de internación, y como tal es necesario regularla con un conjunto de garantías. Lamentablemente, los mecanismos de control de la ejecución de esta medida se encuentran insuficientemente desarrollados. Como señalamos anteriormente, una de las más graves afectaciones al Sistema Penal Juvenil fue la expedición del Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial, que en materia de ejecución ha significado la vulneración de todo el conjunto de principios, no sólo por disponer el internamiento del adolescente en un penal para adultos, sino por someterlos a un régimen penitenciario especial de máxima seguridad.

Capítulo 8

Principios–principales preceptos

De acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, se plantean un conjunto de preceptos que reconocen al menor como un sujeto de derechos, a quien se le confiere distintas facultades inherentes a su condición de niño.

Es preciso señalar que antes de la firma de estos actos, el contexto jurídico de los menores era desalentadora, al encontrarse en medio de un escenario poco ventajoso debido a la vigencia de la antigua doctrina de situación irregular, en la que consideraba a los menores como sujetos desvalidos e incompetentes en absoluto.

Luego de la Convención, se reconoció una serie de beneficios a los menores y se hizo diversas modificaciones legislativas, e introdujo algunos principios rectores para regular lo que se conoció como nueva doctrina de protección integral, incluyendo a pubescentes con problemas legales a nivel penal.

Entre los principales preceptos se puede mencionar:

Principio de legalidad en el proceso penal del menor infractor

De acuerdo con este criterio, es necesario que las sanciones que se impongan por los delitos cometidos deban considerarse expresamente en la normativa sancionadora que rige para adultos y menores de edad que hayan cometido infracciones.

En consecuencia, este principio tendrá validez si se cumple con las siguientes cauciones:

- **Tipicidad:** Se trata de la adecuación del proceder de las personas a la figura legal establecida en la normativa.

- **Legalidad de las sanciones:** A través del cual se garantiza que la sanción aplicada tenga coherencia con el delito perpetrado. De acuerdo con la jurisprudencia civil, en su artículo 189 se determina que ningún pubescente debe ser sancionársele por cualquier acto que pudo haber ejecutado; lo primero es verificar si su proceder está tipificado en la ley penal (verificar el artículo 2 inciso 24 d) de la Carta Magna).

El interés superior del niño

Se trata de un criterio filosófico y legal con utilidad indeterminada basado en la propia dignidad del ser humano, en la naturaleza del niño, en el propósito de promover su desarrollo y garantizar su integridad, en correlación con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, el Código de los Niños y Adolescentes determinan que este principio está vinculado con todas las medidas concernientes al niño y adolescente adoptados por el Estado mediante los poderes, las diferentes instituciones gubernamentales, así como la acción de la sociedad en su conjunto.

Por consiguiente, este principio faculta a las autoridades y a otros integrantes de la comunidad en general a emplear mecanismos adecuados en todas aquellas situaciones en las que peligre la integridad de menores de edad.

Esta situación también alcanza a los menores infractores; sin embargo el ius puniendi del Estado se ve limitado debido a las garantías procesales que les asisten; sin embargo, es necesario actuar frente al rechazo de la sociedad que motiva el proceder de estos

adolescentes, con la finalidad de preponderar el papel promotor y garantista del Estado, a través del cual se pretende que a los menores infractores de las normas se les brinde un tratamiento adecuado, en concordancia con la jurisprudencia nacional e internacional

Es importante mencionar que el propósito de estas medidas pretende lograr la rehabilitación y reinserción social del menor infractor, situación que se debe producir en circunstancias distintas a las del proceso de detención y penal; esto, debido a que cuando un adolescente infringe las leyes, se tiene una corresponsabilidad entre los miembros familiares, la sociedad y del Estado.

El principio de mínima intervención

Mediante este principio, es posible aplicar el derecho penal mínimo, debido a que el derecho penal juvenil está basado en el derecho penal, pero en un nivel mínimo, reflejándose en el supuesto caso que devenga en una detención en contra de un menor, esta debe ser aplicada excepcionalmente, pero por un breve lapso.

Por lo general, se prioriza cualquier otro mecanismo sancionador a fin de no llegar a judicializar los casos, por lo que es usual recurrir a un proceso restaurativo como una medida viable y eficaz que desincentive la conducta infractora del menor (García, et al., 2016, p. 35).

El principio de confidencialidad y reserva del proceso

Este principio se halla contrapuesto al principio de publicidad; pues, en los casos cuyas acciones procedimentales evalúen situaciones concernientes a menores de edad en las que su vida esté comprometida,

debe establecerse términos de publicidad con la finalidad de proteger de las valoraciones, prejuicios y estigmatizaciones que impacten en forma negativa en la vida de los menores que han sido sujetos de un proceso investigativo a nivel penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El principio de presunción de minoridad

Este principio es aplicado en aquellas situaciones en las que no existas pruebas contundentes sobre la edad de un menor que es llevado a un proceso penal. Por consiguiente, el sujeto infractor será considerado como menor de edad hasta que se demuestre que tiene la mayoría de edad; hasta entonces, será tratado como un individuo con minoría de edad. Consecuentemente, tendrá todas las garantías procesales que los pubescentes infractores.

El principio de doble garantía

A través de este principio se ofrecen una serie de garantías que alcanza a cualquier sujeto que es sometido a un proceso investigativo de tipo penal, quien podrá utilizar recursos como el derecho a la impugnación o a la defensa, así como la presunción de inocencia.

Por otro lado, los pubescentes tienen otras garantías por ser menores de edad, entre los que se pueden mencionar: tener la presencia de sus padres o tutores durante el proceso investigativo penal, derecho de la reserva de su identidad, permanecer en ambientes separados de los adultos, garantía del derecho a la imagen, que se le aplique el derecho penal con mínima intervención, utilizar medidas coercitivas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, los adolescentes están sujetos a ciertas medidas derivadas del interés superior del niño y de los preceptivos concernientes a derechos humanos; no obstante, debe recordarse que responsabilidad penal juvenil se sustenta en que los menores no solo tienen facultades, sino que, además, tienen obligaciones con la sociedad.

Existen otros principios que se mencionan a continuación:

- El principio de igualdad, que faculta a cualquier individuo, establece que toda persona debe ser tratada de manera adecuada e igualitaria sin la posibilidad de actos discriminatorios.
- La vida es el derecho fundamental e inherente de cualquier persona; por lo tanto, el estado debe poner en marcha procedimientos políticos preventivos frente a la delincuencia y reducir las cifras de menores infractores o delincuencia juvenil.
- El principio-derecho dignidad del niño, en cual, en términos de justicia juvenil, se encuentra constituida por la no discriminación por ser menores de edad (Expediente N° 03247-2008-PHC/TC).

Capítulo 9

Defensoría del Pueblo

Congreso de la República

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre los proyectos de ley que proponen juzgar a adolescentes como adultos contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño

- Propuesta es contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que estos sean juzgados por tribunales distintos a los de adultos, debido a su menor grado de madurez y experiencia de vida.

La Defensoría del Pueblo saluda el interés del Congreso de la República por enfrentar el fenómeno de la inseguridad ciudadana, sin embargo, considera que es el propio Estado, a través de las autoridades que durante años no han tomado medidas concretas y claras para proteger y atender a la niñez y la adolescencia de nuestro país, el que ha generado que sean víctimas de la falta de un sistema efectivo de protección integral y que, en algunos casos, han terminado siendo victimarios, por la inducción a la criminalidad que generan los adultos. En este sentido, resulta de vital importancia que, desde el Poder Ejecutivo, se disponga de mayores presupuestos para acciones de prevención real que protejan a la niñez y adolescencia antes de que se les vulneren sus derechos.

Ahora bien, a propósito de la aprobación por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del dictamen favorable en relación a los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone el juzgamiento como adultos de los adolescentes que, a partir de los 16 años de edad cometan ciertos tipos de delitos,

la Defensoría del Pueblo ha expresado su preocupación en tanto dicha propuesta colisiona directamente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú, que señala que todos los adolescentes menores de 18 años de edad, sin excepción, que cometan cualquier acto tipificado como delito o infracción penal, deben ser procesados por juzgados o Tribunales distintos a los que procesan a las personas adultas.

Esta preocupación fue manifestada a través del Documento Defensorial 001-2024-DP/ANA, en el que se señala que es fundamental que esta propuesta legislativa y otras similares, se ajusten tanto a los instrumentos internacionales que el Perú ha suscrito, como a las múltiples resoluciones y observaciones formuladas por diversos órganos de protección, regional y universal, de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En el mencionado documento se enfatiza que este tratamiento diferenciado se sustenta en la existencia de una culpabilidad disminuida de los adolescentes, avalada por la evidencia científica proveniente, tanto de la psicología evolutiva, como de las neurociencias, como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Por otro lado, se precisa que este tipo de proyectos de ley atentan contra el principio de progresividad de los derechos humanos, según el cual, los avances alcanzados en la protección de los niños, niñas y adolescentes son irreversibles, pudiendo expandirse, pero nunca restringirse, lo que obviamente se corresponde con el principio de Interés Superior del Niño, por lo que de aprobarse sería inconstitucional.

Igualmente, se indica que el proyecto contradice la “Política Nacional del Adolescente en riesgo y en conflicto con la Ley Penal al 2030”, que tiene como uno de sus objetivos fortalecer el sistema

de justicia penal juvenil, debido, entre otras razones, a la insuficiente aplicación de salidas alternativas al proceso y ejecución de prácticas restaurativas, las excesivas medidas de internación, insuficientes servicios especializados, y la aplicación de múltiples políticas con enfoques represivos-punitivos.

Asimismo, se aclara que existe la errónea percepción que los adolescentes infractores cometen actos impunes, ya que esta legamente establecido que las personas menores de edad que infringen las leyes penales se les reconoce una responsabilidad penal especial, distinta a la de los adultos, lo cual es concordante con la doctrina de Protección Integral, así como con el principio de autonomía progresiva. Por lo expresado se recomienda al pleno del Congreso de la República la no aprobación del referido Dictamen y que oriente la elaboración de propuestas normativas sobre la problemática de la delincuencia juvenil, incrementando las penas contra los adultos que utilizan, inducen o promueven la participación de niñas, niños y adolescentes en la comisión de ilícitos penales.

El deber del Estado a través de la defensoría del pueblo

El deber del Estado a través de la Defensoría del Pueblo de implementar políticas que aseguren los derechos de los adolescentes se basa en el principio fundamental de la protección integral de los derechos humanos, especialmente los derechos de los niños y adolescentes, que son considerados sujetos de derechos específicos debido a su vulnerabilidad y desarrollo en proceso. Desde la defensa de los derechos humanos, otro problema que presenta este tipo de iniciativas legislativas es que desconocen la condición de población en situación de vulnerabilidad del adolescente, y su protección especial que debe brindarle la sociedad y el Estado por mandato

constitucional. Esta posición en que se colocaría el Estado peruano, de acuerdo al proyecto de ley, además, significa que incumpla su obligación de implementar políticas públicas que aseguren a esa población etaria las condiciones para desarrollar su proyecto de vida e integrarse como ciudadanos que aporten al desarrollo de la comunidad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en 2024 se proyecta que existan 2 millones 636 mil adolescentes de 12 a 16 años, y 4 millones 79 mil jóvenes de 17 a 24 años.⁸ Sobre el primer grupo etario, el Estado tiene la obligación de asegurar la culminación satisfactoria de su trayectoria escolar en la educación básica. Esta etapa del sistema educativo peruano tiene por finalidad favorecer el desarrollo integral, desarrollar las capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales del estudiante para actuar y desenvolverse en los diversos ámbitos de la sociedad. Con relación al segundo grupo etario, el Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones para que accedan a una educación superior en igualdad de oportunidades y atendiendo a sus propios méritos y capacidades. La educación superior, como segunda etapa del sistema educativo, está destinada a la investigación, creación y difusión de conocimientos, así como al logro de competencias profesionales.

En este punto, corresponde recordar que la Constitución Política establece en su artículo 13 que el “Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial, mediante políticas del empleo productivo y de educación para el trabajo”. En coherencia con ello, la Política Nacional de Empleo Decente⁹ (PNED) plantea una serie de acciones que deben cumplir el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dirigidos a crear las condiciones para que las personas jóvenes obtengan o incrementen competencias para el trabajo, así como para el acceso

adecuado y oportuno a un trabajo digno. En efecto, el primer objetivo prioritario de la PNED es Incrementar las competencias laborales de la población en edad de trabajar. Para ello, la política plantea, entre otros, los siguientes indicadores al 2030: el 82 % de la población en edad de trabajar con educación secundaria completa y/o ciclo avanzado; y 48 % de tasa de transición de la educación básica a la educación superior y técnico productiva.

En tal sentido, se puede determinar que el Estado tiene deberes que cumplir para con la población adolescente y joven, garantizando su derecho a la educación, a la igualdad de oportunidades y al derecho de acceder a un trabajo digno y con equidad. Admitir que se apruebe una norma legal con el contenido que plantea el proyecto legislativo es una contradicción dentro de un Estado constitucional de derecho, así como una contravención de obligaciones internacionales asumidas por el Perú. Aunado a estas consideraciones de carácter jurídico desde un enfoque de protección de derechos humanos, al Estado peruano le interesa económica y socialmente desarrollar y cumplir con los referidos deberes.

En efecto, de acuerdo con la Política Nacional Multisectorial para las Personas Mayores al 2030 (PNMPM)¹⁰, en 2020 había en el país 4 millones 140 mil personas adultas mayores, lo que representa el 12.7 % del total de la población del país, pero se calcula que este grupo etario “continuará incrementando y para el año 2050 será 25 % (Naciones Unidas, 2019)”. De acuerdo con esta proyección demográfica planteada por la PNMPM, en 2050 1 de cada 4 personas en el país será una persona adulta mayor, de manera que la carga de la seguridad social será cubierta por la población económicamente activa en ese periodo. Es decir, desde ahora el Estado debe adoptar acciones y medidas para que la población adolescente y joven pueda acceder a una formación que le permita acceder a un empleo digno, así como aportar a la sociedad, con el objeto de que no exista una brecha social y económica que afecte a la población mayor.

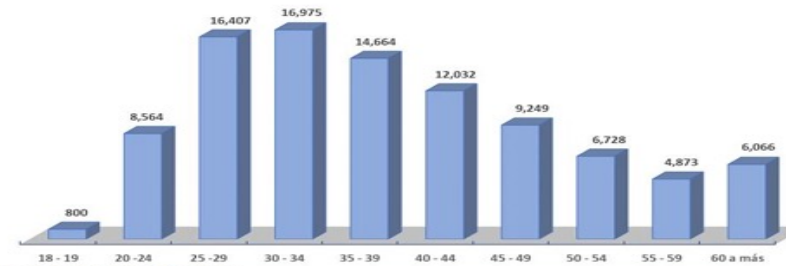
Cifras sobre seguridad ciudadana de menores de edad

De acuerdo con el último Informe Técnico sobre Estadísticas de Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), publicado en el mes de mayo del año en curso, los índices de victimización se han incrementado, en comparación a años anteriores. Asimismo, los índices percepción de inseguridad se han mantenido, esto es, 8 de cada 10 personas tienen la sensación de que serán víctimas de algún hecho delictivo o evento que pueda atender contra su seguridad, como se muestra en los siguientes gráficos.

Al respecto, teniendo como fuente la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales – ENAPRES, el INEI señala que el delito de mayor incidencia es el de robo, tanto a nivel nacional urbano, como en ciudades de 20 mil a más habitantes y los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, como se muestra a continuación.

Ahora bien, el informe estadístico del mes de marzo de 2024 del Instituto Nacional Penitenciario demuestra que los grupos etarios de 25-29, 30-34 y 35-39 son los que concentran la mayor cantidad de la población penitenciaria, rangos que se encuentran muy alejados de la minoría de edad. Esta información permite inferir que no es necesario reducir a partir de los 14 o 16 años la edad para que los adolescentes respondan penalmente como adultos.

Figura 1. Población penitenciaria según rango de edad



Fuente: defensoría del pueblo

Sumado a lo señalado, de la revisión del gráfico anterior se advierte que el grupo etario más cercado a la minoría de edad, esto es de 18-19 años, solo reúne a 800 internos/as, lo cual representa menos del 1% del total de la Población Penitenciaria.

De otro lado, cifras recientes del Pronacej revelan que son solo 1862 los adolescentes que se encuentran en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, cifra que dista mucho de los más de noventa mil internos que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios.

Cabe precisar que, de los 1862 adolescentes en mención, 1770 son hombres y 92 mujeres. Asimismo, de este grupo de adolescentes, 4 son analfabetos, 201 tienen primaria incompleta, 62 primaria completa y 1178 secundaria incompleta, lo cual demuestra la enorme deuda en educación que tiene el Estado con este grupo vulnerable.

Figura 2.

NIVEL EDUCATIVO	14 a 15 AÑOS	16 a 17 AÑOS	18 a 21 AÑOS	22 AÑOS A MÁS	TOTAL
ANALFABETO	0	1	3	0	4
PRIMARIA INCOMPLETA	26	81	90	4	201
PRIMARIA COMPLETA	11	23	27	1	62
SECUNDARIA INCOMPLETA	89	465	563	61	1,178
SECUNDARIA COMPLETA	0	53	255	76	384
SUPERIOR TÉCNICA INCOMPLETA	0	3	11	5	19
SUPERIOR UNIVERSITARIA INCOMPLETA	0	2	8	4	14
TOTAL	126	628	957	151	1,862

Fuente: defensoría del pueblo

Ahora bien, se advierte que las infracciones de mayor incidencia, por las cuales son internados los adolescentes en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación son robo agravado y violación sexual de menor de edad, como se muestra a continuación.

Figura 3.



Fuente: defensoría del pueblo

Se busca proteger a este grupo vulnerable a través de diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención sobre Derechos del Niño, a la cual se alinea nuestra Constitución Política al propender una protección especial para la niñez y la adolescencia; por tanto, el Estado peruano ostenta la obligación convencional y constitucional de garantizar el cumplimiento de sus derechos.

En el aspecto punitivo, nuestra legislación regula que las personas menores de dieciocho años no responden penalmente como lo hacen los adultos, sin que ello signifique impunidad en sus actos, toda vez que se cuenta con un sistema de responsabilidad penal especial para adolescentes que infringen la ley penal. Las entidades que conforman el sistema de justicia, como el Ministerio Público y Poder Judicial cuentan con despachos especializados para atender casos de adolescentes infractores. Asimismo, se cuenta con el Programa Nacional de Centros Juveniles (Pronacej), entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Reinserción Social y ejecutar medidas socioeducativas, como el internamiento en casos graves, impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

El fenómeno de la criminalidad obedece principalmente a hechos ilícitos realizados por personas que han alcanzado la mayoría de edad, como lo demuestra la estadística de la población penitenciaria en nuestro país. Sin embargo, es recurrente la presentación de iniciativas legislativas, desde el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República, que buscan reducir la edad para la responsabilidad penal de los adolescentes a fin de tratarlos como adultos, como una respuesta frente a la inseguridad ciudadana.

Al respecto, nuestra institución saluda que ante este contexto

de inseguridad ciudadana que atraviesa nuestro país exista el interés por parte del Congreso de la República de legislar y adoptar medidas urgentes; sin embargo, la reducción de la edad para que los adolescentes respondan penalmente como lo hacen los adultos no es una medida acorde con su desarrollo integral e interés superior.

Función de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo tiene la misión de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y actuar como un mecanismo de control y supervisión frente a los abusos del poder público. En relación con los adolescentes, la Defensoría del Pueblo tiene varias funciones esenciales:

- Promover políticas públicas: La Defensoría debe abogar por la implementación de políticas públicas que protejan y promuevan los derechos de los adolescentes, como el acceso a la educación, la salud, la justicia, y la protección contra la violencia.
- Atender quejas y denuncias: Facilitar un canal para que los adolescentes y sus representantes puedan denunciar vulneraciones de sus derechos. Esto incluye situaciones de abuso, negligencia, explotación, o cualquier otra forma de violación de sus derechos fundamentales.
- Monitoreo de instituciones: Supervisar el cumplimiento de las normativas y políticas en lugares donde los adolescentes puedan estar en situación de vulnerabilidad, como centros de reclusión, hospitales, escuelas y hogares de acogida.
- Educación en derechos humanos: La Defensoría también tiene un papel importante en la educación y sensibilización,

promoviendo el conocimiento de los derechos entre los adolescentes y las instituciones que los atienden, como autoridades escolares, de salud y de seguridad.

Políticas que Aseguran los Derechos de los Adolescentes

- Las políticas que la Defensoría del Pueblo debe impulsar deben ser integrales y abordar las múltiples dimensiones de la vida de los adolescentes. Algunas de las áreas clave en las que se deben implementar políticas incluyen:
- Educación: Garantizar el acceso a una educación de calidad y libre de discriminación, violencia y exclusión. Esto incluye también la implementación de programas que apoyen a los adolescentes con discapacidad, aquellos en situación de pobreza o que pertenezcan a minorías.
- Salud: Asegurar el acceso a servicios de salud, incluida la salud mental, la salud reproductiva y la atención integral para adolescentes con necesidades especiales.
- Protección frente a la violencia: Desarrollar políticas para la prevención y respuesta a la violencia de género, abuso infantil, acoso escolar, explotación sexual, trabajo infantil, y otros tipos de violencia en las que los adolescentes pueden estar involucrados.
- Justicia juvenil: Asegurar que el sistema de justicia trate a los adolescentes de acuerdo con sus necesidades de desarrollo y resguarde sus derechos. Esto incluye medidas como la creación de tribunales especializados en adolescentes

y la implementación de programas de rehabilitación y reintegración social.

- **Participación:** Impulsar la participación activa de los adolescentes en la toma de decisiones que les afecten. Esto puede incluir consejos juveniles, audiencias públicas y mecanismos para que los adolescentes expresen sus opiniones sobre las políticas que los afectan.

Mecanismos de Supervisión y Evaluación

Una parte fundamental de la implementación de políticas públicas es la supervisión continua para garantizar que se cumplan y la evaluación periódica para verificar su efectividad. La Defensoría del Pueblo puede jugar un papel clave en monitorear la implementación de políticas que protejan los derechos de los adolescentes, realizando informes, investigaciones y estableciendo mecanismos para la rendición de cuentas del gobierno y otras instituciones responsables.

Capítulo 10

Jurisprudencia Justicia Penal Juvenil

I.- Configuración Constitucional de la Protección de los Niños y Adolescentes

EXP. N° 3330-2004-AA/TC-LIMA

Se señala en la Constitución, artículo 4, que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente”. El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar. Por tanto, en el presente caso se debe analizar si es coherente el ingreso de adolescentes (según la denominación del Código de los Niños y Adolescentes o de niños (según el lenguaje de la Convención sobre los Derechos del Niño a una discoteca en horarios no permitidos según su edad

II.- Responsabilidad Penal Juvenil

EXP. N° 03247-2008-PHC/TC

Que un mecanismo de responsabilidad penal juvenil se basa en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad. Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos. Estos incluyen, entre otros: El principio de igualdad y no discriminación, El respeto a la opinión del niño, El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, La dignidad del niño, El respeto al debido proceso Una ley de responsabilidad penal juvenil es jurídicamente compatible con

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista. Esta se basa en el respeto del imperio de la ley, cuya aplicación y eficacia ha de recaer en instituciones especialmente diseñadas para este fin. Que, en el presente caso, se aprecia de autos que el acto presuntamente lesivo (demora de la investigación tutelar alegado en la demanda por más de 10 meses) ha devenido en irreparable por cuanto, mediante Resolución N° 38, de fecha 14 de mayo de 2008 (fojas 94 a 102), el magistrado emplazado dictó sentencia contra el beneficiario, imponiéndole medida socioeducativa de internación por el término de 2 años, que empezó el 23 de julio de 2007 y culminará el 23 de julio de 2009.

III.- Prescripción de la Justicia Penal Juvenil

1.- Procede la interrupción o suspensión del plazo de prescripción de la acción judicial por infracción a la ley penal? Art. 83 y 84 CP (delitos y Faltas) No: Casación 1176-2011 del 23-06-11 y Casación 28 mayo 2008 Si: La sentencia TC Exp. 594-2002-HC/TC del 04 junio 2002 señala la procedencia de la interrupción de la prescripción 2.- Procede la interrupción de la Prescripción de medida socio educativa? 3.- Prescripción y su Relación con el Art. 239 CNA modificado por la Ley N°30076 (ya no termina su internamiento a los 21 años sino a los 23) Tiene relación con el Art. 197 del CNA que refiere que al cumplir 18 años de edad debe ser trasladado a un ambiente especial del INPE 4.-Procede la aplicación de la ley de contumacia en el proceso penal juvenil? Ley N° 26641 Si: EXP. N.° 01020-2011-PHC/TC, EXP. N.° 04352-2009-PHC/TC En el proceso que se le sigue al favorecido por infracción a la ley penal por la presunta comisión de parricidio, la juez emplazada desestimó

la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente pese a que, según alega, el plazo máximo de prescripción ya se habría cumplido. Dicha decisión judicial fue confirmada por los jueces superiores emplazados. Los jueces desestimaron la prescripción de la acción penal deducida debido a que el favorecido no se apersonó al proceso para el acto de lectura de sentencia, por lo que en aplicación de la ley N° 26641 se le declaró reo contumaz siendo, por ende, suspendidos los plazos de prescripción. TC señala que el artículo 1° de la Ley N.º 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. No obstante, ello, este Tribunal Constitucional estima necesario reiterar, conforme ha precisado anteriormente, que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N.º 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum, resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues del estudio de autos se desprende que la dilatación del proceso no se ha producido debido a una mora judicial, sino que dicha demora se debe a que el favorecido, viene rehusando el proceso al cual no se presentó.

IV.- Proceso y aplicación de medidas de protección de menores de 14 años por infracción a ley penal

1.- ¿Corresponde aplicar el proceso Penal, Tutelar o Proceso Único? Casación N° 431-2013 LIMA 03 Julio 2013 de la CSJR: señalan que corresponde el proceso penal. La Sala de Familia ha señalado que corresponde el Juez Tutelar y otras que corresponde al MINDES. Art. 242 y 248 CNA

2.- La aplicación de medidas de protección corresponde al juez o autoridad administrativa y requiere de un proceso? Exp. N° 00162-2011-PHC/TC dice que es menor de 13 años el infractor pero que debe imponerse medida de protección previo proceso.

IV.- Semilibertad

1.- Procede la aplicación del plazo establecido en el Art 49 y 50 Código de Ejecución Penal o el previsto en el CNA para el otorgamiento del beneficio de semi libertad? Sentencia EXP. N.° 0374-2003-HC/TC señala que corresponde aplicar el CNA ¿Acaso no es más favorable el CEP que exige solo 1/3? 2.- Procede el beneficios de semilibertad a los NyA en los casos de las infracciones expresamente prohibidas en la Ley 30076? Si, por el interés superior

V Flagrancia

1.- ¿Puede aplicarse a los adolescentes infractores las reglas para la Detención Preliminar previstas en el Código Procesal Penal, y disponerse su detención bajo los supuestos establecidos en dicho Código? Si bien el artículo 200° del Código de los Niños y Adolescentes “El adolescente sólo podrá ser etenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción” es posible la detención preliminar por que tiene la garantía de haber sido emitida por un juez para la investigación de un hecho grave no para cualquier infracción (art 185 CNA). Un plenario de Tumbes señala que no procede porque tiene una legislación especial el NyA y el derecho y estado cumple un rol tuitivo. El internamiento preventivo es luego de inicio de proceso penal. EXP. N.° 3766-2004-HC/TC CAJAMARCA HC contra

efectivos de la PNP, solicitando la inmediata libertad adolescente 17 años quien está detenido arbitrariamente desde hace 9 días; que no ha sido entregado a sus padres o puesto a disposición del juez, habiendo transcurrido más de las 24 horas previstas por ley para la detención. La intervención fue en presencia del fiscal provincial, y que la investigación por delito de tráfico ilícito de drogas dura 15 días. El favorecido refiere haber sido detenido en discoteca portando dos gramos de marihuana. Por su parte, los efectivos policiales emplazados manifiestan que realizaron la intervención en presencia del fiscal provincial, y que la investigación por delito de tráfico ilícito de drogas dura 15 días, igual el juez y Sala añaden que la Resolución N.º 12268-2004-MP-FN, que aprueba el protocolo básico de atención para casos de adolescentes infractores de la ley penal, señala que, en casos de tráfico ilícito de drogas, la detención preliminar podrá prolongarse hasta por 15 días. TC señala que al haberse encontrado al menor en posesión de la droga, la comisión del delito es flagrante y, por ende, la detención legítima. Sin embargo, dada la cantidad de droga decomisada no se justifican los 9 días que se mantuvo detenido al menor, tanto más cuanto que el Código del Niño y Adolescente establece que, en caso de menores infractores, ellos deben ser entregados a sus padres, sin perjuicio de que en el trámite de la investigación se determine con qué finalidad el menor poseía la droga incautada. A pesar de que el adolescente fue entregado a su padre después de 9 días declaró fundada la demanda.

VI.- Terminación anticipada y confesión sincera

1.- Es aplicable a los adolescentes la terminación anticipada y confesión sincera previstos en el NCPP? Si corresponde su aplicación por el interés superior del niño y ayuda a la descongestión de los

procesos por infracción. El Art. 199 CNA establece beneficios de reducción de hasta 50% de medida socio educativa que le impusieron o le corresponde sea que se esté en investigación o sentenciado, pero debe dar información veraz para la captura o identificación de cabellecidas de pandillaje.

VII.- Remisión

1. Procede aplicar la remisión en los casos de comisión de infracciones a ley penal graves? La ley señala que no procede, pero no explica cuáles son graves.

2.- Cual es el criterio para diferenciar cuales son infracciones graves? Las circunstancias del hecho, la afectación del bien jurídico, la afectación a la víctima, la prueba existente.

VIII.- Internamiento preventivo

EXP. N.º 2063-2005-PHC/TC LIMA TC Autoriza internamiento preventivo

Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando el mandato de comparecencia del que gozaba, ordenó su detención en un centro correccional. E.

El actor indica que no hay debida motivación y sin haber hecho un análisis exhaustivo de los exámenes médicos que indicaban que no se había producido la violación de los niños, afectando, así, su derecho a la libertad individual.

La Sala considera que el accionante ha negado en todo momento su comisión en el delito y ha presentado diversa documentación

tratando de eludir la acción de la justicia. Por otro lado, la Sala ha resuelto conforme a ley, y aduciendo al principio del interés superior del Niño y del Adolescente. En consecuencia, hay suficientes elementos probatorios que vinculan al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor. Además, dado que el actor ha negado rotundamente la comisión de los hechos, no obstante, las declaraciones de los niños y los informes psicológicos, existe un riesgo razonable de que eludirá la acción de la justicia. Por otra parte, siendo el actor vecino de los menores, podría intentar intimidar a sus familiares, en consecuencia, concurren todos los presupuestos contemplados en el artículo 209° del Código del Niño y Adolescente, razón por la cual el internamiento preventivo es legal, y, por ende, no se ha vulnerado el derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 4°, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional.

IX.- Derecho a la Prueba

EXP. N.º 03500-2008-PHC/TC LIMA

El actor fue condenado por la comisión de infracción a la ley penal (violación sexual de menor), nunca se llevó a cabo el examen biológico de homologación de la prueba de ADN con muestras del menor infractor encontrados en el cadáver de la menor agraviada, (incluso cuando Fiscal lo solicito en su dioctamen solicitando la nulidad d ela sentencia de primera instancia) lo que considera vulneratorio del debido proceso. Refiere que la sentencia cuestionada no hace ninguna referencia en ninguno de sus extremos al pedido de la toma de “muestras biológicas” del infractor para su respectiva homologación con las muestras halladas en el cuerpo de la víctima. TC señala que de los actuados no se aprecia que la defensa del

favorecido haya solicitado durante el cuestionado proceso que se lleven a cabo tales actuaciones probatorias, tampoco consta de autos que el recurrente hubiera solicitado al interior del proceso que se lleve a cabo examen psiquiátrico o examen urológico alguno y que los mismos hayan sido rechazados de manera arbitraria, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la prueba. En este sentido, la demanda debe ser desestimada.

Prolongación del mandato de internamiento preventivo

EXP. N.º 7844-2006-PHC/TC LA LIBERTAD

Se alega que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso en conexión con la libertad individual se han pasado 20 días más de internamiento al establecido en la ley especial en el proceso contra el referido menor por infracción a la ley penal por la presunta comisión del acto antisocial de robo agravado, dictándose a su vez la medida de internamiento preventivo. El TC señala que existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decreta una prórroga por veinte días lo que justificaría la prolongación de la detención, por lo que este Colegiado considera que debería desestimarse la demanda. Asimismo si bien en el proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes no existe una regulación expresa de prolongación de la detención, como en el Código Procesal Penal de 1991 respecto del proceso ordinario y sumario, ello no obsta para que en el marco del proceso por infracción a la ley penal previsto en el Código de los Niños y Adolescentes pueda decretarse la prolongación de la

detención, en caso de que el vencimiento del plazo previsto por ley se deba a la conducta procesal del imputado.

Computo del plazo razonable de internamiento preventivo

EXP. N.º 03812-2011-PHC/TC CUSCO

Sostiene que el auto de promoción de acción es de fecha 28 de abril de 2011, ampliado por auto del 2 de junio del mismo año, en el que se dispone el internamiento del menor favorecido (en que fue puesto a disposición del juez por que se había fugado con otros con otros y el juez dispuso), y que al 20 de julio de 2011 (fecha de la demanda) han transcurrido más de 50 días del plazo, por ello el juzgado debió haber dispuesto de oficio la inmediata libertad. Una vez puesto a disposición del juzgado con fecha 2 de junio de 2011, se realiza la continuación de la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos (fojas 73), en la que se dicta la resolución N.º. 7, que dispone ampliar el auto de promoción y ordena como medida de protección a favor del protegido su internamiento preventivo. El TC señala que se verifica que en esta misma diligencia se dispone su continuación para el 14 del mismo mes de junio, la misma que se realiza en dicha fecha (fojas 41) y por resolución N.º 10 (fojas 45) se dispone su continuación para el día 30 de junio, la que no se llevó a cabo por cuanto el señor juez fue internado de emergencia (fojas 46). Por resolución N.º 13, del 4 de julio de 2011 (fojas 51), el nuevo juez se avoca al conocimiento de la causa, señalando fecha para la audiencia el día 13 del mismo mes de julio, apareciendo de la constancia de fojas 52 la incomparecencia de los abogados, frustrando la actividad procesal. Por resolución N.º 15 (fojas 53), el nuevo secretario da cuenta de los actuados y el juzgado señala el 9 de agosto del presente año como fecha de la audiencia.

En el presente caso, de las instrumentales que corren en autos se aprecia que el emplazado, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2011, dispuso el internamiento preventivo del menor protegido, pues en esa fecha fue puesto a su disposición, por lo que el plazo legal de 50 días, a la postulación de la demanda, el 20 de julio del 2011, no había transcurrido. Por tanto, este Colegiado advierte que la restricción judicial del derecho a su libertad personal no resulta inconstitucional.

Dentro del mundo del hampa, la delincuencia se ha constituido como uno de los fenómenos mundiales que ocurren en cualquier momento y que se presentan en todo ámbito social, sin importar las condiciones socioeconómicas, clases sociales, nivel educativo cultural. En consecuencia, se trata de un flagelo que día a día golpea a miles de personas en el mundo quienes son víctimas de actos terroristas, amedrentamiento ciudadano, asesinatos, robos, tráfico de drogas y sustancias tóxicas, violaciones, violencia callejera, entre otros.

Actualmente, combatir la delincuencia altera el normal desarrollo de la convivencia de la sociedad y se ha convertido en todo un desafío para las autoridades e instituciones gubernamentales.

Por otra parte, para desarrollar el tema de la delincuencia juvenil es preciso esclarecer los siguientes aspectos que permitan tener una visión más clara sobre las razones que conllevan a una persona a perpetrar actos delictivos

1. La delincuencia está correlacionada con aspectos asociales de la conducta humana que derivan de un resquebrajamiento de las relaciones interpersonales. Los delincuentes no naces, según quiso hacer entender Lombroso mediante sus planteamientos antropométricos y diferentes criminólogos

constitucionalistas alemanes. Por consiguiente, los delincuentes provienen del genotipo humano a quien se le ha distorsionado una ambientosis sociofamiliar.

Entonces, los delincuentes pueden ser considerados como psicópatas o sociópatas. Según Izquierdo (1999): “una sociopatía deriva de una inadaptación familiar, escolar o social” (p. 45).

2. Por otro lado, Kelling y Coles (1996), propusieron el modelo de la ventana rota que plantea que la delincuencia es una estructura asociada a un componente bifactorial vinculados con el descuido o desinterés de la sociedad en general y el entorno que rodea al sujeto. De esta manera se puede determinar que existe una correlación directa entre desorden callejero y criminalidad.

Para contextualizar el modelo: la impresión que genera abandonar cristales rotos de una ventana hará que otros individuos terminen rompiendo aquellos cristales que aún no estaban rotos. Tras lo cual, habrá entorno o vías públicas tomadas por personajes antisociales. Seguidamente, habrá lugares donde se estará permitido desarrollar actividades ilícitas, comercialización de estupefacientes, y pronto proliferará la peligrosidad.

Si esta situación se mantiene, surgirá una economía criminal y habrá inseguridad y ni la labor policial garantizará el orden social.

Según Carlos Monsiváis:

La variedad de comportamientos (juveniles) se relaciona con tradiciones históricas y culturales, con desesperaciones y angustias diferentes, con formaciones diametralmente

opuestas, con ideas de la nación escasamente relacionadas entre sí, con diferentes oportunidades de inserción en la sociedad (Brito, 1985, p. 106).

La sociedad contemporánea experimenta cambios significativos. Ahora el consumo rige a la producción, adquiere gran peso en la sociedad y se constituye en el origen y el fin de la misma; adquiere carta de “racionalidad económica”. La sociedad del capitalismo salvaje encuentra su racionalidad en el consumo más que en la producción. Para las nuevas generaciones, el trabajo ya no constituye un posicionador de estatus, es, a lo más, un medio para tener una capacidad adquisitiva que les permita insertarse en la órbita del consumo, de la ética calvinista hemos pasado a la ética consumista.

La comercialización a gran escala ha generado una industria cultural, en donde muchos jóvenes de clase media y de los países industrializados han consolidado su identidad como generación. Ciertamente, el consumo constituye uno de los principales factores que generan identidades juveniles. Sin embargo, los consumidores no son seres pasivos que asumen dócilmente los modelos de consumo postulados por los medios, entre ellos existen mediaciones. Los procesos culturales son también proceso de digestión, en el que los nuevos productos se cotidianizan, se resignifican y se incorporan al universo simbólico con el que se vive.

La incorporación de los jóvenes a la cultura se da de manera diferenciada, las identidades juveniles no las determinan únicamente el consumo y la industria cultural, sino que existe un proceso de reapropiación y de resignificación en donde los jóvenes definen sus identidades por sus propias experiencias cotidianas, por sus acciones grupales y las distancias existentes entre su realidad cotidiana y los satisfactores posibles.

Capítulo 11

Responsabilidad penal de adolescentes (Análisis Decreto legislativo que aprueba el código)

¿Qué es el código de responsabilidad penal del adolescente?

Es el que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente.

Esto significa que los menores de 18 años no son responsables penalmente por sus actos, a menos que se trate de delitos graves, como homicidio, violación o secuestro. En estos casos, los menores de edad pueden ser internados en un centro de internamiento para adolescentes, pero no en una cárcel.

Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.
2. Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

Principio de interés superior del adolescente

1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos

deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.

2. Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite.

3. Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa.

4. La protección alcanza también a la víctima o testigo menor de edad.

Principio pro-adolescente

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente. Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.

2. Cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza

y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial.

Principio educativo

La medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad.

Principio de justicia especializada

1. El proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes. La aplicación del presente Código está a cargo de funcionarios especializados en la materia, capacitados en Derechos Humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, en los instrumentos internacionales ratificados por Perú, que constituyen la doctrina de la protección integral del adolescente y demás estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, así como en Ciencias Penales.
2. La especialización abarca tanto a los servidores civiles involucrados en el desarrollo del proceso, como aquellos encargados de la ejecución de toda medida socioeducativa dispuesta.

Principio de desjudicialización o mínima intervención

De acuerdo a las disposiciones del presente Código y en tanto se considere necesario, deben adoptarse medidas que eviten someter al adolescente a un proceso judicial o se ponga término al mismo sin necesidad de recurrir al juicio oral. Para ello debe respetarse los derechos del adolescente y considerar en lo pertinente el interés de la víctima.

Debido Proceso

1. Todo adolescente tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un defensor público desde que es citado o detenido por la autoridad competente. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala.

2. Ningún adolescente puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer responsabilidad contra sí mismo o los miembros de su grupo familiar, compuesto por los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de

las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

3. El proceso de responsabilidad penal del adolescente garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal al agraviado o perjudicado por la infracción. Las autoridades de la Administración de Justicia están obligadas a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Principio de presunción de inocencia; Se presume la inocencia del adolescente sometido al proceso de responsabilidad penal hasta que no se demuestre lo contrario por los medios establecidos en el presente Código.

Principio acusatorio: En el proceso de responsabilidad penal del adolescente rige el principio acusatorio, siendo el titular de la acción persecutora de la infracción el Ministerio Público, exceptuándose la persecución por los delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Principio de confidencialidad: Las actuaciones judiciales y fiscales son reservadas. Las autoridades que intervienen en el proceso de responsabilidad penal, así como los sujetos procesales, no pueden difundir el contenido de las actuaciones o diligencias procesales ni proporcionar datos que permitan la identificación del adolescente, su familia o circunstancias particulares.

Principio de proporcionalidad y racionalidad: La decisión adoptada ante la comisión de una infracción por un adolescente debe ser proporcional no sólo a las circunstancias y gravedad de la misma, sino también a su particular situación y necesidades.

Vigencia de la norma: Los aspectos sustantivos y de ejecución de la presente norma, se rigen en cuanto a su vigencia temporal por la normativa de la materia.

El presente Código, en lo que corresponde a los aspectos procesales, es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continúan rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Enfoques para la aplicación del Código: En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

1. De género. – Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.
2. Enfoque de derechos. – Durante el proceso y ejecución de las medidas socioeducativas se reconoce a los adolescentes como sujetos de derecho, por ello la actuación de los servidores civiles deben orientarse a garantizar la realización de sus derechos.
3. De interculturalidad. – Durante el proceso y el tratamiento debe respetarse la identidad étnica y cultural, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.

4. Restaurativo. – Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.

5. De discapacidad. – Durante el proceso y el tratamiento deben atenderse las necesidades del adolescente con discapacidad, evitando toda forma de discriminación y garantizándose el respeto de su dignidad.

Fuentes de Interpretación: En la interpretación y aplicación del presente Código se deben tener en cuenta todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, en las Leyes especiales sobre la materia, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Perú, así como en los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.

Objeto de la norma

El presente Código regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. Comprende desde las medidas para intervenir sin recurrir al proceso judicial, así como las actuaciones a nivel policial, la investigación del hecho infractor, la atribución de responsabilidad en el proceso judicial, la determinación de las medidas socioeducativas y su ejecución.

Desde el inicio de la investigación, durante el desarrollo del proceso y en la ejecución de la medida socioeducativa impuesta, se respetan todos los derechos y garantías procesales reconocidos a las personas adultas, así como los que les son conferidos por los instrumentos internacionales específicos sobre la materia por ser menor de edad.

Ámbito de aplicación

- Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- Si se establece la minoridad del adolescente al momento de los hechos, el Juez Penal se inhibe, asumiendo competencia el Juez de Responsabilidad Penal del adolescente, aunque el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

Aplicación por excepción

Quedan comprendidos en el proceso de responsabilidad penal del adolescente, aquellos que hubieran cometido la infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, pero adquieran la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso judicial, así como a quienes únicamente se les pudiera haber iniciado proceso judicial luego de haber cumplido la mayoría de edad.

Artículo 4.- Presunción de minoridad

En tanto no se acredite de forma fehaciente la edad del imputado, se presume su minoridad de edad, quedando sujeto a las disposiciones establecidas en el presente Código. En caso exista una duda sobre el cumplimiento de los catorce (14) años de edad del imputado, se presume la minoridad de edad en tanto no se acredite lo contrario de manera fehaciente.

Normas vinculantes

El proceso de responsabilidad y especialmente la privación de libertad respecto del adolescente se regula por el presente Código, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú, así como en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño u otros instrumentos internacionales que el Estado peruano haya suscrito o suscriba y sean de aplicación.

Excepcionalidad de la Privación de libertad

La privación de libertad del adolescente, aun cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundada, es aplicada como medida de último recurso. La fundamentación de la medida debe señalar el motivo por el cual no es posible aplicar una medida alternativa. La duración de la privación de libertad debe ser la más breve posible.

Adultos y adolescentes

Cuando en un mismo hecho tipificado en el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia como delitos o faltas, se encuentren implicados adolescentes y adultos, las causas se separan y tramitan en forma paralela ante las autoridades correspondientes.

Aplicación supletoria

En lo que no se encuentre regulado por esta norma, es de aplicación supletoria las normas del Código Penal, Código Procesal Penal u otra norma que lo sustituya y el Código de Ejecución Penal cuando se trate de los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución de la norma, respectivamente; asimismo, son de aplicación las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico en lo que resulte pertinente y siempre que no sea contrario a los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes; interpretándose sistemáticamente de conformidad con el principio de interés superior del adolescente. En caso existir discrepancia entre una norma nacional e internacional se aplica la que garantice de mejor manera los derechos del adolescente.

Capítulo 12

Jurisdicción y competencia, sujetos procesales y órganos auxilia en la responsabilidad penal de adolescentes

Jurisdicción y competencia, sujetos procesales y órganos auxiliares

En el ámbito del Derecho Penal Juvenil, la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales y los órganos auxiliares desempeñan un papel fundamental en la aplicación de las normas y procedimientos relativos a la responsabilidad penal de los adolescentes. A continuación, se describen estos conceptos en relación con la responsabilidad penal juvenil:

1. Jurisdicción y Competencia en la Responsabilidad Penal de Adolescentes

- **Jurisdicción:** La jurisdicción en el ámbito del derecho penal juvenil hace referencia a la autoridad de un órgano judicial para conocer y resolver casos que involucren a adolescentes. Esto implica que solo ciertos tribunales, generalmente especializados en materia penal juvenil, tienen la facultad de tratar los delitos cometidos por adolescentes.
- **Competencia:** La competencia se refiere al ámbito o extensión de la autoridad de un tribunal para conocer un caso específico, según el lugar, el tipo de delito y la edad del infractor. En este sentido, la competencia puede estar determinada por:
 - » **Territorial:** Dependiendo de la ubicación donde se cometió el delito.
 - » **Material:** En función de la naturaleza del delito (por ejemplo, un delito grave o menos grave).
 - » **Personal:** Relacionada con la edad del infractor, ya que se consideran adolescentes aquellos que han

cumplido entre 12 y 18 años, según las disposiciones de cada país.

En muchos países, los tribunales de menores o tribunales especializados en responsabilidad penal juvenil son los encargados de conocer los casos que involucran a adolescentes, y solo en circunstancias excepcionales, cuando se trata de adolescentes adultos (por edad o por la gravedad del crimen), podrían ser juzgados en tribunales penales ordinarios.

Órganos Auxiliares en la Responsabilidad Penal de Adolescentes

Los órganos auxiliares son aquellos que colaboran con el proceso penal, facilitando la recolección de pruebas, la evaluación del adolescente y otras funciones técnicas esenciales para el desarrollo del caso. Estos órganos incluyen:

Psicólogos y Trabajadores Sociales: En muchos sistemas, se recurrirá a la evaluación psicológica y social del adolescente para comprender mejor su situación y su entorno familiar y social. Esto ayuda a los jueces a tomar decisiones más informadas sobre la rehabilitación y las medidas correctivas que se deben aplicar.

Peritos: En ocasiones, se solicitan informes periciales sobre la salud mental, la capacidad de discernimiento del adolescente, o sobre el tipo de delito cometido (por ejemplo, si la conducta tiene relación con un trastorno mental). Los peritos son profesionales que dan su opinión experta sobre aspectos técnicos del caso.

Centros de Rehabilitación y Prevención: Dependiendo del sistema legal, los tribunales pueden ordenar medidas que impliquen el tratamiento o la rehabilitación del adolescente en centros especializados. Estos centros se encargan de trabajar con los adolescentes para su reintegración social y prevención de la reincidencia.

Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente

Durante la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, el Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente, es competente para:

- Conocer las cuestiones planteadas por los sujetos procesales durante la Investigación Preparatoria.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos impuestas al adolescente durante la Investigación Preparatoria.
- Realizar el control del plazo de la detención policial que fuera requerido por el adolescente o su abogado defensor, cuando se trate de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo y Espionaje.
- Realizar el procedimiento para la actuación de la prueba anticipada.
- Aplicar la remisión judicial o el acuerdo reparatorio como salidas alternativas al proceso.
- Llevar a cabo el procedimiento especial de Terminación Anticipada.
- Conducir la Etapa Intermedia.
- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento

- Durante el Juicio Oral, el Juez del Adolescente, conoce materialmente del juzgamiento que se realice por la comisión de una infracción penal.

- Los Juzgados de Juzgamiento pueden ser colegiados o unipersonales. Los colegiados, están integrados por tres (03) jueces y conocen materialmente de aquellos casos en el que el Fiscal requiere la medida socioeducativa de internación.
- Los Juzgados de juzgamiento unipersonales, conocen materialmente de todos los casos en que el Fiscal requiere cualquiera de las demás medidas socioeducativas contempladas en el presente Código.
- Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:
 - a. Dirigir la etapa de juzgamiento;
 - b. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
 - c. Ejercer los actos de control de la ejecución de las medidas socioeducativas que estipula este Código- y en lo que no fuere reglado se aplica subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya (Decreto Legislativo N° 957). En los casos de juzgados colegiados, la sentencia establece el Juez que estará a cargo del control de la ejecución.
 - d. Resolver las solicitudes de variación de la medida y la semilibertad.
 - e. Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

10.5 Los Juzgados de Juzgamiento conocen de las solicitudes sobre el recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

Salas Penales que conozcan de procesos para adolescentes infractores de las Cortes Superiores

Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del/la adolescente:

- a. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces de Juzgamiento.
- b. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de Responsabilidad Juvenil del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo conocer y decidir en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- c. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- d. Conocer del recurso de queja.
- e. Conocer los demás casos que este Código y las leyes especiales determinen.

Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente:

- a. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores.

- b. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- c. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- d. Conocer de la acción de revisión.
- e. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley.
- f. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

La responsabilidad penal de los adolescentes es un tema delicado que requiere un enfoque diferenciado al del derecho penal común, buscando siempre su rehabilitación e integración en la sociedad. La jurisdicción y competencia, los sujetos procesales y los órganos auxiliares son piezas clave en el proceso judicial, y su trabajo conjunto permite asegurar que los derechos de los adolescentes sean respetados mientras se busca su corrección y reintegración.

El Ministerio Público – Sujetos Procesales

El Ministerio Público de Perú juega un papel fundamental en el sistema de justicia penal para adolescentes, actuando como la institución encargada de la representación de la sociedad y la defensa del orden jurídico, especialmente en casos de responsabilidad penal de menores de edad. A continuación, te explico los principales aspectos del rol que desempeña el Ministerio Público en relación con la responsabilidad penal de los adolescentes en el país:

Competencia del Ministerio Público

El Ministerio Público en Perú, a través de la Fiscalía de la Nación y las fiscalías especializadas en la responsabilidad penal adolescente, tiene la responsabilidad de:

Investigar delitos cometidos por adolescentes: La Fiscalía es quien inicia la investigación de los casos en los que se presume que un adolescente ha cometido un delito, ya sea por denuncia de la víctima, por conocimiento directo o por mandato judicial.

Ejercer la acción penal: El Ministerio Público tiene la facultad de presentar acusación formal ante el Juzgado Penal de Adolescentes cuando se considere que el adolescente ha cometido un delito que corresponde a una sanción en el marco de la Ley Penal Juvenil.

Garantizar el respeto de los derechos del adolescente: En su actuación, el Ministerio Público debe velar por que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes, incluyendo su derecho a la defensa, a un proceso justo y a la no discriminación.

Funciones

- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción para perseguir los hechos que revistan carácter de infracción. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- El Fiscal conduce desde su inicio la investigación de la infracción que se le impute a un adolescente. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Atribuciones y obligaciones del Fiscal

Entre las atribuciones y obligaciones del Fiscal se tiene las siguientes:

- a. Actúa en el proceso de responsabilidad penal del adolescente con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose por la Constitución Política del Perú, la Ley y los tratados internacionales sobre la materia; sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- b. Conduce la Investigación Preparatoria. Practica u ordena practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del adolescente imputado y en función de su interés superior.
- c. Solicita al Juez las medidas que considere necesarias.
- d. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- e. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- f. Decide respecto a la promoción de la persecución penal, pudiendo desistirse de ella o abandonar la ya iniciada cuando considere que ello es más conveniente al interés superior del adolescente y resulta conveniente para la mejor solución del conflicto penal o para el futuro del adolescente.
- g. Solicita pruebas, aporta y las lleva adelante conforme a sus funciones procesales y solicita las que estime pertinentes como adelanto de prueba.

- h. Cuando proceda solicita el cese, la modificación o sustitución de las medidas de coerción que pesen sobre el adolescente.
- i. Promueve el uso del mecanismo restaurativo en el marco de sus funciones.
- j. Interpone los recursos procesales pertinentes.
- k. Solicita el sobreseimiento provisional o definitivo ante el Juez competente del adolescente.
- l. Finaliza la investigación en tiempo y forma, y continúa con la siguiente etapa procesal.
- m. Vela por la efectiva satisfacción de los derechos del adolescente imputado, promoviendo tanto las medidas judiciales como las extrajudiciales correspondientes.
- n. Solicita el auxilio y colaboración de la Policía y los auxiliares de justicia y del resto de los servicios de salud, educación, asistencia social público y/o privado a fin de hacer efectiva la satisfacción de los derechos vulnerados del adolescente imputado de la comisión de un delito y en el marco de lo establecido en el presente Código.
- o. Toma contacto en forma personal con los operadores de justicia, así como con los directores y responsables de los centros juveniles y/o los Servicios de Orientación al Adolescente, con el fin de coordinar todas las intervenciones necesarias para cumplir con la finalidad del proceso de responsabilidad penal del adolescente y articular estrategias de abordaje.
- p. En todos los casos debe considerar el abordaje individual de trabajo con cada adolescente, atendiendo al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Programa Nacional de

Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público u otros debidamente autorizados conforme al Reglamento del presente Código.

q. Procura la solución alternativa al proceso del adolescente, en especial la remisión, mediación, conciliación y las prácticas restaurativas.

r. Recibe la declaración del adolescente en presencia de su abogado defensor dentro del módulo especializado de atención al adolescente en conflicto con la ley penal.

Investigación de la infracción

- El Fiscal durante la investigación de la presunta infracción debe obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

- El Fiscal al tener conocimiento de una presunta infracción, realiza, si correspondiere, las primeras diligencias preliminares o dispone que las realice la Policía Nacional del Perú – PNP.

- El Fiscal, entre otras indicaciones, al ordenar la intervención policial, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La labor de investigación de la PNP está sujeta a la conducción del Fiscal.

- Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Asimismo, programa y coordina con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantiza el derecho

de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

A modo de conclusión: El Ministerio Público en Perú tiene una función crucial en la responsabilidad penal de los adolescentes, actuando no solo como acusador en el proceso judicial, sino también como garante de los derechos fundamentales del adolescente, promoviendo su resocialización y reintegración social. A través de su labor, se busca un equilibrio entre la sanción y la rehabilitación, en línea con los estándares internacionales de justicia juvenil.

La Policía Especializada

En Perú, la Policía Especializada en la responsabilidad penal de los adolescentes juega un papel fundamental en el sistema de justicia juvenil, que está regulado principalmente por la **Ley N° 30415 o Ley de Justicia Penal de Adolescentes**. Esta ley establece el régimen jurídico aplicable a los adolescentes que cometen delitos y busca un enfoque de reinserción social, respetando los derechos fundamentales de los menores de edad.

Rol de la Policía Especializada

La Policía Nacional del Perú tiene una división especializada en la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta división es responsable de la investigación y atención inicial en los casos donde adolescentes de entre 14 y 18 años (inclusive) se encuentran involucrados en conductas delictivas. Entre sus funciones más relevantes, se destacan:

Recepción y registro de denuncias: Los agentes de la Policía Especializada reciben las denuncias de delitos cometidos por adolescentes. A partir de la denuncia, la policía realiza una serie de actuaciones preliminares, que incluyen la identificación de la persona involucrada y la recolección de evidencias.

Investigación preliminar: Una vez registrado el caso, los policías especializados en la responsabilidad penal juvenil realizan investigaciones para verificar la participación del adolescente en el hecho delictivo. Esto incluye entrevistas con testigos, víctimas, y, en algunos casos, la propia intervención del Ministerio Público.

Detención y traslados: Si la investigación preliminar indica que el adolescente está involucrado en un delito, la policía puede realizar su detención en fragancia o por orden judicial. Es importante señalar que la detención de un adolescente debe ser realizada bajo estrictas normas de protección de sus derechos.

Asesoría jurídica: La ley establece que los adolescentes en conflicto con la ley tienen derecho a ser asistidos por un abogado desde el inicio del proceso penal. La Policía Especializada, en muchos casos, colabora con la asignación de un defensor público o con la coordinación con los abogados privados designados por la familia del adolescente.

Información a los padres o tutores: Es obligatorio informar a los padres o tutores legales sobre el involucramiento del adolescente en un proceso penal, asegurando que estén al tanto de la situación y de los derechos de su hijo.

Vinculación con los sistemas de justicia: La policía especializada está encargada de remitir el caso al Ministerio Público o Fiscalías Especializadas en Responsabilidad Penal de Adolescentes, quienes se encargan de seguir el proceso judicial, ya sea mediante

la aplicación de sanciones penales o mediante medidas alternativas como programas de rehabilitación.

- Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú – PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque de género.

- Todo el personal policial debe recibir la instrucción y capacitación especial correspondiente dentro de diferentes programas de formación y perfeccionamiento.

Función de investigación de la Policía

- La PNP en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de las presuntas infracciones y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función se desarrolla cuando se trata de infracciones sujetas al ejercicio privado de la acción.

- El personal policial que realice funciones de investigación está obligado a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

- Ante la captura del adolescente, la Policía debe dar aviso inmediato a sus padres, tutores o responsables, según sea el caso; seguidamente al Fiscal y al abogado defensor, indicándoles el motivo de la captura, el lugar donde se encuentra el adolescente

y la dependencia policial o módulo especializado donde es conducido, en caso de no haberlo llevado directamente a dicho lugar.

- Una vez ubicados en el módulo especializado o el que haga sus veces, debe asignar un efectivo especializado en adolescentes para las labores de custodia, redacción del acta policial y reconocimiento médico legal.

Reserva de la identidad del adolescente

El personal policial no puede informar a los medios de comunicación acerca de la identidad de los adolescentes imputados o de cualquier menor de edad involucrado en la presunta infracción. En ningún caso el adolescente puede ser identificado o expuesto en los medios de comunicación u otras personas ajenas al proceso. Para estos fines se considera información referida a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma por la que se le pueda individualizar.

La obligación de reservar la identidad del adolescente es de cumplimiento para todo servidor civil, así como para los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso o el cumplimiento de algunas de las medidas socioeducativas.

La misma reserva se debe guardar respecto a los menores de edad que fueren testigos o víctimas del hecho investigado.

Desafíos y consideraciones

A pesar de estos avances, existen algunos desafíos en la implementación del sistema de justicia juvenil en Perú, tales como:

Infraestructura y recursos limitados: Los centros de rehabilitación y los programas de reinserción social no siempre cuentan con los recursos suficientes para atender adecuadamente a los adolescentes en conflicto con la ley.

Estigmatización: Los adolescentes que pasan por el sistema de justicia penal pueden enfrentar estigmatización social que dificulta su reintegración a la sociedad.

Enfoque preventivo: Si bien se han realizado esfuerzos en la prevención de la criminalidad juvenil, todavía existe la necesidad de un enfoque más proactivo para evitar que los adolescentes lleguen al sistema penal.

En resumen, la Policía Especializada en la responsabilidad penal de los adolescentes en Perú tiene un papel crucial en la aplicación de la ley y en la protección de los derechos de los menores, con un enfoque orientado a su rehabilitación y reintegración social, en lugar de la mera sanción punitiva.

Capítulo 13

Adolescentes y Defensa Legal en la responsabilidad Penal de los Adolescentes

Adolescentes y Defensa Legal

En el Perú, el sistema de justicia penal ha establecido un régimen diferenciado para los adolescentes en relación con la responsabilidad penal, debido a su condición de menores de edad y su grado de madurez en comparación con los adultos. El marco legal que regula la responsabilidad penal de los adolescentes es principalmente la **Ley N° 30415** que modificó el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y establece un sistema penal especializado para los adolescentes en conflicto con la ley.

Edad de imputabilidad

La ley peruana establece que la edad mínima para ser considerado penalmente responsable es de 14 años. Esto significa que un adolescente de 14 años o más puede ser imputado y juzgado por delitos cometidos. Sin embargo, los adolescentes menores de 14 años no pueden ser considerados responsables penalmente, pero pueden ser objeto de medidas de protección o de intervención en el sistema de justicia juvenil, según corresponda.

Sistema penal juvenil

El sistema penal para adolescentes en el Perú es diferenciado al sistema de justicia penal para adultos. Los adolescentes que cometen delitos son procesados a través de un Juzgado Penal de Adolescentes, que tiene un enfoque de reeducación y reinserción social en lugar de castigo punitivo. El principio fundamental es la protección de los derechos del adolescente y su desarrollo integral.

Derechos del adolescente

1. Ser asistido por un defensor especializado desde su detención policial, durante la investigación y a lo largo de todo el proceso, así como durante el cumplimiento de alguna medida socioeducativa.
2. Hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución Política del Perú y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
3. Ser interrogado por la Policía únicamente en presencia de su abogado defensor. Es nula toda declaración que no cuente con la presencia de su abogado defensor. Asimismo, está prohibido dejar constancia de las manifestaciones que hubiere efectuado el adolescente de manera espontánea y en ausencia de su abogado defensor.
4. Acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la Investigación Preparatoria, sus derechos no son respetados o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, a fin de que se subsane la omisión o se dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud se resuelve inmediatamente, previa constatación de los hechos y la realización de una audiencia con intervención de las partes.
5. A que no se genere ningún antecedente policial, penal o judicial en su contra, durante o como consecuencia del proceso de responsabilidad penal del adolescente.

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
7. A que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y audiencias sean resueltas en audiencia oral con la presencia de su abogado defensor.
8. A que la privación de libertad sea una medida de aplicación excepcional de último recurso y deba durar el período más breve posible.
9. A ser acompañado y evaluado por el Equipo Técnico Interdisciplinario dentro del módulo especializado en la dependencia policial correspondiente o en el que haga sus veces.
10. A ser oído en todas las etapas del proceso y a efectuar libremente sus peticiones en forma directa ante el Juez en una audiencia oral.
11. A que cuando no comprenda el idioma castellano o no se exprese con facilidad, se le brinde la asistencia necesaria para que se garantice dicha comprensión y el adolescente pueda expresarse adecuadamente; en caso contrario es nula toda diligencia realizada en esas circunstancias.
12. A que en caso no tenga al castellano como idioma de origen, se le provea un intérprete, garantizándose que pueda expresarse en su propio idioma. La misma atención debe brindarse a los adolescentes con discapacidad auditiva y/o del habla y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al castellano deben ser traducidos cuando sea necesario.

13. A ser interrogado en idioma castellano o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El Juez puede permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. En tal caso, la traducción o la interpretación preceden a las respuestas.

14. A presentar, mediante su abogado defensor, los medios impugnatorios que la legislación le permita.

15. A comunicarse con las autoridades consulares respectivas.

16. A recurrir a cualquier decisión tomada por autoridad administrativa o judicial.

Obligaciones de jueces, fiscales y policías de informar sobre los derechos del adolescente

- El Juez, el Fiscal o la Policía Nacional del Perú, en las diligencias que desarrollen, deben hacer saber al adolescente de manera inmediata, comprensible, clara y precisa que tiene derecho a:

1. Solicitar la presencia y comunicación inmediata de sus padres, tutores o responsables.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, así como la duración de la misma.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

4. Abstenerse de declarar y, si acepta hacerlo, tiene derecho a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
5. Que no se empleen en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad.
6. Que no se le someta a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.
7. No sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
8. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera sin perjuicio del reconocimiento médico legal que se le efectúa en el módulo especializado de atención al adolescente en conflicto con la ley penal, o en las dependencias policiales que hagan sus veces.
9. El cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores debe constar en acta, que es firmada por el adolescente y la autoridad correspondiente. Si el adolescente se rehúsa a firmar, se hace constar la abstención y se consigna el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se deja constancia de tal hecho en el acta.
10. El Juez, el Fiscal, la PNP o cualquier otro servidor civil está prohibido de proporcionar información que permita establecer la identidad del adolescente, salvo en los casos que ello se requiera para la protección de sus derechos en el proceso. En caso se desarrollen investigaciones académicas, la información proporcionada no debe permitir la identificación del adolescente.

Identificación del adolescente

- Desde el primer acto en que intervenga el adolescente, es identificado por su nombre, datos personales, señas particulares. La edad se comprueba mediante la Partida de Nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. En caso de extranjeros se solicita la colaboración de los organismos correspondientes. En caso de adolescentes que pertenezcan a un pueblo indígena, se debe consignar esta información, así como la comunidad nativa o campesina a la que pertenece y, de ser el caso, su lengua originaria.
- El adolescente debe suministrar los datos que permitan su identificación. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos o por otros medios útiles. Son aplicables las disposiciones establecidas en el numeral 205.5 del artículo 205 y en el artículo 211 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso de las actuaciones procesales y los errores sobre ellos pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

Padres, tutores o responsables

- Se entiende por responsable del adolescente a todo adulto que aún sin ser su representante legal, lo tiene bajo su cuidado, debiendo acreditar previamente dicha circunstancia.
- Los padres, las madres, tutores o responsables de los adolescentes tienen derecho a acceder a la información del

proceso, salvo disposición de reserva conforme lo establecido por este Código y en forma supletoria, por el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.

- Son notificados de toda decisión judicial que afecte al adolescente, excepto cuando sea contrario a su interés superior.
- Pueden participar en todas las etapas del proceso, acompañando al adolescente.

Exoneración de responsabilidad penal

- Se encuentra exonerado de responsabilidad el adolescente que tenga anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que sufra alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, que no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

- En caso el Fiscal considere que el adolescente se encuentra inmerso en alguno de los citados supuestos, solicita al Juez de la Investigación que convoque a audiencia. De comprobarse dicha situación, se dicta sentencia disponiéndose el tratamiento ambulatorio o internamiento en un centro de salud mental.

- Si durante el desarrollo del Juicio Oral se determina la existencia de alguno de los citados supuestos, el Juez de Juzgamiento dicta sentencia disponiéndose el tratamiento ambulatorio o internamiento en un centro de salud mental.

Excepciones a la edad mínima: En casos excepcionales, los adolescentes mayores de 16 años que cometan delitos graves, como homicidio o violación sexual, podrían ser procesados como adultos, aunque esto se decide en función de la gravedad del delito

y la personalidad del adolescente. No obstante, esta es una medida excepcional, y generalmente el sistema busca la rehabilitación antes que el castigo severo.

En resumen, el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes en el Perú se caracteriza por un enfoque de protección integral, rehabilitación y reeducación. Sin embargo, el sistema enfrenta desafíos en cuanto a la infraestructura y la efectividad de los programas de reinserción social.

Defensa Técnica

La defensa técnica en la responsabilidad penal de los adolescentes en Perú es un aspecto fundamental en el sistema de justicia juvenil. El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley N° 27337) y otras normativas relacionadas establecen un marco legal específico para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, diferenciando este proceso del tratamiento de los adultos.

La defensa técnica, en este contexto, se refiere al derecho de los adolescentes a contar con un abogado especializado que garantice la protección de sus derechos fundamentales y los asista durante todo el proceso judicial. Aquí se describen algunos de los elementos clave de la defensa técnica en este tipo de casos:

Derecho a la defensa técnica

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provee la defensa gratuita especializada a todos los adolescentes que, por sus escasos recursos no puedan designar un abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado

defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Derechos del abogado defensor del adolescente

El abogado defensor goza de todos los derechos que el Código le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que el adolescente fuere citado o detenido por la autoridad policial y/o llevado al módulo especializado de detención para su declaración.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para defender mejor al adolescente. El asistente debe abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el adolescente que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Acceder al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso sin más limitación que la prevista en el Código, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos y centros de internación de adolescentes y dependencias policiales, previa identificación para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresar con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por el Código.
11. Propiciar las soluciones y salidas alternativas al proceso del adolescente en miras a su interés superior de acuerdo al presente Código.

El Defensor del Adolescente: Aunque el defensor técnico del adolescente puede ser un abogado particular, el Defensor del Niño y del Adolescente (quien puede ser una entidad pública o un abogado designado por el Estado) también tiene un rol de supervisión y apoyo, velando por la protección de los derechos fundamentales del adolescente en todo momento.

Estrategias de Defensa: Algunas estrategias que los abogados defensores pueden emplear incluyen: Cuestionamiento de la culpabilidad: Proponer que el adolescente no es responsable penalmente por razones de edad o madurez, o que no cometió el delito. Atención a las circunstancias personales: Presentar informes psicológicos, sociales o médicos que puedan influir en la determinación de la responsabilidad o la pena. Reinserción social: Argumentar que el adolescente tiene posibilidades de rehabilitarse y que medidas menos gravosas que la privación de libertad pueden ser más eficaces para su reintegración.

En Conclusión: En el Perú, la defensa técnica en la responsabilidad penal de los adolescentes se orienta hacia la protección de sus derechos y el respeto a su proceso de reintegración social. Los abogados juegan un rol esencial, garantizando que los adolescentes reciban un juicio justo y que las sanciones sean proporcionales a su edad y circunstancias personales. El sistema de justicia juvenil busca un enfoque rehabilitador en lugar de punitivo, lo que requiere un equilibrio entre la rendición de cuentas por los actos cometidos y la protección del bienestar y desarrollo del adolescente.

La Víctima – el Agraviado

Víctima: En el ámbito penal, la víctima es la persona que ha sufrido directamente el daño o perjuicio como consecuencia de un delito. Esta persona es la que experimenta el impacto físico, psicológico o material del delito cometido por el adolescente.

Agraviado: En el contexto procesal penal, el agraviado es quien ha sufrido el daño o el perjuicio como consecuencia de un acto ilícito. En muchos casos, el agraviado puede coincidir con la víctima. Sin embargo, la terminología del “agraviado” tiene un enfoque procesal más formal, ya que se refiere a la parte que puede reclamar reparación o indemnización por el daño causado.

En los procesos penales juveniles en Perú, es importante que tanto la víctima como el agraviado sean identificados, ya que son actores clave en el proceso. En muchas ocasiones, el agraviado tiene la posibilidad de participar activamente en el proceso judicial, ya sea como parte civil para exigir reparación o indemnización por los daños sufridos.

Definición.—Se considera agraviado a toda persona que resulte directamente ofendido por la infracción o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya lo designe. La afectación de bienes jurídicos colectivos se regula de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Derechos del agraviado

- El agraviado tiene los siguientes derechos:

1. Ser informado de los resultados de las actuaciones en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
2. ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción persecutora de la infracción, siempre que lo solicite;
3. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
4. Si es menor de edad, a que se preserve su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia de género; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.

6. Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
7. Ser atendido por las Unidades de Asistencia y Protección del Ministerio Público en los casos que el Fiscal lo requiera.
8. Recibir asistencia legal y patrocinio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

El agraviado es informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

- Si el agraviado fuera menor de edad o incapaz, tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por una persona de su confianza.
- Cuando el adolescente detenido es llevado a una dependencia policial en el módulo especializado, la víctima agraviada de la infracción ingresa a la sala de víctimas y es atendido por un equipo interdisciplinario de atención a víctimas y luego procede a hacer su declaración independientemente del adolescente.
- Ser reparado en el daño ocasionado privilegiando el empleo del mecanismo restaurativo.

Deber del agraviado

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

Acción civil

- El ejercicio de la acción civil derivada del hecho infractor corresponde al perjudicado por la infracción, debiendo constituirse como actor civil para ello durante el desarrollo de la investigación preparatoria. En caso no se realice dicha constitución en actor civil, el Ministerio Público interviene.
- Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Participación del Agravado en el Proceso: En el proceso penal juvenil, el agraviado tiene la posibilidad de intervenir en diferentes etapas del juicio. Esto incluye la posibilidad de:

- Presentar pruebas y testimonios que respalden su reclamo.
- Solicitar medidas cautelares o de protección en caso de que se considere que está en riesgo por parte del adolescente imputado.
- Exigir reparación civil por los daños causados, lo cual se tramita como una acción civil en paralelo al proceso penal.

En resumen: La distinción entre víctima y agraviado en la legislación peruana es importante para determinar las partes involucradas en el proceso penal y el tipo de acciones legales que pueden tomarse. La Ley N° 30433 pone un fuerte énfasis en la protección de los derechos de la víctima y el agraviado, y establece un sistema de justicia penal juvenil orientado a la rehabilitación del adolescente infractor, al mismo tiempo que asegura la reparación del daño causado a la víctima. Esto constituye un modelo que trata

de equilibrar las necesidades de justicia con la reintegración social del adolescente, tomando en cuenta su capacidad de discernimiento y su etapa de desarrollo. Es relevante que tanto la víctima como el agraviado tengan la oportunidad de participar activamente en el proceso, para que se puedan atender sus necesidades de justicia y reparación, mientras que se respeten los derechos del adolescente involucrado.

Capítulo 14

Medidas de Coerción Procesal, Detención Policial en la responsabilidad penal de adolescentes

Medidas de Coerción Procesal

En el contexto del sistema penal juvenil en Perú, las **medidas de coerción procesal** son medidas cautelares que se aplican a los adolescentes acusados de haber cometido un delito, con el fin de asegurar su comparecencia ante el proceso judicial, evitar que obstruyan la investigación o que cometan nuevos delitos durante la tramitación del caso. El marco normativo que regula estas medidas se encuentra principalmente en la **Ley N.º 30463**, Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Penal de los Adolescentes.

Principales Medidas de Coerción Procesal en la Responsabilidad Penal de los Adolescentes en Perú

Internamiento Preventivo: El internamiento preventivo consiste en la privación temporal de libertad del adolescente mientras se lleva a cabo el proceso penal. Esta medida solo puede ser aplicada en casos excepcionales, cuando exista un alto riesgo de fuga o de que el adolescente continúe cometiendo delitos. La duración del internamiento preventivo debe ser lo más breve posible, garantizando el respeto a los derechos humanos del adolescente.

Libertad con Restricciones: En algunos casos, el adolescente puede ser liberado, pero bajo ciertas condiciones, como el cumplimiento de horarios, la prohibición de salir de su domicilio o la obligación de presentarse regularmente ante las autoridades judiciales. También pueden imponerse otras restricciones como la prohibición de acercarse a la víctima o testigos.

Supervisión de los Padres, Familiares o Terceros: Cuando se decide no aplicar la medida de internamiento, el juez puede disponer que el adolescente esté bajo la supervisión de sus padres, tutores o un

tercero que actúe como garante. Esta medida busca asegurar que el adolescente cumpla con las condiciones del proceso sin la necesidad de privarlo de su libertad.

Obligación de Reparar el Daño: En los casos en los que sea posible, se puede exigir al adolescente que inicie un proceso de reparación del daño causado a la víctima, ya sea mediante compensación económica, trabajo comunitario o alguna otra forma de reparación simbólica.

Fianza o Garantía: En algunos casos, el juez puede ordenar que el adolescente, o sus responsables legales, paguen una fianza o presten alguna garantía para asegurar la presencia del joven en el proceso penal.

Prohibición de Salir del País: Si el riesgo de fuga es considerable, el juez puede imponer la medida de prohibición de salida del país al adolescente procesado.

Disposiciones generales

- Los derechos fundamentales del adolescente reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo deben ser restringidos, en el marco del proceso de responsabilidad penal, si el Código lo permite y con las garantías previstas en el presente Código.
- Las medidas restrictivas de libertad personal tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impone con respeto al principio

de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

- Siempre que el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por la aflicción de una medida menos gravosa para el adolescente que la solicitada por el Fiscal, el Juez debe imponer alguna otra de las previstas en el presente Código, previo informe multidisciplinario.
- En la elección de una medida de coerción procesal, debe tenerse en cuenta la edad del adolescente, sus capacidades y circunstancias personales, así como el interés superior del adolescente.
- Previo a la imposición de cualquier medida de coerción procesal, debe haberse recibido la declaración del adolescente o contar con constancia de que se hubiere negado a rendirla, o en su defecto, constancia de que se le notificó debidamente para recibir su declaración y no concurrió oportunamente a hacerlo.

Legitimación y variabilidad

- Las medidas establecidas en este Título, sólo se imponen por el Juez a requerimiento del Fiscal competente quien debe fundamentarla debidamente; no obstante, el Juez puede discrecionalmente elegir, entre las establecidas en el presente Código, aquella que mejor se adecúe al interés superior del adolescente y a los fines del proceso.
- Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que

motivaron su imposición o rechazo, en beneficio del adolescente, debiendo para ello convocarse a una audiencia oral previa.

- Corresponde al Ministerio Público y al adolescente solicitar al Juez la modificación, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resuelve en el plazo de dos días, previa audiencia oral con citación de las partes.

- El Juez de la investigación preparatoria puede ordenar la libertad o cese de la medida restrictiva de libertad respecto del adolescente, aún de oficio, no obstante, la oposición del Fiscal, sin cumplir ninguna formalidad, siempre que no encuentre motivos para que el adolescente continúe bajo la medida restrictiva de derechos, bajo resolución fundada.

Sustitución o acumulación: El incumplimiento de una medida de coerción procesal impuesta por el Juez permite, a solicitud de la parte legitimada, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en consideración la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión, así como la entidad de la infracción imputada, previa audiencia oral con la presencia del adolescente, su defensor y el Fiscal, solo si resulta imprescindible y no existe otro recurso.

Impugnación: Los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen las medidas previstas en esta Sección son impugnables por el Fiscal y el adolescente.

Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público

- Para requerir una medida de coerción procesal, el Fiscal debe contar con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario

del Ministerio Público que oriente su decisión respecto de cuál de las medidas resulta ser la más adecuada a la situación personal y socio familiar, así como al interés superior del adolescente; el informe debe ser acompañado al requerimiento que presentará al Juez. De ser el caso, si se presentara algún cuestionamiento al informe, el Juez puede ordenar al Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, elaborar el informe complementario correspondiente.

- El informe debe contener un análisis integrado de aspectos psicológicos, sociales y familiares del adolescente, así como de sus circunstancias personales, tales como su trayectoria escolar y experiencia educativa y/o laboral. El informe debe incluir tanto los factores de riesgo como los factores de protección.

En resumen, las medidas de coerción procesal en la responsabilidad penal de los adolescentes en Perú buscan equilibrar el respeto a los derechos fundamentales del joven con la necesidad de asegurar el desarrollo del proceso penal y la protección de la sociedad.

Detención Policial

En el Perú, la detención policial en la responsabilidad penal de los adolescentes está regulada principalmente por la Ley N° 30497, que establece el Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes (CRPA), aprobado en 2016, y por el Código Penal en sus disposiciones relacionadas. El régimen jurídico que regula el tratamiento penal de los adolescentes se basa en principios de respeto a los derechos humanos, la protección integral y la reinserción social del menor.

La Detención Preventiva en Adolescentes: En el contexto de la responsabilidad penal juvenil, la detención preventiva es una medida cautelar que puede ser adoptada por un juez cuando existen indicios suficientes de que un adolescente ha cometido un delito. No obstante, esta medida está sujeta a ciertas condiciones específicas:

Requisitos para la detención: El artículo 28 del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes establece que la detención preventiva solo puede ser ordenada si existen fundamentos razonables de que el adolescente ha cometido un delito y si la medida es proporcional al tipo de infracción cometida. Además, debe existir el riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación.

Plazo de la detención preventiva: En el caso de los adolescentes, la detención preventiva no puede exceder los 30 días sin ser evaluada por el juez. En caso de que la detención se prorrogue, deberá ser nuevamente justificada y evaluada, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Detención domiciliaria: En vez de una detención en un establecimiento penitenciario, el juez puede optar por medidas menos graves, como la detención domiciliaria, que permite al adolescente estar en su hogar bajo vigilancia.

- La Policía detiene, sin mandato judicial, al adolescente que sorprenda en una infracción flagrante, conforme lo establece la Constitución Política del Perú y el artículo 259 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- Si se trata de una falta o delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad en el Código Penal o una ley penal especial, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, el adolescente debe ser puesto en libertad y/o ser entregado a sus padres, tutores, o adultos responsables.

Arresto Ciudadano

- Toda persona puede proceder al arresto de un adolescente cuando se encuentre en estado de flagrancia.
- En este caso, se debe entregar inmediatamente al adolescente y los objetos que constituyan el cuerpo de la infracción, a la dependencia policial más cercana, interviniendo la Policía especializada. Se entiende por entrega inmediata, el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al efectivo policial que se halle en las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar al adolescente o mantenerlo privado de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.
- Durante el arresto ciudadano, se deben respetar los derechos y garantías reconocidos al adolescente, señaladas en el artículo 45, en lo que corresponda.

Detención Preliminar Judicial

- El Juez de la Investigación Preparatoria competente, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dicta detención preliminar judicial, cuando:

1. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que un adolescente ha cometido una infracción sancionada por el Código Penal, con pena privativa de libertad superior a cuatro años y,

por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga;

2. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; o,

3. El adolescente se hubiere fugado de un módulo especializado de atención de una dependencia policial.

- Para cursar la orden de detención se requiere que el adolescente imputado se encuentre debidamente individualizado con la siguiente información: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

- El Fiscal, previo a requerir la detención preliminar judicial, debe contar con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público. Dicho informe es acompañado al requerimiento de detención que presentará al Juez.

Motivación del auto de detención

- El auto de detención preliminar debe contener los datos de identidad del adolescente, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

- La orden de detención debe ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de la detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato

judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del adolescente, conforme a lo indicado en el numeral dos del artículo anterior.

Lugar de detención: Se realiza en los Módulos Especializados de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, ubicados en las dependencias policiales que permiten la atención especializada de los adolescentes, debiendo ser tratados en condiciones de seguridad y dignidad, respetando sus derechos.

Deberes de la Policía: La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

1. Conducir inmediatamente al adolescente detenido al Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal o al que haga sus veces.
2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
3. Informar al adolescente la infracción que se le atribuye, así como los derechos y garantías que le asisten.
4. Entregar la papeleta de detención que indicará detalladamente el motivo de la misma.
5. Comunicar inmediatamente el hecho a sus padres, tutores o responsables, al Fiscal, y Juez de la Investigación Preparatoria competentes, así como al abogado defensor.

6. Cautelar la seguridad, así como la integridad física y emocional del adolescente.
7. En caso de concurrencia con adultos en el hecho punible, el adolescente permanece separado de estos.
8. Los demás establecidos en la Constitución Política del Perú, el presente Código y los tratados internacionales que acoge nuestro país.

Derechos y garantías del adolescente durante la detención:

Durante su detención, se respetan los siguientes derechos y garantías que corresponden al adolescente:

1. Ser informado del motivo de su detención.
2. Contar con un abogado de su libre elección y cuando esto no fuere posible, con un defensor público, desde los primeros actos que se realicen durante su detención.
3. Ser atendido en el módulo especializado para el adolescente.
4. A guardar silencio.
5. A que el personal policial que realice la detención se identifique.
6. A permanecer detenido en un espacio físico separado de los adultos, dentro de los módulos especializados o en comisarías especializadas. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal, su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
7. Al reconocimiento médico.

8. A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad protegerlo de cualquier tipo de violencia.
9. Al registro y devolución de sus pertenencias.
10. A comunicarse con sus familiares, tutores o adulto responsable.
11. A ser anotado en el libro o registro de denuncias en forma inmediata.
12. A que no se empleen en su contra medios violentos.
13. A la no autoinculpación.
14. A expresarse libremente, en su propio idioma y, de ser necesario, disponer de un intérprete.
15. A no permanecer detenido más allá del tiempo previsto en el presente Código.
16. A ser puesto a disposición de la autoridad fiscal o judicial en el término de ley.
17. A no ser incomunicado, salvo los casos previsto por ley, siempre que se garantice plenamente su derecho defensa y el respeto a su integridad.
18. Los demás reconocidos por la Constitución Política del Perú, el presente Código y por los tratados internacionales que acoge nuestro país.

Plazo de la detención

- La detención policial de oficio o la detención preliminar, no puede exceder de las veinticuatro horas, a cuyo término

el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente, aplica la remisión o comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.

- Se excluyen del numeral anterior las detenciones con motivo de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, que no pueden exceder de siete días, a cuyo término el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente, aplica la remisión o comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.

Plazo para requerir internación preventiva

- Al requerir el Fiscal la internación preventiva del adolescente, la detención preliminar judicial se mantiene hasta la realización de la audiencia, la misma que se llevará a cabo en el plazo de 24 horas de requerida la medida ante el Juez.

- En caso haberse dictado comparecencia, el Fiscal puede solicitar al Juez la internación preventiva cuando considere que se dan los supuestos materiales establecidos en el artículo 52. El Juez resuelve previa audiencia.

En resumen: La detención policial en el marco de la responsabilidad penal de los adolescentes en Perú se ajusta a un régimen jurídico específico que prioriza la protección de sus derechos, la prevención de su exclusión social y la promoción de su rehabilitación. Si bien la detención preventiva es posible, esta solo debe aplicarse bajo estrictos criterios de proporcionalidad y necesidad. La legislación peruana busca asegurar que la respuesta

penal sea apropiada a las características y necesidades del adolescente, asegurando siempre su derecho a la defensa y a la reintegración social.

El Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente

El Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente en Perú se rige por la Ley N° 30488, que establece un sistema especializado para el tratamiento de los adolescentes que cometen delitos. Este sistema tiene como principio fundamental el respeto a los derechos humanos de los adolescentes, promoviendo medidas de reinserción social y educativa, y no de castigo o retribución. A continuación, se describen las características principales de este proceso:

Fases del Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente

El proceso se estructura en varias fases, similares al proceso penal de adultos, pero con particularidades debido a la naturaleza y la finalidad del tratamiento hacia los adolescentes:

a) Investigación Preliminar: En esta etapa, se verifica la ocurrencia de un delito, se recogen pruebas, y se determina si el adolescente tiene responsabilidad en el hecho. Es conducida por el Ministerio Público (Fiscalía), que tiene un papel clave en la investigación y en la determinación de la procedencia de la acción penal.

b) Audiencia de Control de la Acusación: Si el fiscal determina que existen elementos suficientes para acusar al adolescente, se realiza una audiencia ante un juez especializado en justicia juvenil, quien decide si se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva, libertad con reglas de conducta, entre otras.

c) Audiencia de Juicio Oral: En esta fase, el caso es presentado ante un juez especializado en el proceso penal juvenil. Se presentan las pruebas y los alegatos de las partes (Fiscalía y defensa), y se realiza un análisis de la responsabilidad penal del adolescente. El juez decidirá si el adolescente es culpable o no del delito imputado.

d) Sentencia: Si el adolescente es hallado culpable, el juez dicta una sentencia. Las sanciones en el ámbito juvenil no son de tipo punitivo, sino que buscan la reinserción social, por lo que las penas suelen ser medidas socioeducativas. La pena puede incluir medidas de libertad asistida, internamiento en un centro especializado (en casos graves), trabajo comunitario, o supervisión.

Características del Proceso Penal Juvenil

Especialización: Los jueces y fiscales que intervienen en estos procesos son especializados en justicia juvenil, lo que permite que se comprenda mejor la psicología y el contexto del adolescente.

Enfoque rehabilitador: El objetivo principal es la reintegración social y no la sanción punitiva.

Flexibilidad: El proceso permite la aplicación de medidas que se ajustan a la evolución y la situación particular del adolescente, así como la posibilidad de revisar las medidas aplicadas.

Finalidad del proceso

- El proceso penal de responsabilidad penal del adolescente tiene como finalidad:

a) Establecer la comisión de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes;

b) Permitir al adolescente comprender el daño ocasionado por la comisión del hecho punible y los motivos que lo han llevado a realizar la infracción, haciéndolo responsable por sus actos dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías específicas que le corresponden en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones; y,

c) Lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios establecidos en este Código.

- El proceso privilegia la noción de integración social a la de rehabilitación institucional, instando al uso de medidas alternativas, así como el mecanismo restaurativo.

Acción penal contra el adolescente

La acción penal contra el adolescente es pública, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones para su ejercicio:

1. En las infracciones de persecución pública, corresponde al Fiscal. La ejerce de oficio, a instancia del agraviado por la infracción o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En las infracciones de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido ante el órgano jurisdiccional competente, para ello se requiere de la presentación de una querella.

Prescripción

74.1 La acción penal prescribe:

1. A los cinco (05) años para los siguientes delitos:

a. Parricidio

b. Homicidio calificado

c. Homicidio calificado por la condición de la víctima

d. Feminicidio

e. Sicariato

f. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)

g. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

h. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

i. Instigación o participación en pandillaje pernicioso

j. Secuestro

k. Trata de personas

l. Formas agravadas de la trata de personas

m. Violación sexual

n. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

o. Violación de persona en incapacidad de resistencia

p. Violación sexual de menor de edad

q. Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o

lesión grave

r. Robo agravado

s. Extorsión

t. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

u. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

v. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

w. Formas agravadas de tráfico de drogas

x. Asimismo, cuando se trate de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

2. A los tres (03) años en los demás delitos.

3. A los diez (10) meses cuando se trate de faltas.

- La ejecución de las medidas socioeducativas se extingue por la muerte del adolescente infractor, por prescripción, cumplimiento de la medida socioeducativa o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este Código.

- Para la prescripción de las medidas socioeducativas se aplican los mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme.

- El adolescente contumaz o ausente está sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

Recursos y Apelaciones: Las decisiones tomadas en el proceso pueden ser apeladas ante un tribunal superior especializado. Esto asegura que las medidas impuestas sean revisadas y que se respeten los derechos fundamentales del adolescente.

Finalización del Proceso: El proceso penal juvenil puede finalizar de distintas maneras, dependiendo de la sentencia dictada. Si el adolescente ha cumplido con las medidas impuestas y demuestra que ha aprendido de la experiencia, puede obtener una reducción de las sanciones o incluso ser liberado.

Los Actos Iniciales de la investigación en la responsabilidad penal de adolescentes

La investigación sobre la responsabilidad de los adolescentes en Perú se inicia con un análisis profundo de la legislación y los marcos normativos, las circunstancias socio-culturales y las implicaciones psicológicas que definen el comportamiento juvenil en contextos específicos. Los actos iniciales de una investigación en este campo suelen estar enfocados en las siguientes áreas clave:

Formas de iniciar la investigación

- El Fiscal, inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de infracción. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.
- La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Dirección de las Diligencias Preliminares

- El Fiscal es el encargado de llevar a cabo las diligencias preliminares; bajo su dirección, puede requerir el apoyo de la Policía especializada o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar o no la Investigación Preparatoria.
- El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción persecutora de la infracción, puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que la infracción produzca consecuencias ulteriores y que se alteren las circunstancias materiales que rodean la infracción.

Finalidad de las diligencias preliminares

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata llevar a cabo los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Plazo de las diligencias preliminares

- El plazo de las diligencias preliminares es de treinta (30) días naturales, salvo que se produzca la detención del adolescente. El Fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el que debe ser el menor posible en función del principio de interés superior del adolescente.

- Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicita al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud o fija un plazo irrazonable, puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días naturales instando su pronunciamiento. El Juez resuelve previa audiencia de control de plazo, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Calificación

- Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye infracción, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en el Código, declara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante y al denunciado.

- En caso de que el hecho constituya infracción y la acción penal, no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, el Fiscal ordena la intervención de la Policía para tal fin.

- Cuando el denunciante ha omitido una condición de procedimiento que depende de él, el Fiscal dispone la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante

- El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requiere al Fiscal, en el plazo de cinco (5) días, que eleve las actuaciones al Fiscal Superior, quien tiene cinco días para pronunciarse.

- El Fiscal Superior se pronuncia dentro del quinto día. Puede ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Archivo de la investigación

Luego de que el adolescente haya prestado declaración en el Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, efectuados los informes interdisciplinarios por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, el Fiscal puede conceder al adolescente la remisión archivando la investigación y derivándolo al Programa respectivo del Ministerio Público. Rige al respecto lo establecido en el Título correspondiente a la Remisión, del presente Código.

Posibles Recomendaciones: A medida que se avanza en la investigación, es posible que surjan recomendaciones para mejorar la respuesta del sistema de justicia juvenil, tales como:

Reformas legislativas: Modificaciones a la ley para mejorar el trato a los adolescentes.

Mejoras en los programas de rehabilitación: Ampliación de los servicios de apoyo psicológico, educativo y social para los adolescentes infractores.

Prevención: Políticas públicas orientadas a prevenir la delincuencia juvenil, como programas educativos, deportivos, y de integración social.

En resumen, los actos iniciales de una investigación sobre la responsabilidad de los adolescentes en Perú comienzan con una revisión exhaustiva de la legislación, el contexto social y psicológico de los jóvenes, la recolección de datos relevantes y el planteamiento de objetivos claros para abordar el problema.

Capítulo 15

Investigación Preparatoria en la responsabilidad penal de adolescentes

Finalidad: La Investigación Preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada constituye una infracción, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe, su situación personal y socio-familiar, el motivo y las circunstancias de la infracción, la identidad de la víctima o agraviado y la existencia y magnitud del daño causado. Para ello, el Fiscal lleva a cabo las actuaciones necesarias que le permitan reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para decidir si formula o no acusación; y, en su caso, al adolescente imputado preparar su defensa.

Artículo 82.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

- Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares, aparecen indicios reveladores de la existencia de una infracción, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al adolescente imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedencia el Fiscal dispone la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
- La disposición de formalización contiene:
 1. Datos de identificación plena del adolescente;
 2. Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal puede, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
 3. El nombre del agraviado, si fuera posible;
 4. Las diligencias que de inmediato deban actuarse; y,

5. Las medidas de coerción procesal personales o reales, que, de ser el caso, se requiere para el adolescente, contando para ello con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que la sustente.

- El Fiscal notifica, adjuntando la copia respectiva, la Disposición de formalización al Juez de la Investigación Preparatoria, al adolescente y al denunciante.

- El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad de la infracción y la intervención del adolescente imputado en su comisión, puede formular directamente acusación.

Artículo 83.- Efectos de la formalización de la investigación

- El Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

- La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

Diligencias de la Investigación Preparatoria

-El Fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

- Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No pueden repetirse una vez formalizada la investigación; no obstante, procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

- El Fiscal puede:

1. Disponer la concurrencia del adolescente, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

2. Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

- Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes pueden solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordena que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

- Si el Fiscal rechaza la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resuelve inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 85.- Dirección de la investigación

- El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto realiza por sí mismo o con el apoyo de la Policía especializada, las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran previo pronunciamiento judicial. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el presente Código.

- Para la práctica de los actos de investigación el Fiscal puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme al presente Código.

- El Fiscal, además, puede disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los indicios materiales en los lugares donde se investigue una infracción, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 86.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria

- Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código y supletoriamente el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.

- El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para:

1. Autorizar la constitución de las partes;
2. Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran resolución judicial;
3. Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
4. Realizar los actos de prueba anticipada;
5. Controlar el cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria en las condiciones fijadas en este Código;
6. Autorizar la remisión judicial a favor del adolescente, así como el empleo de las salidas alternativas al proceso que en esta etapa resulten de aplicación; y

7. Instar a la solución del conflicto penal por medio de la utilización de mecanismos restaurativos.

- Condiciones de las actuaciones de investigación

- El Fiscal puede permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por el Código. Esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no se ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

- El Fiscal vela porque la concurrencia de las personas autorizadas no interfiera en el normal desarrollo del acto e imparte instrucciones obligatorias a los asistentes para conducir adecuadamente la diligencia. Está facultado a excluirlos en cualquier momento si vulneran el orden y la disciplina.

- El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de investigación, puede solicitar la intervención de la Policía y, si es necesario, el uso de la fuerza pública, ordenando todo aquello que sea necesario para el seguro y ordenado cumplimiento de las actuaciones que desarrolla.

- Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

Reserva y secreto de la investigación

- La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
- Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincide se notifica al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombra a un defensor público.

Plazo

- El plazo de la Investigación Preparatoria es de sesenta (60) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de treinta (30) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de noventa (90) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de treinta (30) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Si hubiere más de un adolescente imputado el plazo corre independientemente para cada uno de ellos.

Conclusión de la Investigación Preparatoria

El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En todo caso, una vez concluido el plazo de la investigación preparatoria, debe emitir una disposición de “conclusión de la investigación preparatoria”, que debe remitir al Juez de la Investigación Preparatoria del adolescente.

Control del Plazo

- Si vencidos los plazos previstos en el artículo 99, el Fiscal no da por concluida la Investigación Preparatoria, el adolescente puede solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
- Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de cinco (05) días naturales, debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

Etapas Intermedia—el sobreseimiento

Decisión del Ministerio Público

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal del adolescente decide en el plazo de cinco (05) días hábiles si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si, por el contrario, requiere el sobreseimiento de la causa.

Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al adolescente;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido; y,
4. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del adolescente.

Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

- El Fiscal competente, remite al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando la carpeta fiscal. El Juez corre traslado del pedido de la solicitud

a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco (05) días hábiles.

- Los sujetos procesales pueden formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo establecido. La oposición, bajo medida socioeducativa de inadmisibilidad, es fundamentada y puede solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- Vencido el plazo del traslado, el Juez cita al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instala con los sujetos procesales que asistan, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.

Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

- El Juez se pronuncia en el plazo de cinco (05) días, si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expide un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
- El Fiscal Superior se pronuncia en el plazo de cinco (05) días. Con su decisión culmina el trámite.
- Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dicta auto de sobreseimiento.

- Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordena a otro Fiscal que formule acusación.
- El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispone la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procede oposición ni la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Sobreseimiento total y parcial

- El sobreseimiento es total cuando comprende todas las infracciones y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- Si el sobreseimiento es parcial, continua la causa respecto de las demás infracciones o imputados que no los comprende.
- El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronuncia acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, inicia las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

La Acusación

En el contexto del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes (CRPA) de Perú, la acusación fiscal es el acto formal mediante el cual el Ministerio Público (representado por el fiscal)

imputa a un adolescente un hecho delictivo y solicita que se inicie un proceso judicial en su contra por haber cometido una infracción penal.

El Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que regula la responsabilidad de los menores de edad (de 14 a 18 años) que cometen delitos, establece que el fiscal es el encargado de investigar y formular la acusación en nombre del Estado. La acusación fiscal debe fundamentarse en pruebas que demuestren que el adolescente es responsable de un delito, y debe seguir el debido proceso penal, respetando los derechos fundamentales del menor.

En términos más detallados, el procedimiento generalmente sigue estos pasos:

Investigación preliminar: Tras la comisión de una infracción penal por parte de un adolescente, el fiscal realiza una investigación preliminar. Esta investigación busca recabar los elementos de prueba necesarios para determinar si existen indicios suficientes para acusar formalmente al adolescente.

La formulación de la acusación: Si el fiscal considera que existen pruebas suficientes, procede a formular la acusación en contra del adolescente, detallando los hechos que se le imputan y el tipo de infracción penal que ha cometido. Y Audiencia: Después de que se presenta la acusación, se convoca una audiencia donde el juez de familia o el tribunal correspondiente analizará los elementos de prueba, la situación del adolescente y decidirá sobre la responsabilidad penal del mismo. El juez decidirá si procede o no la medida sancionadora, que puede incluir medidas educativas, sanciones de reclusión, o incluso la libertad con medidas de seguimiento.

Contenido

- La acusación fiscal es debidamente motivada, y contiene:

1. Los datos que sirvan para identificar plenamente al adolescente imputado;
2. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
3. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
4. La participación que se le atribuya;
5. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
6. El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la medida socioeducativa que se solicite;
7. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca; y
8. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al adolescente o tercero civil, su pago y la persona a quien corresponda recibirlo.

- La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
- En la acusación el Ministerio Público puede señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del adolescente.
- El Fiscal indica en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, puede solicitar su variación o que se dicten otras menos gravosas para el adolescente.

Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

- La acusación es notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de cinco (05) días hábiles, éstas pueden:
 1. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 2. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 3. Solicitar la imposición o revocación o atenuación de una medida de coerción procesal, o la actuación de una prueba anticipada;

4. Pedir el sobreseimiento;
5. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; de acuerdo a los establecidos en el presente Código y la utilización de procesos restaurativos;
6. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales son examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
7. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio y en beneficio del adolescente; u,
8. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión.

- Los demás sujetos procesales pueden proponer los hechos que aceptan y que el Juez da por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, pueden proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que son necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, puede desvincularse de esos acuerdos; si fuese más beneficioso para el adolescente en orden a su interés superior, en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carece de efecto la decisión que los desestime.

Audiencia Preliminar

- Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos, el Juez señala día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que debe fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (05) ni mayor de diez (10) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del adolescente. No pueden actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
- La audiencia es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos.
- Instalada la audiencia, el Juez otorga la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del adolescente y el tercero, los que debaten sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal puede en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; en tanto no modifique los hechos y no coloque al adolescente en un estado de indefensión, el Juez, en ese mismo acto corre traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
- El Juez, bajo sanción de nulidad, debe explicar al adolescente la modificación, aclaración o integración en la acusación, conforme el numeral anterior.

Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

- Finalizada la audiencia, el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por veinticuatro (24) horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cuarenta y ocho (48) horas para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, puede hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tiene por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resuelve el Juez mediante resolución inapelable.
- De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expide en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- El sobreseimiento puede dictarse de oficio o a pedido del adolescente o cuando concurran los requisitos establecidos en la Ley. La resolución desestimatoria no es impugnabile.
- La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
 1. Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
 2. Que el acto probatorio propuesto sea pertinente,

conducente y útil. En este caso se dispone todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que es materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

- La resolución sobre las convenciones probatorias no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indican los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.
- La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realiza en acto aparte, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento.

Capítulo 16

Términos básicos y Casos de menores de edad

Términos básicos

Adolescencia: Período de la vida por la que todo individuo atraviesa. Se producen cambios a nivel físico, psicológico y emocional. Período de transición entre la niñez y la adultez (Salinas, 2008).

Agresividad: Conjunto de características asociadas a comportamientos básicos inherentes a todo ser viviente perteneciente al reino animal (Vásquez, 2001).

Barrio marginal: Entorno que carece de ciertas condiciones para propiciar la calidad de vida de las personas. Está asociada a la falta de servicios básicos, pobreza, precariedad, falta de educación, falta de recursos económicos (Vásquez, 2001).

Condición de vida: Factores vinculados con valores positivos como: la felicidad, el éxito (Tortosa, 2002)

Conflicto social: Situación crítica y tensa que puede producirse entre los ciudadanos, conglomerados empresariales y el Estado, pudiendo desencadenar en violencia (Salinas, 2000).

Crimen organizado: Conjunto de individuos que cometen crímenes y actos delictivos de manera organizada, planificada y colaborativa (Vásquez, 2001).

Delito: Proviene del vocablo latino: delinquere, para referirse a las personas que se apartan del sendero correcto mediante la comisión de actos ilícitos (Salinas, 2000).

Desintegración familiar: Desestructuración del núcleo familiar derivada de su disolución estructural (Tortosa, 2002)

Factores: Elementos que se constituyen como condicionantes que conllevan a determinados resultados (Prado, 2009).

Familia: Conjunto de individuos que conforman las sociedades, integrada por miembros que tienen vínculos de consanguineidad o afinidad, por lo que es común ver situaciones de afecto y seguridad. Entorno donde se desarrollan las capacidades, principios y se fundan los valores que los individuos practicarán a lo largo de existencia (Valladares, 2008)

Impunidad: Derivada del vocablo latino: impunitas, para referirse a la ausencia de una penalidad o sanción por el cometimiento de una falta, una infracción o un delito (RAE, 2001).

Necesidades: Ausencia o carencia de algo como: vestimenta, alimentación, vivienda seguridad (DRAE, 2013).

Necesidades primarias: Está referida a las necesidades individuales para satisfacer la ausencia o falta de alimento, sueño, etc. (Salinas, 2008)

Personalidad: Está conformada por una serie de características y componentes psicológicos, emocionales y físicos que son inherentes en una persona. La personalidad es flexible y puede modificarse. Está determinada por condiciones sociales, culturales y ambientales (Raoult, 2012).

Perversión: Consiste en la alteración o modificación de algo para incumplir o confundir (Raoult, 2012).

Sicariato juvenil: Acto delictivo cometido por jóvenes o menores de edad a quienes se les encarga el cometimiento de crímenes a cambio de una compensación monetaria. Se ha convertido en una manera de trabajo. Está asociado a otros problemas sociales (Prado, 2009).

Sicario: Sujeto que comete actos delictivos, crímenes, asesinatos a cambio de una remuneración (DRAE, 2001).

Víctima: Sujeto pasible de actos que atentan con su integridad física que lo puede llevar a la muerte (Tortosa, 2002).

Victimario: Sujeto que comete actos ilícitos en contra de otro individuo utilizando la violencia hasta provocarle la muerte (Osorio y Cifuentes, 2010).

Violencia: Utilización de la fuerza física en forma extrema, exagerada e intencionada en contra de un sujeto provocándoles heridas, contusiones, humillaciones, vejaciones, torturas, e incluso provocarle la muerte (Tortosa, 2002).

Vulnerabilidad: Condición de una persona pasible de ser agraviado u ofendido (CEPAL, 2002).

Casos de Menores de Edad

Condenan a ‘Gringasho’ a 10 años de prisión efectiva por tenencia ilegal de armas

Alexander Pérez Gutiérrez, más conocido como ‘Gringasho’, fue sentenciado a 10 años de cárcel por el Poder Judicial de La Libertad por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones para arma de guerra. También se dispuso que pague una reparación civil de S/5 mil a favor del Estado. El adolescente cumplía prisión preventiva en el penal de Cochamarca, en Pasco. Es importante aclarar que el fallo es en primera instancia, de manera que la defensa técnica del sicario podría apelar la decisión con el objetivo de reducir la pena. Durante el proceso, Gringasho se acogió a la terminación anticipada, por lo que reconoció los delitos que le imputaba el titular de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo, Luis Portocarrero. El Ministerio Público había solicitado

12 años de cárcel. Tal como se recuerda, ‘Gringasho’ fue detenido el 8 de setiembre de 2018 en el distrito de El Porvenir, en Trujillo, en posesión de una metralleta marca Benelli MR1 y una cacerina abastecida con 25 cartuchos. También tenía otras dos cacerinas con 35 balas y 18 cartuchos sueltos. Luego de ser detenido, se le abrió proceso penal y el 11 de setiembre se le dictó nueve meses de prisión preventiva en el penal El Milagro de Trujillo. Sin embargo, el 26 de octubre fue trasladado a la cárcel de Cochamarca porque habría intentado reorganizar su banda: Los Malditos de Río Seco.

Según la Policía, ‘Gringasho’ inició su accionar delictivo a los 12 años. Fue su tío, Roberto Gutiérrez Guzmán, alias ‘El Soli’, quien le enseñó el uso de armas de fuego. Incluso, fue acusado de perpetrar al menos 10 homicidios cuando era menor de edad. En abril de 2012 escapó del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo, exFloresta, a balazos. Un mes después cayó en Lima y fue recluido en el reformatorio ‘Maranguita’. El 31 de diciembre se escapó de esta correccional, pero lo atraparon y lo internaron en un ambiente especial del penal de Ancón, en Lima. De este presidio salió en noviembre de 2017 tras cumplir seis años de internamiento por homicidio.

Magistrados Confirmaron Prisión Preventiva para apodado “gringasho”

Los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmaron, por unanimidad, los nueve meses de prisión preventiva que en primera instancia se ordenó para Alexander Manuel Pérez Gutiérrez, alias “Gringasho”, por el presunto delito de tenencia ilegal de armas de

fuego y municiones de uso civil y de guerra. Integran la sala superior en mención, los señores jueces superiores titulares Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Sara Angélica Pajares Bazán y Ofelia Namoc López de Aguilar. La audiencia de apelación se desarrolló esta semana luego de que magistrado del Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, Alberto Ramiro Cruzado Aliaga, ordenará el internamiento preventivo de “Gringasho” en el establecimiento penitenciario de Trujillo, en audiencia de prisión preventiva desarrollada el 10 de setiembre. El apodado por la prensa “sicario más joven del país”, ahora de 23 años de edad, fue intervenido con una cacerina abastecida con municiones de propiedad, según la licencia, de un residente de Chinchá. Cerca del lugar de la captura se encontraron un arma de fuego de largo alcance (carabina), dos cacerinas más y varias municiones para arma de guerra. Para entonces “Gringasho” solo tenía nueve meses y 18 días fuera del penal de Piedras Gordas (Ancón), donde fue trasladado por cumplir la mayoría de edad en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (más conocido como Maranguita), donde fue internado tras su fuga del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo.

Caso: menor infractor Moisés Hernán Casimiro Matos

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2247-2021 HUÁNUCO Vacatio legis, componente procesal del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes En lo atinente al aspecto procesal, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo número 1348, ha dispuesto una vacatio legis cuya condición reside en su implementación progresiva en los diversos distritos judiciales del país, conforme al calendario

oficial, lo que implica que, si bien ante la emisión de su Reglamento la norma en su plenitud está vigente, su aplicabilidad en el extremo destacado está suspendida. Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno VISTOS: ha sido elevado a este Supremo Tribunal Penal el recurso de casación interpuesto en favor del menor infractor Moisés Hernán Casimiro Matos contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió: 1) confirmar la responsabilidad penal del adolescente Moisés Hernán Casimiro Matos por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor E. C. J. M., y fijó el pago de la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor de la agraviada, y 2) revocó la citada sentencia en el extremo en el que dispuso la medida socioeducativa de internamiento efectivo del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa por el término de cuatro años y, reformándola, dispuso que la sanción de internación sea por el periodo de tres años. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

Literario de lo actuado

1. El Juzgado Mixto-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, declaró responsable al adolescente infractor Moisés Hernán Casimiro Matos por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor E. C. J. M., y dispuso la medida socioeducativa de internamiento efectivo del adolescente

infractor por el término de cuatro años; asimismo, fijó el pago de la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor de la agraviada.

2. La acotada resolución fue apelada por la madre del adolescente infractor y mediante la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se confirmó la sentencia contenida en la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió: 1) confirmar la responsabilidad penal del adolescente Moisés Hernán Casimiro Matos por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor E. C. J. M., y fijó el pago de la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor de la agraviada y 2) revocó la citada sentencia en el extremo en el que dispuso la medida socioeducativa de internamiento efectivo del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa por el término de cuatro años y, reformándola, dispuso que la sanción de internación sea por el periodo de tres años.

3. Ante la citada decisión, se interpuso recurso de casación en favor del sentenciado Moisés Hernán Casimiro Matos. Fue así que por decreto del ocho de septiembre de dos mil veinte la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, invocando el artículo 12, inciso a), del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo número 1348, dispuso remitir los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. **II.**

Fundamentos del Supremo Tribunal

4. Es menester acotar que a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia ya había sido aprobado el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, mediante el Decreto

Legislativo número 1348, publicado en el diario oficial El Peruano el siete de enero de dos mil diecisiete, en cuya primera disposición complementaria final se otorga el plazo de ciento veinte días (120), contados a partir de su publicación en el diario oficial, para la elaboración del Reglamento del aludido código. Aunado a ello, en la segunda disposición del citado apartado, expresamente, se señala lo siguiente: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial. Su aplicación se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante calendario oficial que es aprobado por Decreto Supremo, a excepción de los artículos comprendidos en los Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII del [...] Código, los que son de aplicación inmediata, con la publicación de su Reglamento en el diario oficial. Este dispositivo legal claramente prevé la entrada en vigencia del código en ciernes recién al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano.

5. Abona, para óptimo entendimiento, la única disposición complementaria transitoria del invocado Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que indica lo siguiente: A la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley número 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial. Lo anotado nos permite señalar que, en cuanto a la actividad procesal penal, stricto sensu, para la aplicación del código invocado por la Sala Superior de origen, en primer orden, debe anteponerse su Reglamentación y, por último, debe estar

implementado en el distrito judicial que pretende su aplicación; de lo contrario, corresponde acudir ultractivamente a las disposiciones legales que contiene la Ley número 27337, referidas expresamente en la glosa antelada.

6. Ahora bien, el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes argüido fue aprobado mediante el Decreto Supremo número 004-2018-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; por consiguiente, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes antedicho se encuentra vigente a nivel nacional; empero, solo en los aspectos sustantivos y de ejecución del citado código comprende su aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo XII del Título Preliminar, pues como obra dispuesto en la única disposición complementaria transitoria del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para la actividad procesal, a la cual se contraen el libro, el título y los capítulos señalados, correspondientes a la Ley número 27337, deberán seguir aplicándose ultractivamente, mientras no acontezca su respectiva implementación progresiva en los distritos judiciales de la República¹.

7. Así pues, en el caso del Distrito Judicial de Huánuco, el componente procesal penal del referido Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes no es de aplicación, al no haber sido implementado en dicha jurisdicción. En consecuencia, no le corresponde aún conocer a este Supremo Tribunal Penal recursos de casación sobre infractores, como el interpuesto en autos, conforme al artículo 12 del acotado cuerpo normativo, sino a la Sala Civil de la Corte Suprema, estando al numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. Como puede apreciarse, en lo atinente al aspecto procesal

referido, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo número 1348, ha dispuesto una vacatio legis cuya condición reside en su implementación progresiva en los diversos distritos judiciales del país, conforme al calendario oficial, lo que implica que, ante la emisión del Reglamento mencionado, la norma en su plenitud está vigente; sin embargo, su aplicabilidad en el extremo destacado está suspendida.

9. Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Dispusieron devolver los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema respecto al recurso de casación interpuesto a favor del menor infractor Moisés Hernán Casimiro Matos contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió: 1) confirmar la responsabilidad penal del adolescente Moisés Hernán Casimiro Matos por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor E. C. J. M., y fijó el pago de la reparación civil en la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor de la agraviada, y 2) revocó la citada sentencia en el extremo en el que dispuso la medida socioeducativa de internamiento efectivo del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa por el término de cuatro años y, reformándola, dispuso que la sanción de internación sea por el periodo de tres años.

La responsabilidad de menores infractores en Perú se

encuentra regida principalmente por la Ley N° 30403 (Ley que Regula la Responsabilidad Penal de los Adolescentes) y el Código Penal del país, que establecen un sistema especializado para los adolescentes que cometen infracciones penales. A continuación, se pueden destacar algunas conclusiones clave:

Sistema Diferenciado para Menores: En Perú, los menores de edad (de 14 a 18 años) que cometen delitos no son juzgados de la misma manera que los adultos. Existe un sistema penal juvenil, que tiene como objetivo primordial la rehabilitación y reinserción social, en lugar de castigos punitivos estrictos. La pena y el tratamiento dependen de la gravedad del delito y la edad del infractor.

Enfoque Rehabilitador: La legislación peruana está orientada a la rehabilitación y reintegración social de los adolescentes infractores, ya que se reconoce que, por su edad, aún están en proceso de formación y su capacidad de discernir las consecuencias de sus actos puede ser diferente a la de un adulto. Se prioriza la educación, la reinserción y la prevención de la reincidencia.

Penas y Medidas: El sistema establece penas privativas de libertad para los infractores juveniles, pero también contempla medidas no privativas (como la libertad asistida, la amonestación, la realización de trabajos comunitarios o programas educativos). Las penas privativas de libertad se aplican por un tiempo determinado y no pueden exceder los 6 años, con algunas excepciones en casos graves.

Edad Penal: En Perú, la edad mínima de responsabilidad penal es de 14 años. Esto significa que un niño o adolescente menor de 14 años no puede ser considerado penalmente responsable. Sin embargo, cuando un adolescente de 14 a 17 años comete un delito, el sistema de justicia se ocupa de su tratamiento conforme a la ley.

Derechos del Adolescente Infractor: Es fundamental que los adolescentes en conflicto con la ley sean tratados con pleno respeto a sus derechos humanos, y que sus procesos sean llevados a cabo de acuerdo con las normas internacionales de protección de los derechos del niño, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Críticas y Retos: A pesar del enfoque rehabilitador, el sistema de justicia juvenil en Perú enfrenta diversos retos, como la falta de recursos en los centros de internamiento, la insuficiente formación de los operadores de justicia y la necesidad de mayor prevención de la delincuencia juvenil. Además, en ocasiones, hay críticas sobre la incapacidad para evitar la reincidencia debido a factores sociales y económicos complejos.

Menores de Edad

Se puede decir sobre el tema de si los menores de 16 años deberían ser sancionados penalmente de la misma forma que los adultos es muy complejo y depende de diferentes factores legales, éticos y sociales. Hay varios puntos a considerar en este debate:

Desarrollo psicológico y madurez: Los menores de 16 años, en general, no tienen la misma capacidad de juicio, raciocinio y comprensión de las consecuencias de sus acciones que los adultos. El cerebro humano sigue desarrollándose hasta los 20 años, y la madurez emocional y cognitiva en esta franja etaria varía considerablemente. Por ello, muchos argumentan que penalizar a los menores con las mismas consecuencias que a los adultos sería injusto, ya que no tienen la misma capacidad para entender completamente la gravedad de sus actos.

Enfoque rehabilitador vs. Punitivo: El sistema de justicia juvenil en muchos países está diseñado para centrarse en la

rehabilitación en lugar de en el castigo, con la idea de ofrecer una segunda oportunidad a los jóvenes infractores para reintegrarse positivamente a la sociedad. Si se tratara a los menores como adultos penalmente, se perdería este enfoque rehabilitador, lo que podría aumentar las probabilidades de que los jóvenes reincidan.

Límites legales: En la mayoría de las legislaciones, existen diferentes edades de responsabilidad penal. En muchos países, la edad mínima para ser procesado penalmente varía entre los 14 y los 18 años. El sistema establece diferentes sanciones dependiendo de la edad y la naturaleza del delito, reconociendo que los jóvenes deben ser tratados de manera diferente a los adultos en función de su desarrollo.

Prevención del delito: Si bien es cierto que algunos menores cometen delitos graves, también es importante reflexionar sobre las causas que pueden llevar a un menor a delinquir, como la pobreza, la falta de apoyo familiar, o la exposición a violencia y abuso. Sanccionarlos como adultos podría no resolver estos problemas estructurales y sociales, sino agravar la situación.

Excepciones y medidas especiales: En algunos casos, los menores de 16 años cometen delitos muy graves, como homicidios o delitos violentos. En estos casos, algunas legislaciones prevén la posibilidad de aplicar sanciones más severas o tratarlos de manera especial, aunque esto no implica necesariamente que deban ser sancionados como adultos en todos los aspectos. El castigo debe equilibrarse con la posibilidad de que el joven pueda tener un proceso de rehabilitación.

Derechos humanos: Los derechos de los menores también están protegidos por diversas convenciones internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,

que establece que los menores deben ser tratados de una manera que favorezca su bienestar y desarrollo. Tratar a los menores como adultos penalmente podría violar estos derechos, especialmente si se les somete a penas privativas de libertad sin la debida atención a su rehabilitación y reinserción.

En resumen, La responsabilidad de los menores infractores en Perú está regulada por un sistema penal juvenil que busca la rehabilitación y reinserción social, reconociendo que los adolescentes son sujetos en formación y no deben ser tratados de manera similar a los adultos. Aunque el sistema tiene importantes avances en cuanto a la protección de los derechos de los menores, persisten desafíos en términos de prevención, recursos y efectividad en la reintegración social, lo que requiere un continuo fortalecimiento y una mayor implementación de políticas públicas preventivas y educativas.

Capítulo 17

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Es que efectivamente la actividad delictiva del sicariato afecta a los infractores a la ley penal, en el sentido en que muchos jóvenes menores de edad que se encuentran por un mal camino son requeridos para ejecutar los planes referidos al sicariato, los delincuentes experimentados los ofrecen cosas o dinero a cambio de que estos jóvenes inexpertos accedan a realizar estos actos, aprovechándose de su situación legal y tratar de deslindarse de toda responsabilidad si es que el menor es atrapado.

Los criterios y procedimientos que consideran los magistrados al momento de internar a un menor de edad, son: la edad del menor que ha cometido la infracción; los antecedentes penales anteriores; si el menor está estudiando; intensidad de la infracción; intensidad del daño causado; las condiciones personales y sociales del adolescente; la intención, voluntad y conocimiento para realizar el hecho penal; entre otros criterios que el magistrado tendrá en cuenta según el hecho en específico.

La responsabilidad de los menores infractores en Perú está regulada por un sistema penal juvenil que busca la rehabilitación y reinserción social, reconociendo que los adolescentes son sujetos en formación y no deben ser tratados de manera similar a los adultos. Aunque el sistema tiene importantes avances en cuanto a la protección de los derechos de los menores, persisten desafíos en términos de prevención, recursos y efectividad en la reintegración social, lo que requiere un continuo fortalecimiento y una mayor implementación de políticas públicas preventivas y educativas.

El Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Perú (Ley N.º 30497) está diseñado para ser un sistema especializado en

menores, con un enfoque en su rehabilitación y reinserción social, en lugar de aplicar un régimen punitivo similar al de los adultos. La acusación fiscal juega un papel crucial en este sistema, ya que es el encargado de iniciar el proceso judicial, pero siempre bajo el principio de la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes. Este enfoque busca lograr una justicia restaurativa, promoviendo que el adolescente infractor reconozca el daño causado, asuma responsabilidades y se rehabilite para reintegrarse de manera positiva a la sociedad.

Aunque el sistema penal juvenil tiene críticas y limitaciones, la mayoría de los expertos coinciden en que los menores de 16 años no deberían ser sancionados de la misma manera que los adultos. En lugar de aplicar sanciones punitivas estrictas, el sistema debería centrarse en la rehabilitación y reintegración de los menores, tomando en cuenta su edad, madurez y circunstancias. Sin embargo, es un tema que debe ser tratado con un enfoque integral que también considere la gravedad de los delitos cometidos y el impacto en las víctimas.

La responsabilidad penal de los adolescentes debe ser tratada con un enfoque integrador, comprensivo y flexible, que permita la rehabilitación y el crecimiento del joven, en lugar de centrarse únicamente en el castigo. A través de una intervención temprana, medidas proporcionales y un acompañamiento adecuado, se pueden reducir los riesgos de reincidencia y promover la reintegración exitosa del adolescente en la sociedad.

La responsabilidad penal de los adolescentes debe garantizar sus derechos humanos, incluidos el derecho a la educación, la salud, la privacidad y a ser tratados con dignidad. Las medidas punitivas no deben vulnerar estos derechos ni exponer al adolescente a tratos

cruelles, inhumanos o degradantes. Todo adolescente tiene derecho a ser escuchado en el proceso judicial y a contar con defensa adecuada. Además, deben ser informados sobre las consecuencias de su conducta y las medidas que se tomarán.

El deber del Estado de implementar políticas públicas que aseguren los derechos de los adolescentes es esencial para su desarrollo integral y para el cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos. La Defensoría del Pueblo tiene un rol fundamental en supervisar y promover la implementación de políticas públicas, defender los derechos de los adolescentes ante posibles violaciones y garantizar que las instituciones trabajen de manera efectiva para protegerlos y promover su bienestar.

Al terminar con el análisis respecto de la conducta infractora de los adolescentes infractores del Código de responsabilidad penal de los adolescentes, se obtuvo que estas conductas se deben a que los adolescentes cometen actos contrarios a la norma en muchos casos por necesidades económicas, personas (de venganza), y por influencia de su entorno de amigos que les llevan a participar en diferentes hechos delictivos y finalmente terminan siendo detenidos.

Recomendaciones

Para conseguir una resocialización y reeducación del menor infractor, se debe aplicar adecuadamente las medidas socioeducativas y restaurativas. Es importante tener en cuenta que el objetivo de estas medidas es lograr que el adolescente comprenda y asuma que sus acciones y actitudes se realizaron al margen de la ley. Para ello, es necesario implementar una serie de actividades de reinserción a través

de procedimientos que permitan el desarrollo integral del sujeto, considerando que existen mayores probabilidades de resocializarse que un adulto.

Incrementar el presupuesto destinado para mejorar los establecimientos de reinserción social para menores, con la finalidad de optimizar su infraestructura, tener personal capacitado que cumpla un rol orientador y ofrezca mejores condiciones que permitirán encaminar a los jóvenes infractores hacia su resocialización. Los juzgadores deben tener criterios objetivos al momento de sancionar a los menores infractores, debiendo considerar la gravedad del cometido. Entre las alternativas que pudiera haber; se recomienda optar por servicios comunitarios, multas, etc.

Se recomienda la modificación del tipo penal de responsabilidad penal para los infractores en el Código de Responsabilidad, con la finalidad de determinar una mejor tipificación del tipo penal que sea más objetivo al momento de juzgar a un adolescente. La justicia penal juvenil debe centrarse en la rehabilitación y reintegración del adolescente en la sociedad, más que en la retribución. Un sistema restaurativo busca la reparación del daño, el fortalecimiento de las habilidades sociales del joven y su reincorporación a la comunidad.

Es fundamental que los sistemas judiciales reconozcan las diferencias de desarrollo psicológico, emocional y moral entre los adolescentes y los adultos. El sistema debe estar diseñado para considerar la madurez y el nivel de comprensión del adolescente sobre la conducta delictiva y sus consecuencias.

Antes de determinar la sanción o medidas correctivas, es recomendable realizar una evaluación integral del adolescente, que contemple su historia familiar, educativa, social y emocional. Esto permitirá identificar los factores que contribuyeron a la conducta

delictiva, como problemas familiares, de salud mental o de abuso de sustancias. Tener en cuenta las condiciones de vida, como pobreza, violencia o exclusión social, que podrían haber influido en el comportamiento del joven, es esencial para aplicar sanciones adecuadas que busquen su rehabilitación.

Desarrollar e implementar programas educativos que promuevan valores de convivencia, respeto y responsabilidad desde edades tempranas. La prevención de delitos juveniles a través de la educación es más efectiva que la sanción posterior. La intervención temprana en el entorno familiar y social del adolescente puede reducir la probabilidad de que este cometa delita. Programas de acompañamiento psicológico y social son clave para modificar patrones de conducta problemáticos.

La responsabilidad penal de los adolescentes debe garantizar sus derechos humanos, incluidos el derecho a la educación, la salud, la privacidad y a ser tratados con dignidad. Las medidas punitivas no deben vulnerar estos derechos ni exponer al adolescente a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo adolescente tiene derecho a ser escuchado en el proceso judicial y a contar con defensa adecuada. Además, deben ser informados sobre las consecuencias de su conducta y las medidas que se tomarán.

Los problemas familiares son factores clave en la conducta delictiva del adolescente. Involucrar a la familia en los procesos de rehabilitación y reintegración es esencial para el éxito a largo plazo del joven. Asegurarse de que los adolescentes que cumplen medidas alternativas a la prisión tengan acceso a seguimiento, apoyo psicológico y oportunidades educativas para evitar la reincidencia.

Es fundamental que jueces, fiscales, abogados y otros actores del sistema de justicia reciban formación especializada en derecho

penal juvenil, psicología del adolescente, y enfoques restaurativos. Los operadores judiciales deben estar conscientes de que el cerebro del adolescente sigue en desarrollo y que su capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades está influenciada por factores biológicos y sociales.

Referencias

- Bachs, J. (1992). *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. REBIUN.
- Baratta, A. (1995). Elementos de un nuevo derecho de infancia y la adolescencia, a propósito del Estatuto del Niño y de Adolescente. *IUS ET VERITAS*, 5(10), 73-79.
- Beloff, M. (2006) *Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)*. UNICEF.
- Berrios G. (2005). El nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. *REJ Revista de estudios de la Justicia*, 6, 54-69
- Bustos J. (2007) *Derecho penal del niño – adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal adolescente*. Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Buvinic M., Morrison A., y Sshiffer M. (2000). *La violencia en América Latina y el Caribe: un marco de referencia para la acción*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Castellanos, T. (2003). *Lo “viejo” y lo “nuevo” de la acción colectiva en Lima: experiencias de participación ciudadana*. Centro Alternativa.
- Castro M. (s/f) *Los Derechos y Garantías de los Adolescentes Infractores*.
- Cayro Cari, R. (2011). La remisión en la justicia penal juvenil. *Revista Jurídica del Perú*, (122), 223-227.
- Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales (2002). *Las tensiones del campo social*. CICS.
- Código de responsabilidad penal de adolescentes decreto legislativo 1348
- Chirinos F. (1993). *Comentarios al nuevo Código Penal del Perú. Tomo I*. Bekos S.A.
- Chunga F. G. (2005). *El Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), Antecedentes Internacionales y Nacionales Actualizado, concordado y comentado. Legislación Comparada (1ª ed.)*. Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres

- Chunga F. (s/f) *Derecho de Menores*. Editorial y Distribuidora de Libros.
- Couso J. (1999) *Derecho Penal de Adolescentes: ¿educación, ayuda o sanción?* Universidad de Chile.
- D'antonio D. (1994). *Derecho de Menores (4ª ed.)*. Editorial Astrea,
- Defensoría del Pueblo (2014) *Sistema Penal Juvenil. Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios-Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad*. Serie de informes defensoriales – Informe N° 157- 2014/DP.
- Defensoría del Pueblo. *Protocolo para la actuación defensorial en conflictos sociales*. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.
- Defensoría del Pueblo. República del Perú. Informe Defensorial N° 156: Violencia en los conflictos sociales.
- Espíritu M. (2007) La remisión como única alternativa restaurativa frente a la internación del infractor social. *ESDEN: Revista de Derecho, Empresa & Negocios*. 1(1), 98-124.
- Francia J. (2014). *Algunas observaciones al nuevo delito de sicariato Tomo 78*. Editorial Gaceta Penal.
- Gaceta Jurídica. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. El interés superior del niño según el Tribunal Constitucional.
- García, J. (s/f) *El Internamiento Preventivo en el Sistema Penal Juvenil Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gumán, C. (2012) *Responsabilidad penal del adolescente, Hacia la Construcción de un Derecho Penal Doblemente Mínimo*. Grupo Editorial IBÁÑEZ.
- Hall, A. (2007). *Medidas Socioeducativas*. Gaceta Jurídica.
- Herreras (2015). *La incidencia de la imputabilidad de los menores infractores en la seguridad ciudadana* [Tesis de maestría, Universidad San Cristóbal de Huamanga].

- INEI (2004). *El Estado de la Niñez en el Perú*. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Oquist, P. (1979). *La Violencia, el Estado y las clases sociales*. Instituto de Estudios colombianos. Biblioteca del Banco Popular, Bogotá
- Pablos, A. (2005) *Introducción al Derecho Penal*. Universitaria Ramón Areces.
- Peláez, J., Barajas, D., y Silva A. (2013) *Significado, Alcance y Criterios de Imputación Objetiva*. Centro Seccional de Investigaciones Universidad Libre.
- Paredes Sotelo, J. W. (2022). *El sicariato y la problemática de la justicia penal y el tratamiento de los adolescentes infractores en el Distrito Judicial de Lima* [Tesis doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal por Javier Wilfredo Paredes Sotelo].
- Peña A. (2017). *Parte Especial en el Derecho Penal*. Gaceta Penal N° 16. Derecho Penal, Parte Especial.
- Peña A. (2017). *Parte General en la Imposición de Penas*. Gaceta Penal N° 16. Derecho Penal, Parte Especial.
- Pérez J. (2007). *Violencia juvenil: Pandillas barriales, pandillas escolares y barras bravas, tratamiento legislativo en el Perú* [Trabajo de Investigación, Universidad de San Martín de Porres].
- Prado S. (2006) *Víctor Roberto, Criminalidad Organizada*, Edición. Lima.
- Salinas, R. (2015). El innecesario delito de Asesinato por Sueldo: Sicariato. *Revista Jurídica Actualidad Penal*, 15, 45-64.
- Torres F. (S/F) *La delincuencia Juvenil en el Perú: Problemas y Soluciones*
- Zamarrita (2011). *Estructura típica y análisis del delito de sicariato*. Grupo Editorial Lex Iuris.
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal Parte General tomo I*. CIVITAS
- Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán, Parte General* (11° ed.). Editorial Jurídica de Chile



Religación **Press**

Ideas desde el Sur Global



Religación
Press